

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS360/AB/R**  
30 de octubre de 2008

(08-5255)

---

Original: inglés

**INDIA - DERECHOS ADICIONALES Y DERECHOS ADICIONALES  
SUPLEMENTARIOS SOBRE LAS IMPORTACIONES  
PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS**

**AB-2008-7**

*Informe del Órgano de Apelación*



## Índice

	<u>Página</u>
I. Introducción.....	1
II. Argumentos de los participantes y los terceros participantes .....	7
A. <i>Alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos - Apelante</i> .....	7
1. Interpretación y aplicación de los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II del GATT de 1994 .....	7
2. Alcance de la impugnación del derecho adicional y del derecho adicional suplementario por los Estados Unidos .....	19
3. Conformidad del derecho adicional y del derecho adicional suplementario con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994 .....	19
B. <i>Argumentos de la India - Apelado</i> .....	26
1. Interpretación y aplicación de los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II del GATT de 1994 .....	26
2. Alcance de la impugnación del derecho adicional y del derecho adicional suplementario por los Estados Unidos .....	37
3. Conformidad del derecho adicional y del derecho adicional suplementario con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994 .....	37
C. <i>Alegaciones de error formuladas por la India - Otro apelante</i> .....	40
D. <i>Argumentos de los Estados Unidos - Apelado</i> .....	41
E. <i>Argumentos de los terceros participantes</i> .....	41
1. Australia.....	41
2. Chile.....	44
3. Comunidades Europeas.....	44
4. Japón .....	45
5. Viet Nam.....	47
III. Cuestiones que se plantean en la presente apelación .....	48
IV. Introducción.....	49
V. Las medidas en litigio .....	50
A. <i>El derecho de aduana básico</i> .....	51
B. <i>El derecho adicional</i> .....	52
C. <i>El derecho adicional suplementario</i> .....	55
VI. Alcance de la impugnación por los Estados Unidos del derecho adicional y del derecho adicional suplementario.....	57

	<u>Página</u>
VII. Párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II del GATT de 1994.....	61
A. <i>Interpretación de los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II</i> .....	62
1.    Ámbito de aplicación del párrafo 1 b) del artículo II.....	64
2.    Párrafo 2 a) del artículo II.....	68
B. <i>Conclusión</i> .....	75
VIII. La carga de la prueba .....	76
IX. Artículo 11 del ESD.....	81
X. Conformidad del derecho adicional y del derecho adicional suplementario con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994 .....	83
A. <i>El derecho adicional y el derecho adicional suplementario</i> .....	85
B. <i>Derechos y cargas nacionales correspondientes al derecho adicional y al derecho adicional suplementario</i> .....	86
1.    Impuestos estatales sobre el consumo de bebidas alcohólicas.....	86
2.    El impuesto sobre las ventas, el impuesto sobre el valor añadido y los impuestos locales u otras cargas.....	89
XI. Otra apelación de la India .....	92
XII. Constataciones y conclusiones.....	95

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y referencia</b>
<i>Argentina - Pieles y cueros</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados</i> , WT/DS155/R y Corr.1, adoptado el 16 de febrero de 2001
<i>Argentina - Textiles y prendas de vestir</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de abril de 1998
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Canadá - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Canadá - Automóviles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R, adoptado el 19 de junio de 2000
<i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW, adoptado el 18 de diciembre de 2001
<i>Canadá - Publicaciones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a las publicaciones</i> , WT/DS31/AB/R, adoptado el 30 de julio de 1997
<i>CE - Amianto</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Preferencias arancelarias</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo</i> , WT/DS246/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2004
<i>CE - Productos avícolas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/AB/R, adoptado el 23 de julio de 1998
<i>CE - Sardinas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas</i> , WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>CE - Trozos de pollo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1
<i>CEE - Piezas y componentes</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>CEE - Reglamento relativo a la importación de piezas y componentes</i> , L/6657, adoptado el 16 de mayo de 1990, IBDD 37S/147

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y referencia</b>
<i>CEE - Programa de precios mínimos</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>CEE - Programa de precios mínimos, licencias y depósitos de garantía para la importación de determinadas frutas, legumbres y hortalizas elaboradas</i> , L/4687, adoptado el 18 de octubre de 1978, IBDD 25S/75
<i>Chile - Bebidas alcohólicas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS87/AB/R, WT/DS110/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/AB/RW, adoptado el 22 de mayo de 2007
<i>China - Partes de automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , WT/DS339/R, WT/DS340/R, WT/DS342, y Add.1 y 2, distribuido a los Miembros de la OMC el 18 de julio de 2008
<i>Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada</i> , WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998</i> , WT/DS176/AB/R, adoptado el 1º de febrero de 2002
<i>Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930</i> , L/6439, adoptado el 7 de noviembre de 1989, IBDD 36S/402
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Derecho de usuario de la aduana</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos - Derecho de usuario de la aduana</i> , L/6264, adoptado el 2 de febrero de 1988, IBDD 35S/282
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/R y Corr.1, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - EVE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y referencia</b>
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>India - Derechos de importación adicionales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS360/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 9 de junio de 2008
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>Japón - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Turquía - Textiles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Turquía - Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido</i> , WT/DS34/R, adoptado el 19 de noviembre de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS34/AB/R

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTE INFORME

<b>Abreviatura</b>	<b>Descripción</b>
<i>Acuerdo SMC</i>	<i>Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias</i>
Cláusula de Habilitación	Decisión de 1979 del GATT sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo, L/4903, 28 de noviembre de 1979, IBDD 26S/221
<i>Convención de Viena</i>	<i>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados</i> , hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
Derecho adicional	Derecho impuesto por la India a las importaciones de bebidas alcohólicas en virtud de las facultades que confiere el párrafo (1) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas
Derecho adicional suplementario	Derecho impuesto por la India en virtud de las facultades que confiere el párrafo (5) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas; el Grupo Especial y la India se refirieron a esta medida como el "SUAD", abreviatura de la expresión inglesa " <i>such additional duty</i> " ("derecho adicional tal")
Derecho de aduana básico	Derecho de aduana básico de la India impuesto en virtud de las facultades que confiere el artículo 12 de la Ley de Aduanas
ESD	<i>Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias</i>
GATT de 1947	<i>Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947</i>
GATT de 1994	<i>Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
<i>Hyderabad v. India</i>	Tribunal Supremo de la India, <i>Hyderabad Industries Ltd. v. Union of India</i> , 1999 (108) E.L.T. 321 (S.C.) (India - Prueba documental 11)
Informe del Grupo Especial	Informe del Grupo Especial, <i>India - Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS360/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 9 de junio de 2008
IVA	Impuesto sobre el valor añadido
Ley de Aduanas	Ley de Aduanas de la India de 1962 (Ley 52 de 1962) (Estados Unidos - Prueba documental 2 e India - Prueba documental 1)
Ley del Arancel de Aduanas	Ley del Arancel de Aduanas de la India de 1975 (Ley 51 de 1975) (Estados Unidos - Prueba documental 3A e India - Prueba documental 2A)
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
<i>Procedimientos de trabajo</i>	<i>Procedimientos de trabajo para el examen en apelación</i> , WT/AB/WP/5, 4 de enero de 2005
Sistema Armonizado	Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO  
ÓRGANO DE APELACIÓN

**India - Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos**

Estados Unidos, *Apelante/Apelado*  
India, *Apelante/Apelado*

Australia, *Tercero participante*  
Chile, *Tercero participante*  
Comunidades Europeas, *Tercero participante*  
Japón, *Tercero participante*  
Viet Nam, *Tercero participante*

AB-2008-7

Actuantes:

Hillman, Presidente de la Sección  
Sacerdoti, Miembro  
Zhang, Miembro

## I. Introducción

1. Los Estados Unidos y la India presentan sendas apelaciones respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *India - Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos* (el "informe del Grupo Especial").<sup>1</sup> El Grupo Especial fue establecido para examinar una reclamación planteada por los Estados Unidos con respecto a dos derechos específicos -el "derecho adicional"<sup>2</sup> y el "derecho adicional suplementario"<sup>3</sup>- aplicados por la India en la frontera a las importaciones de determinados productos que entran en su territorio aduanero.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> WT/DS360/R, 9 de junio de 2008.

<sup>2</sup> En nuestro análisis, utilizamos la expresión "derecho adicional" para referirnos a los derechos de aduana impuestos por la India a las importaciones de bebidas alcohólicas en virtud de las facultades que confiere el párrafo (1) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas de la India de 1975 (Estados Unidos - Prueba documental 3A e India - Prueba documental 2A, presentadas respectivamente al Grupo Especial por los Estados Unidos y la India). En los párrafos 7.10 a 7.16 del informe del Grupo Especial figuran más detalles sobre el derecho adicional.

<sup>3</sup> En nuestro análisis, utilizamos la expresión "derecho adicional suplementario" para referirnos a los derechos de aduana impuestos por la India a las importaciones de bebidas alcohólicas en virtud de las facultades que confiere el párrafo (5) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas de la India. Observamos que el Grupo Especial y la India se refirieron a esta medida como "SUAD", que es una abreviatura de la expresión inglesa "*such additional duty*" ("derecho adicional tal") que figura en el párrafo (5) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas de la India. En los párrafos 7.17 a 7.24 del informe del Grupo Especial figuran más detalles sobre el derecho adicional suplementario.

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.2. La India aplica estos derechos además de los derechos de aduana básicos que impone en virtud de las facultades que confiere el artículo 12 de la Ley del Arancel de Aduanas de la India de 1962 (Estados Unidos - Prueba documental 2 e India - Prueba documental 1, presentadas

2. Los Estados Unidos impugnaron el derecho adicional impuesto por la India a las importaciones de bebidas alcohólicas para el consumo humano (cerveza, vino y bebidas espirituosas destiladas, designadas conjuntamente con el nombre de "bebidas alcohólicas").<sup>5</sup> También impugnaron el derecho adicional suplementario impuesto por la India a las importaciones de bebidas alcohólicas y otros productos, incluidos productos agropecuarios (como la leche, las pasas y el jugo de naranja) y productos industriales comprendidos principalmente en los capítulos 84, 85 y 90 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (el "Sistema Armonizado").<sup>6</sup> Los aspectos fácticos de las medidas impugnadas se exponen con mayor detalle en el informe del Grupo Especial<sup>7</sup> y en la sección V del presente informe.

3. Ante el Grupo Especial, los Estados Unidos alegaron que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario eran incompatibles con las obligaciones que incumbían a la India en virtud de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994"), porque dichos derechos sometían las importaciones a derechos de aduana propiamente dichos o demás derechos o cargas que excedían de los especificados en la Lista de concesiones de la India.<sup>8</sup>

4. En respuesta, la India se opuso a la calificación del derecho adicional y el derecho adicional suplementario como derechos de aduana propiamente dichos o como parte de los demás derechos o

---

respectivamente al Grupo Especial por los Estados Unidos y la India). En nuestro análisis, utilizamos la expresión "derecho de aduana básico" para referirnos a estos últimos derechos impuestos en virtud del artículo 12. En los párrafos 2.2, 7.2 y 7.6 a 7.9 del informe del Grupo Especial figuran más detalles sobre el derecho de aduana básico de la India.

<sup>5</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.11. Los tipos del derecho adicional sobre las bebidas alcohólicas se especifican en la Notificación de Aduanas N° 32/2003 de la India de 1° de marzo de 2003 (Estados Unidos - Prueba documental 6 e India - Prueba documental 5, presentadas respectivamente al Grupo Especial por los Estados Unidos y la India). Véase también el informe del Grupo Especial, párrafos 2.1 y 7.15. El 3 de julio de 2007, la India publicó la Notificación de Aduanas N° 82/2007 (Prueba documental 6 presentada por la India al Grupo Especial). En virtud de esta Notificación, la India eximió del derecho adicional todas las mercancías enumeradas en la Notificación de Aduanas N° 32/2003 (informe del Grupo Especial, párrafo 7.16). El Grupo Especial constató que su mandato no abarcaba la Notificación de Aduanas N° 82/2007 y, en consecuencia, se abstuvo de adoptar una resolución acerca del derecho adicional sobre las bebidas alcohólicas tal como había sido modificado por esa Notificación (informe del Grupo Especial, párrafos 7.71 y 7.72).

<sup>6</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.19. La India impone el derecho de aduana adicional suplementario al tipo del 4 por ciento *ad valorem* en virtud de la Notificación de Aduanas N° 19/2006 de 1° de marzo de 2006 (Estados Unidos - Prueba documental 7 e India - Prueba documental 7 presentadas respectivamente al Grupo Especial por los Estados Unidos y la India). Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 2.1. El 14 de septiembre de 2007, la India publicó la Notificación de Aduanas N° 102/2007, que eximía determinados productos, a reserva de determinadas condiciones, del derecho adicional suplementario cuando esos productos se importaban en la India para su ulterior venta (informe del Grupo Especial, párrafo 7.24). El Grupo Especial constató que su mandato no abarcaba la Notificación de Aduanas N° 102/2007 y, en consecuencia, se abstuvo de adoptar una resolución sobre el derecho de aduana adicional suplementario tal como había sido modificado por esta Notificación (informe del Grupo Especial, párrafos 7.99 y 7.100).

<sup>7</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.2-7.24.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párrafo 7.5.

cargas en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II, y adujo frente a ella que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario eran cargas equivalentes a impuestos interiores aplicados de conformidad con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 a los productos nacionales similares y, como tales, quedaban incluidos en el ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo II.<sup>9</sup> La India alegó además que el derecho adicional se percibía en lugar de los impuestos estatales sobre el consumo que se aplicaban a las bebidas alcohólicas producidas o fabricadas en el Estado que imponía el derecho, mientras que el derecho adicional suplementario se aplicaba para compensar los impuestos sobre las ventas, el impuesto sobre el valor añadido ("IVA") y otros impuestos y cargas locales.<sup>10</sup>

5. El Grupo Especial estimó que la cuestión que se plantea en el presente asunto es la de si se debe considerar que la categoría residual de cargas aplicadas a la importación de un producto -los demás derechos o cargas a que hace referencia la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II- abarca todos y cada uno de los derechos y cargas distintos de los derechos de aduana propiamente dichos, o sólo un subconjunto de todos esos derechos y cargas.<sup>11</sup> El Grupo Especial consideró que los derechos de aduana propiamente dichos implican una discriminación contra las importaciones porque intrínsecamente colocan las importaciones de los productos sujetos al derecho en una situación de desventaja con respecto a los productos nacionales, y que existe una "razón claramente evidente" de lucha contra la elusión para someter los demás derechos o cargas que son de la misma clase que los derechos de aduana propiamente dichos a las disciplinas del párrafo 1 b) del artículo II.<sup>12</sup> A continuación, el Grupo Especial determinó que los derechos y cargas identificados en el párrafo 2 del artículo II eran distintos de los derechos de aduana propiamente dichos porque "no implican una discriminación intrínseca contra las importaciones ni las colocan en situación de desventaja".<sup>13</sup> Como consecuencia, el Grupo Especial concluyó que "el párrafo 2 del artículo II no establece excepciones de las obligaciones positivas contenidas en el párrafo 1 b) de ese artículo" y que, por consiguiente, los "apartados del párrafo 2 del artículo II no proporcionan defensas afirmativas contra una alegación de infracción del párrafo 1 b) del artículo II".<sup>14</sup>

6. El Grupo Especial recordó que los Estados Unidos definían los derechos de aduana propiamente dichos como derechos que se aplican como cuestión de rutina a la importación de las mercancías y que normalmente revisten la forma de un derecho *ad valorem*, un derecho específico o una combinación de ambos.<sup>15</sup> Sin embargo, el Grupo Especial consideró que los elementos de esta

---

<sup>9</sup> *Ibid.*, párrafos 7.30 y 7.150.

<sup>10</sup> *Ibid.*, párrafo 7.30.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párrafo 7.127.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párrafo 7.131.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párrafo 7.137.

<sup>14</sup> *Ibid.*, párrafo 7.148 y nota 193 al mismo.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párrafo 7.151.

definición también serían aplicables a algunos de los demás derechos y cargas en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II y a una "carga equivalente a un impuesto interior" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo II, y que la definición propuesta por los Estados Unidos "no basta[ba], por sí mism[a]" para establecer que la carga pertinente estaba abarcada por el párrafo 1 b) del artículo II y no por el párrafo 2 a) del artículo II.<sup>16</sup> En consecuencia, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos también debían demostrar que una carga "implica[ba] una discriminación intrínseca contra las importaciones o las coloca[ba] en situación de desventaja".<sup>17</sup> El Grupo Especial señaló que los Estados Unidos no lo habían hecho y expresó su opinión de que ese país sólo podía establecer que una carga tenía la naturaleza de un derecho de aduana propiamente dicho o de los demás derechos o cargas si podía demostrar también que esa carga "queda[ba] fuera del ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo II".<sup>18</sup> Por consiguiente, el Grupo Especial constató que, "en las circunstancias [de ese] asunto, incumb[ía] a los Estados Unidos establecer una presunción de que las medidas en litigio queda[ban] fuera del ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo II".<sup>19</sup>

7. El Grupo Especial interpretó que el párrafo 2 a) del artículo II comprendía dos elementos, la "equivalencia" y la "conformidad con el párrafo 2 del artículo III". Consideró que "equivalente" no podía significar "que tiene los mismos efectos" o "igual por su cuantía", porque no se otorgarían sentidos independientes a los conceptos de "equivalencia" y "conformidad con el párrafo 2 del artículo III".<sup>20</sup> En cambio, constató que "equivalente" significaba "que tiene la misma función" o "que corresponde". El Grupo Especial determinó también que el párrafo 2 a) del artículo II permitía una diferencia entre los tipos de una carga en frontera y un impuesto interior, y que ello era "compatible con la distinción hecha en el párrafo 2 a) del artículo II entre los conceptos de 'equivalencia' y 'conformidad con el párrafo 2 del artículo III'".<sup>21</sup>

8. El Grupo Especial consideró que una carga en frontera equivalente a un impuesto interior, pero no aplicada de conformidad con el párrafo 2 del artículo III, "estaría fuera del ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo II".<sup>22</sup> En consecuencia, determinó que "la equivalencia e[ra] una condición necesaria y suficiente, mientras que la conformidad del impuesto interior con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III no e[ra] una condición necesaria".<sup>23</sup> El Grupo Especial

---

<sup>16</sup> *Ibid.*, párrafo 7.156.

<sup>17</sup> *Ibid.*, párrafo 7.156.

<sup>18</sup> *Ibid.*, párrafo 7.159.

<sup>19</sup> *Ibid.*, párrafo 7.160.

<sup>20</sup> En el párrafo 7.179 de su informe, el Grupo Especial citó varias definiciones del término "equivalente" tomadas del *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2002), volumen 1, página 851.

<sup>21</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.193.

<sup>22</sup> *Ibid.*, párrafo 7.209.

<sup>23</sup> *Ibid.*, párrafo 7.210.

consideró además que la finalidad de la referencia que hace el párrafo 2 a) del artículo II al párrafo 2 del artículo III era "reconocer y señalar la existencia de prescripciones pertinentes estipuladas en otro lugar del GATT de 1994".<sup>24</sup> Explicó que una constatación de equivalencia no le llevaría a realizar una investigación relativa al párrafo 2 a) del artículo II con respecto a la "conformidad con el párrafo 2 del artículo III". Antes bien, el Grupo Especial señaló que, si la parte reclamante deseaba que un grupo especial examinara el impuesto interior y una carga en frontera equivalente a la luz de los requisitos del párrafo 2 del artículo III, esa parte tenía "la posibilidad de incluir en su solicitud de establecimiento de un grupo especial una alegación independiente de infracción del párrafo 2 del artículo III".<sup>25</sup>

9. Basándose en su examen de las pruebas y argumentos que tenía ante sí, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que los Estados Unidos no habían establecido que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario fueran, por su naturaleza, derechos de aduana propiamente dichos o parte de los demás derechos o cargas.<sup>26</sup> Como consecuencia, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían demostrado que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario fueran incompatibles con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994.<sup>27</sup> A la luz de estas conclusiones, el Grupo Especial no formuló ninguna recomendación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"). Sin embargo, recordando que la India había publicado nuevas notificaciones de aduanas que habían introducido determinadas modificaciones en el derecho adicional y el derecho adicional suplementario "para responder a preocupaciones planteadas por los interlocutores comerciales [de la India]"<sup>28</sup>, el Grupo Especial consideró "apropiado" señalar que las resoluciones que había formulado respecto de las alegaciones de los Estados Unidos no "qu[erían] decir necesariamente que sería compatible con las obligaciones de la India en el marco de la OMC que ese país retirara las nuevas notificaciones de aduanas pertinentes o restableciera de otro modo el *statu quo ante*, es decir, la situación que existía en la fecha de establecimiento del Grupo Especial".<sup>29</sup> El Grupo Especial aclaró asimismo que no "desea[ba] sugerir que la entrada en vigor de las nuevas notificaciones de aduanas signifi[ca] necesariamente que el [derecho adicional] sobre las bebidas

---

<sup>24</sup> *Ibid.*, párrafo 7.211.

<sup>25</sup> *Ibid.*, párrafo 7.215.

<sup>26</sup> *Ibid.*, párrafos 7.298 y 7.393.

<sup>27</sup> *Ibid.*, párrafos 8.1 a) y b).

<sup>28</sup> *Ibid.*, párrafo 8.2 (donde se cita la declaración formulada por la India en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 9.1).

<sup>29</sup> *Ibid.*, párrafo 8.2.

alcohólicas, en la medida en que aún exist[ía], y el [derecho adicional suplementario] [eran] compatibles con las normas de la OMC".<sup>30</sup>

10. El 1º de agosto de 2008, los Estados Unidos notificaron al Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") su propósito de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, y presentaron un anuncio de apelación<sup>31</sup> de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (los "*Procedimientos de trabajo*").<sup>32</sup> El 8 de agosto de 2008, los Estados Unidos presentaron una comunicación del apelante.<sup>33</sup> El 13 de agosto de 2008, la India notificó al OSD su propósito de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, y presentó un anuncio de otra apelación<sup>34</sup> de conformidad con los párrafos 1 y 2 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*. El 18 de agosto de 2008, la India presentó una comunicación del otro apelante.<sup>35</sup> El 26 de agosto de 2008, la India y los Estados Unidos presentaron sendas comunicaciones del apelado.<sup>36</sup> El mismo día, Australia, las Comunidades Europeas y el Japón presentaron sendas comunicaciones de terceros participantes<sup>37</sup>, y Chile y Viet Nam notificaron respectivamente su intención de comparecer en la audiencia como terceros participantes.<sup>38</sup>

11. Mediante una carta de fecha 20 de agosto de 2008, los Estados Unidos solicitaron a la Sección del Órgano de Apelación que entendía en la apelación autorización para corregir determinados "errores materiales" en su comunicación del apelante, de conformidad con el párrafo 5 de la Regla 18 de los *Procedimientos de trabajo*. El 22 de agosto de 2008, la Sección invitó a todos los participantes y terceros participantes a formular observaciones sobre la solicitud de los Estados Unidos. Ninguno de ellos formuló objeciones a dicha solicitud. El 27 de agosto de 2008, la Sección autorizó a los Estados Unidos a corregir los "errores materiales" de su comunicación del apelante.

12. La audiencia de esta apelación se celebró el 4 de septiembre de 2008. Los participantes y terceros participantes expusieron oralmente argumentos y respondieron a las preguntas de los Miembros de la Sección que entendía en la apelación.

---

<sup>30</sup> *Ibid.*

<sup>31</sup> WT/DS360/8 (adjunto como anexo I del presente informe).

<sup>32</sup> WT/AB/WP/5, 4 de enero de 2005.

<sup>33</sup> De conformidad con la Regla 21 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>34</sup> WT/DS360/9 (adjunto como anexo II del presente informe).

<sup>35</sup> De conformidad con el párrafo 3 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>36</sup> De conformidad con la Regla 22 y el párrafo 4 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>37</sup> De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>38</sup> De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

## II. Argumentos de los participantes y los terceros participantes

### A. Alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos - Apelante

#### 1. Interpretación y aplicación de los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II del GATT de 1994

13. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar y aplicar los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II del GATT de 1994 y solicitan al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no han establecido que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario sean incompatibles con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II.

#### a) Discriminación intrínseca

14. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo 1 b) del artículo II sólo es aplicable a los derechos o cargas que "implican una discriminación intrínseca contra las importaciones", con lo que privó de sentido adecuado a los términos "todos", "los demás" y "de cualquier clase" de la segunda oración de ese párrafo. Sostienen que "[d]ado que la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II se refiere a los 'derechos de aduana propiamente dichos', las palabras 'todos los demás' de la segunda indican que ésta se refiere a una categoría residual de derechos, que abarca 'todos' los derechos o cargas 'de cualquier clase' distintos de los 'derechos de aduana propiamente dichos'".<sup>39</sup> Añaden que un derecho o carga aplicado a la importación o con motivo de ésta es un derecho de aduana propiamente dicho en el sentido de la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II o uno de los demás derechos y cargas a que se refiere la segunda oración de ese párrafo, pero que "no hay una tercera categoría".<sup>40</sup>

15. Los Estados Unidos aducen también que en el texto del párrafo 1 b) del artículo II no hay ninguna base para inferir, como hizo el Grupo Especial, que el alcance de esa disposición se limita a los derechos o cargas que "implican una discriminación intrínseca contra las importaciones". A su juicio, la constatación del Grupo Especial "incluye en el texto del párrafo 1 b) del artículo II términos y, por ende, una limitación, que no hay en él, en contra de lo que dispone la norma pertinente de interpretación de los tratados".<sup>41</sup> Los Estados Unidos consideran que aun en el caso de que un derecho de aduana propiamente dicho "se definiera en relación con el hecho de que implique o no 'una discriminación intrínseca contra las importaciones'", la expresión "todos los demás derechos o cargas

---

<sup>39</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 16.

<sup>40</sup> *Ibid.*

<sup>41</sup> *Ibid.*, párrafo 17 (donde se hace referencia a la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF39/27).

de cualquier clase" de la segunda oración del párrafo 1 b) de artículo II abarcaría "incluso aquellos derechos o cargas que no 'implican una discriminación intrínseca contra las importaciones'".<sup>42</sup> En consecuencia, los Estados Unidos rechazan la conclusión del Grupo Especial de que los derechos de aduana propiamente dichos y los demás derechos y cargas son cargas "de la misma clase" y consideran que de hecho el texto de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II "indica precisamente lo contrario".<sup>43</sup>

16. Los Estados Unidos impugnan también otros aspectos del razonamiento del Grupo Especial. Sostienen que las normas usuales de interpretación de los tratados no permiten utilizar una "razón claramente evidente" (el objetivo de los Miembros de evitar la elusión de las concesiones arancelarias negociadas) en lugar de los términos de una disposición como base para llegar a la conclusión de que todos los derechos y cargas sujetos al párrafo 1 b) del artículo II deben implicar "una discriminación intrínseca contra las importaciones", e insisten en que la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II no indica una razón para prohibir los derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los tipos consolidados y puede, en todo caso, reflejar otros fines para imponer aranceles, como la obtención de ingresos, o aplicarse en situaciones en las que no existe una producción nacional que proteger. Además, los Estados Unidos se oponen a la interpretación del Grupo Especial de que las cargas del párrafo 1 b) del artículo II deben implicar una discriminación intrínseca porque el Grupo Especial da a entender que un Miembro puede imponer derechos o cargas que excedan de los tipos consolidados en la medida en que estos derechos o cargas no impliquen "una discriminación intrínseca". Los Estados Unidos reprochan también al Grupo Especial que éste genera una "considerable inseguridad en cuanto a lo que debe demostrarse para probar que un derecho o carga infringe lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo II".<sup>44</sup> Por último, señalan que el Grupo Especial no citó en apoyo de su interpretación resoluciones de ningún grupo especial anterior de la OMC o del Órgano de Apelación.

17. Los Estados Unidos aducen también que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los derechos y cargas descritos en el párrafo 2 del artículo II quedan fuera del ámbito de aplicación del párrafo 1 b) del artículo II. Recordando su opinión de que el párrafo 1 b) comprende los derechos

---

<sup>42</sup> *Ibid.*, párrafo 18. Los Estados Unidos califican además de "fuera de lugar" la utilización por el Grupo Especial en apoyo de su interpretación de la regla de interpretación *ejusdem generis*. (*Ibid.* (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.141).) El *Black's Law Dictionary* define *ejusdem generis* de la siguiente manera: término latino que significa "de la misma clase" y que constituye una regla de interpretación según la cual cuando un término o expresión general sigue a una lista de personas o cosas concretas, se interpretará que el término o expresión general incluye únicamente a personas o cosas del mismo tipo que las enumeradas. (*Black's Law Dictionary*, séptima edición, B.A. Garner (editor) (West Group, 1999), página 535.)

<sup>43</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 18.

<sup>44</sup> *Ibid.*, párrafo 23.

de aduana propiamente dichos y una "categoría residual formada por *todos* los demás derechos o cargas de cualquier clase", los Estados Unidos aducen que, en consecuencia, los derechos o cargas a que hace referencia el párrafo 2 del artículo II están comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 1 b) del artículo II.<sup>45</sup> Los Estados Unidos sostienen además que la relación entre las dos disposiciones pone de manifiesto que el párrafo 2 del artículo II es una excepción al párrafo 1 b) de ese artículo. Según explican los Estados Unidos, "en tanto que el párrafo 1 b) del artículo II prohíbe todos los derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta, el párrafo 2 de ese artículo estipula que determinados derechos estarán, no obstante, permitidos".<sup>46</sup> En consecuencia, los Estados Unidos consideran que "el párrafo 1 b) del artículo II establece una regla, y el párrafo 2 de ese artículo una excepción a esa regla", y que esta relación es importante porque "al tratarse de una excepción, el párrafo 2 del artículo II no constituye en sí mismo una limitación del ámbito de aplicación del párrafo 1 b) del artículo II".<sup>47</sup>

18. Los Estados Unidos se remiten a las decisiones de dos grupos especiales anteriores al establecimiento de la OMC (*Estados Unidos - Derecho de usuario de la aduana y CEE - Programa de precios mínimos*) acerca de la relación entre el párrafo 1 b) y el párrafo 2 c) del artículo II y afirman que ambos grupos especiales "consideraron que el párrafo 1 b) del artículo II abarcaba todos los derechos y cargas aplicados a la importación o con motivo de ésta, pero que cabía aplicar algunos de esos derechos o cargas a un tipo superior a los consolidados porque el párrafo 2 del artículo II lo permite".<sup>48</sup> Aducen también que la relación entre el párrafo 1 b) y el párrafo 2 del artículo II es "análoga" a la que existe entre otras disposiciones de la que se ha ocupado el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EVE* (el párrafo 1 a) del artículo 3 y la quinta frase de la nota 59 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (el "Acuerdo SMC")) y en *CE - Preferencias arancelarias* (el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y la "Cláusula de Habilitación"<sup>49</sup>).<sup>50</sup>

19. Además, los Estados Unidos critican al Grupo Especial por actuar bajo el supuesto de que si se entendiera que el párrafo 1 b) del artículo II incluye los derechos y cargas a que se refiere el párrafo 2 del artículo II, ello impediría a un Miembro imponer esos derechos o cargas salvo que estuvieran consignados en las Listas, idea que, según aducen los Estados Unidos, refleja el "error fundamental" del Grupo Especial "acerca de la relación entre el párrafo 1 b) y el párrafo 2 del

---

<sup>45</sup> *Ibid.*, párrafo 27. (las cursivas figuran en el original)

<sup>46</sup> *Ibid.*, párrafo 28.

<sup>47</sup> *Ibid.*

<sup>48</sup> *Ibid.*, párrafo 29.

<sup>49</sup> Decisión del GATT de 1979 sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo, L/4903, 28 de noviembre de 1979, IBDD 26S/221 (la "Cláusula de Habilitación").

<sup>50</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 30 y 31.

artículo II"<sup>51</sup> y "entraña el riesgo de hacer inútil el párrafo 2 del artículo II".<sup>52</sup> Los Estados Unidos sostienen que ninguna de las fuentes en que se basó el Grupo Especial respaldan su posición de que los derechos y cargas del párrafo 2 del artículo II quedan fuera del ámbito de aplicación del párrafo 1 b) de ese artículo. Consideran que, en contra de lo constatado por el Grupo Especial, el texto de un informe de 1955 del Grupo de trabajo sobre aranceles<sup>53</sup> respalda de hecho la opinión de los Estados Unidos de que la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II tiene un alcance universal. Aunque reconocen que en el pasaje en que se basó el Grupo Especial se afirma que las cargas a que se refiere el párrafo 2 del artículo II "no están comprendidas" en el párrafo 1 b) de dicho artículo, los Estados Unidos consideran que la declaración del Grupo de trabajo "puede también significar que las 'cargas especiales' no están comprendidas en el párrafo 1 [del artículo II] porque no se prohíbe a las partes contratantes aplicarlas a pesar de que esas cargas no estén fijadas en las Listas correspondientes".<sup>54</sup>

20. Los Estados Unidos aducen también que la constatación del Grupo Especial de que las cargas del párrafo 2 del artículo II quedan fuera del ámbito de aplicación del párrafo 1 b) del artículo II no está respaldada por la declaración de una Decisión del Consejo del GATT de 1980 sobre el *establecimiento de un sistema de hojas amovibles para las Listas de concesiones arancelarias*<sup>55</sup> según la cual "los citados 'demás derechos o cargas' no comprenden ni las cargas equivalentes a impuestos interiores ni los derechos antidumping o compensatorios, ni tampoco los derechos o cargas proporcionales al costo de los servicios prestados".<sup>56</sup> A juicio de los Estados Unidos, la referencia a "los citados" demás derechos o cargas se limitaba a los derechos o cargas impuestos por la legislación del Miembro en la fecha del Acuerdo, por lo que deberían estar consignados en la Lista. En consecuencia, según los Estados Unidos, "sería erróneo interpretar, como hace el Grupo Especial, que el citado párrafo de la Decisión del Consejo establece que los derechos o cargas descritos en los apartados a) a c) del párrafo 2 del artículo II del GATT no son parte de 'los demás derechos o cargas'".<sup>57</sup>

21. Por último, los Estados Unidos rechazan que el Grupo Especial se base en la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios* de que el párrafo 2 del

---

<sup>51</sup> *Ibid.*, párrafo 32.

<sup>52</sup> *Ibid.*, párrafo 33.

<sup>53</sup> Informe del segundo Grupo de trabajo de revisión, *Listas de concesiones y cuestiones aduaneras*, documento L/329 del GATT, adoptado el 26 de febrero de 1955, IBDD 3S/194, párrafo 7.

<sup>54</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 36.

<sup>55</sup> Decisión del Consejo del GATT, *Establecimiento de un sistema de hojas amovibles para las Listas de concesiones arancelarias*, documento C/107/Rev.1 del GATT, adoptada el 26 de marzo de 1980, IBDD 27S/23, párrafo 9.

<sup>56</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 37.

<sup>57</sup> *Ibid.*

artículo II abarca medidas que "no pueden considerarse como 'derechos de aduana propiamente dichos' ni como 'demás derechos o cargas'".<sup>58</sup> Sostienen que esta declaración fue "hecha únicamente de pasada", que no era pertinente al examen de los derechos de aduana propiamente dichos por el Órgano de Apelación y que no se formuló "en conexión con un examen del párrafo 1 b) o del párrafo 2 del artículo II"<sup>59</sup> y concluyen que "por ello, no puede razonablemente considerarse que constituye una interpretación de ninguna de esas disposiciones por el Órgano de Apelación".<sup>60</sup>

b) Presunción *prima facie*

22. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al exigir a los Estados Unidos que establecieran una presunción *prima facie* mediante la demostración de que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario implicaban "una discriminación intrínseca contra las importaciones", incluso mediante la demostración de que los derechos quedaban fuera del ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo II. Recordando sus argumentos acerca de la interpretación adecuada de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II, los Estados Unidos sostienen que no hay en su texto base para exigir a los Estados Unidos que demuestren que cualquiera de esos derechos "implican una discriminación intrínseca contra las importaciones" o quedan fuera del ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo II. Los Estados Unidos sostienen que los informes de anteriores grupos especiales de la OMC y del Órgano de Apelación que se han ocupado del párrafo 1 b) del artículo II no respaldan la constatación del Grupo Especial. Señalan que, en *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, por ejemplo, el Órgano de Apelación constató que los Estados Unidos habían establecido una presunción *prima facie* de incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II a pesar del hecho de que ninguna de las partes había invocado el párrafo 2 del artículo II o había analizado si la medida en litigio implicaba una discriminación intrínseca contra las importaciones. Señalan además que, en el asunto *Estados Unidos - Determinados productos de las CE*, el Grupo Especial no exigió a las Comunidades Europeas, que, en su calidad de parte reclamante, establecieran, como parte de su demostración *prima facie*, que la medida de los Estados Unidos no estaba comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 c) del artículo II.

23. Los Estados Unidos destacan que la constatación del Grupo Especial parece exigir que la parte reclamante que formule una alegación al amparo del párrafo 1 b) del artículo II pruebe que el derecho o carga impugnado queda fuera del ámbito de aplicación de todos los apartados del párrafo 2 del artículo II, "independientemente del hecho de que la parte demandada ni siquiera invoque ese

---

<sup>58</sup> *Ibid.*, párrafo 38 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 276).

<sup>59</sup> *Ibid.*

<sup>60</sup> *Ibid.*

párrafo".<sup>61</sup> Además, sostienen que, con arreglo a la lógica del Grupo Especial, la parte reclamante tendría que establecer también que la medida no es ningún otro derecho o carga que no implique "una discriminación intrínseca contra las importaciones". Los Estados Unidos afirman que "el enfoque, que no tiene precedentes, del Grupo Especial carece de base".<sup>62</sup>

24. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al no exigir a la India que fundamentara su afirmación de que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario están justificados al amparo del párrafo 2 a) del artículo II. Según sostienen los Estados Unidos, aun cuando incumba a la parte reclamante la carga de demostrar que una medida, que la parte demandada afirma que está abarcada por el párrafo 2 a) del artículo II, no está comprendida en el ámbito de aplicación de ese párrafo, ello "no libera a la parte demandada de la carga de demostrar sus propias afirmaciones de que es aplicable la excepción establecida en el párrafo 2 del artículo II".<sup>63</sup> A este respecto, los Estados Unidos consideran que "aunque el párrafo 2 del artículo II es una excepción que puede invocarse en defensa de una medida que de no ser por ella sería incompatible con el artículo II, no constituye una defensa afirmativa en el sentido de que la carga última de la prueba corresponda a la parte demandada"<sup>64</sup>, y en lugar de ello sostienen que una vez que la parte demandada expone y fundamenta una defensa al amparo del párrafo 2 del artículo II, "incumbiría a la parte reclamante la carga última de refutar y en último término desmentir las pruebas y argumentos".<sup>65</sup>

c) Equivalencia

25. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar el término "equivalente" del párrafo 2 a) del artículo II. En concreto, aducen que erró al constatar que una carga equivalente a un impuesto interior es la que "desempeña la misma función (en el sentido de propósito)" que un impuesto interior, con independencia de que sea o no "equivalente en lo que respecta a la cuantía, los efectos o la función (en el sentido de funcionamiento)".<sup>66</sup> Los Estados Unidos impugnan en dos aspectos la constatación del Grupo Especial. En primer lugar, consideran que el Grupo Especial "se centró de forma inapropiada en un solo atributo" al determinar la equivalencia, prescindiendo de que el término "equivalente" significa también "que corresponde o es prácticamente idéntico, especialmente por sus efectos, su cuantía o su función".<sup>67</sup> Sostienen que el trato dado por el Órgano de Apelación al término "similares" en su comparación de los productos

---

<sup>61</sup> *Ibid.*, párrafo 42.

<sup>62</sup> *Ibid.*

<sup>63</sup> *Ibid.*, párrafo 78.

<sup>64</sup> *Ibid.*, párrafo 80.

<sup>65</sup> *Ibid.*

<sup>66</sup> *Ibid.*, párrafo 63 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.185-7.189).

<sup>67</sup> *Ibid.*, párrafo 64.

importados y nacionales en *CE - Amianto* respalda un enfoque interpretativo que lleva a un sentido que admite varios atributos. Observan que, en ese caso, el Órgano de Apelación indicó que el término "similares" no prejuzga cuáles son los atributos o criterios que deben compararse al evaluar si dos productos son "similares", y reprochó al Grupo Especial que hubiera concedido un peso excesivo a un solo criterio. Los Estados Unidos reconocen que evaluar si dos productos son "similares" es "algo diferente" que examinar si son "equivalentes", pero no obstante afirman que es conveniente "ten[er] en cuenta varios atributos o criterios así como las pruebas justificativas que puedan indicar la relación existente entre dos cosas".<sup>68</sup>

26. En segundo lugar, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial no obró adecuadamente al centrarse en la "función (en el sentido de propósito)" como sentido de "equivalente". Según sostienen los Estados Unidos, la "equivalencia o no de una carga con un impuesto interior debe basarse en un examen de la estructura, el diseño y la aplicación de las dos medidas (en el que los atributos pertinentes para la comparación son la cuantía, los efectos y la función)".<sup>69</sup> De lo contrario, añaden los Estados Unidos, un Miembro podría aplicar derechos o cargas a la importación que excedieran de los fijados en su Lista basándose exclusivamente en la razón o propósito que tenían para imponerlos, o en la calificación de esas cargas en el ordenamiento jurídico interno. Los Estados Unidos afirman que anteriores informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación han rechazado los argumentos "de que el propósito o la calificación de una medida en el ordenamiento jurídico interno tiene un valor determinante" y se han centrado en lugar de ello en "un examen de la estructura, el diseño y los efectos de la medida".<sup>70</sup>

27. Los Estados Unidos rechazan también la utilización por el Grupo Especial del "ejemplo del perfume" citado por el Comité Jurídico y de Redacción para aclarar el sentido de "equivalente" en el párrafo 2 a) del artículo II.<sup>71</sup> Según los Estados Unidos, el Grupo Especial parece haber llegado a la conclusión de que el Comité Jurídico y de Redacción pensaba que la función o propósito de la carga y del impuesto interior era la misma. Sin embargo, los Estados Unidos sostienen que la declaración no

---

<sup>68</sup> *Ibid.*, párrafo 66.

<sup>69</sup> *Ibid.*, párrafo 69.

<sup>70</sup> *Ibid.* (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial del GATT, *CEE - Piezas y componentes*, párrafos 5.6 y 5.7; informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafos 149, 162 y 189; informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 226, 227, 239 y 252; informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 33; e informe del Órgano de Apelación, *Chile - Bebidas alcohólicas*, párrafo 61).

<sup>71</sup> *Ibid.*, párrafo 71 (donde se cita la explicación dada por el Presidente del Comité Jurídico y de Redacción en la segunda sesión de la Comisión Preparatoria celebrada en Ginebra el 23 de septiembre de 1947: "si se impone [una carga] sobre el perfume porque contiene alcohol, dicha [carga] debe basarse sobre el valor del alcohol y no sobre el valor del perfume, es decir sobre el valor de la sustancia contenida y no sobre el valor del producto considerado como un todo"). (Vigésima sexta reunión del Comité del Acuerdo Arancelario, documento de las Naciones Unidas E/PC/T/TAC/PV/26, página 21 del texto inglés.)

habla de función o propósito y, además, que con esa interpretación se pasarían por alto otros aspectos del sentido de "equivalente". Los Estados Unidos citan un ejemplo en el que la carga en frontera sería considerablemente superior a la cuantía de la carga interior sin dejar por ello de ajustarse a la definición de "equivalente" del Grupo Especial.

28. Además, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial se equivocó al desechar determinadas definiciones que examinó en relación con el sentido de "equivalente" -en particular, "que tiene los mismos efectos", "igual por su cuantía", "que es prácticamente la misma cosa" y "prácticamente idéntica, especialmente por sus efectos o su función"-.<sup>72</sup> Según sostienen los Estados Unidos, el Grupo Especial parece haber deducido que si estaba obligado a examinar si una carga es equivalente a un impuesto interior sobre la base de los efectos o la cuantía, el único atributo de la carga que podía tenerse en cuenta era el de sus efectos o cuantía. No obstante, a juicio de los Estados Unidos, "no existe ninguna base para limitar a un solo atributo la investigación acerca de si una carga es 'equivalente' a un impuesto interior".<sup>73</sup>

29. Los Estados Unidos señalan que la premisa del rechazo de esas definiciones por el Grupo Especial era la idea de que, si se aceptaban, no se daría un sentido independiente a los conceptos de "equivalencia" y "conformidad con el párrafo 2 del artículo III". Los Estados Unidos explican que el hecho de que una carga en frontera sea igual por su cuantía a un impuesto interior no "prejuzga" la conformidad del impuesto con el párrafo 2 del artículo III y aclaran que "en tanto que una carga puede ser 'equivalente' a un impuesto interior sin ser exacta o precisamente igual por su cuantía a ese impuesto, no puede decirse lo mismo de un impuesto aplicado de conformidad con el párrafo 2 del artículo III a un producto nacional similar, puesto que ese párrafo prohíbe aplicar a las importaciones impuestos que excedan en *cualquier* cuantía de los aplicados a los productos nacionales similares".<sup>74</sup>

d) Conformidad con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994

30. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al "interpretar el párrafo 2 a) del artículo II de una forma que excluía la prescripción con arreglo a la cual para que una carga esté comprendida en su ámbito de aplicación, es necesario que el impuesto interior al que es equivalente la carga en frontera sea aplicado de conformidad con el párrafo 2 del artículo III".<sup>75</sup> Según los Estados Unidos, el Grupo Especial "[constató] esencialmente que una carga equivalente a

---

<sup>72</sup> Véase el informe del Grupo Especial, nota 226 al párrafo 7.179 (donde se hace referencia al *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2002), volumen 1, página 851).

<sup>73</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 73.

<sup>74</sup> *Ibid.* (las cursivas figuran en el original)

<sup>75</sup> *Ibid.*, párrafo 43.

un impuesto interior *no aplicado de conformidad* con el párrafo 2 del artículo III estaría comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo II".<sup>76</sup> Los Estados Unidos sostienen que es difícil conciliar la opinión del Grupo Especial de que las cargas del párrafo 2 del artículo II no implican una discriminación intrínseca contra las importaciones con el hecho de que las cargas no aplicadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo III otorgarían necesariamente un trato menos favorable a las importaciones y por ello implicarían una discriminación contra ellas. Los Estados Unidos rechazan la constatación del Grupo Especial con arreglo a la cual el concepto de "conformidad con el párrafo 2 del artículo III" del párrafo 2 a) del artículo II constituye una "referencia cruzada o un 'recordatorio' de que una carga en frontera equivalente a un impuesto interior está sujeta al párrafo 2 del artículo III"<sup>77</sup> porque, como reiteran los Estados Unidos, las cargas en frontera en cuestión no están sujetas al párrafo 2 del artículo III. Los Estados Unidos añaden que ello haría también la interpretación del Grupo Especial incompatible con el objeto y fin del GATT de 1994, ya que los Miembros podrían aplicar al amparo del artículo II cargas en frontera funcionalmente equivalentes a impuestos interiores que excedieran de dichos impuestos y de las consolidaciones arancelarias.

31. Los Estados Unidos alegan también que el Grupo Especial constató inadecuadamente que una carga en frontera que es "equivalente" a un impuesto interior está sujeta al párrafo 2 del artículo III. Según los Estados Unidos, las constataciones del Grupo Especial son incompatibles con el texto del párrafo 2 del artículo III, porque "en tanto que el artículo II se refiere a los derechos y cargas aplicados a la importación o con motivo de ésta, el párrafo 2 del artículo III se refiere a los impuestos y las demás cargas aplicados con carácter interno".<sup>78</sup> Además, los Estados Unidos afirman que la presente diferencia no afecta a la Nota al artículo III, ya que esta disposición sólo es aplicable a una situación en la que haya "una medida interna [que] se aplique al producto importado y al producto nacional similar"<sup>79</sup> y, en consecuencia, a pesar de ser percibida o impuesta en el momento de la importación, la carga sigue siendo una medida interna. Por el contrario, los Estados Unidos indican que en el presente caso se trata de una medida en frontera que no es la misma que se aplica a los productos dentro del territorio aduanero de la India. Sostienen que, aunque el Grupo Especial parece haber reconocido que la Nota al artículo III no es aplicable al presente caso, "concluyó a pesar de ello que una carga en frontera equivalente a un impuesto interior está sujeta al párrafo 2 del artículo III".<sup>80</sup> A juicio de los Estados Unidos, la referencia a la conformidad con el párrafo 2 del artículo III del texto del párrafo 2 a) del artículo II indica que "para que una medida esté permitida en virtud del

---

<sup>76</sup> *Ibid.*, párrafo 45 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.209). (las cursivas figuran en el original)

<sup>77</sup> *Ibid.*, párrafo 46 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.211-7.213).

<sup>78</sup> *Ibid.*, párrafo 51.

<sup>79</sup> *Ibid.*, párrafo 53.

<sup>80</sup> *Ibid.*, párrafo 54 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.206).

párrafo 2 a) del artículo II es necesario no sólo que se trate de una carga equivalente a un impuesto interior, sino también que el impuesto interior al que es equivalente la carga sea aplicado de conformidad con el párrafo 2 del artículo III".<sup>81</sup> Los Estados Unidos observan que la India no afirma que los derechos en aduana en litigio sean impuestos interiores, ni que sea preciso analizar las alegaciones de no conformidad en el marco del párrafo 2 del artículo III.

32. Además, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al determinar que incumbe a la parte reclamante formular una alegación independiente al amparo del párrafo 2 del artículo III. Sostienen que, dado que las "cargas en frontera -ya sean equivalentes o no a un impuesto interior- no están sujetas al párrafo 2 del artículo III", "no sería posible que una parte reclamante impugnara una carga en frontera mediante una alegación independiente en el marco del párrafo 2 del artículo III".<sup>82</sup> Además, consideran que el razonamiento del Grupo Especial, unido a su constatación de que la parte reclamante debe demostrar que la medida queda fuera del ámbito del párrafo 2 del artículo II para probar la existencia de una infracción del párrafo 1 b) del artículo II, parece exigir, no sólo una alegación independiente en el marco del párrafo 2 del artículo III, sino también alegaciones independientes al amparo del artículo VI y, posiblemente, del artículo VIII para refutar la aplicación de los párrafos 2 b) y 2 c) del artículo II. Los Estados Unidos afirman que la constatación del Grupo Especial y sus implicaciones "no tienen precedentes".<sup>83</sup>

e) Artículo 11 del ESD

33. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial, al analizar las alegaciones de los Estados Unidos en relación con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994, no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD. Los Estados Unidos critican varios aspectos del análisis del Grupo Especial.

34. En primer lugar, afirman que el Grupo Especial no exigió a la India que identificara los impuestos estatales sobre el consumo a los que supuestamente era equivalente el derecho adicional sobre las bebidas alcohólicas. Tampoco pidió a la India que justificara sus afirmaciones de que tales impuestos sobre el consumo existen, de que cada uno de los 28 Estados y 7 Territorios de la Unión de la India los aplican o de que funcionan de manera tal que el derecho adicional compensa esos impuestos o sirve de contrapeso a los mismos<sup>84</sup>, sino que asumió que esos impuestos existen y solicitó a continuación a los Estados Unidos que demostraran que el derecho adicional no es equivalente

---

<sup>81</sup> *Ibid.*, párrafo 55.

<sup>82</sup> *Ibid.*, párrafo 58.

<sup>83</sup> *Ibid.*, párrafo 62.

<sup>84</sup> *Ibid.*, párrafo 86.

a ellos.<sup>85</sup> Al proceder de esa forma, impuso a los Estados Unidos la "carga imposible" de conjeturar cuáles son los impuestos estatales sobre el consumo que la India pretende que el derecho adicional sobre las bebidas alcohólicas compensa, y demostrar seguidamente que esos impuestos no existen o no funcionan de tal manera que el derecho adicional compense esos impuestos o sirva de contrapeso a ellos.<sup>86</sup> Los Estados Unidos señalan, a este respecto, que la denominación de los impuestos estatales puede variar y que no hay una definición oficial de lo que constituye un impuesto sobre el consumo. Añaden que en varias ocasiones -incluso en el curso de las consultas- solicitaron a la India que identificara los impuestos sobre el consumo que supuestamente compensa el derecho adicional sobre las bebidas alcohólicas, pero en ninguna de ellas la India identificó los impuestos sobre el consumo pertinentes o facilitó información que respaldara sus afirmaciones acerca de su existencia o su funcionamiento. Además, los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial también solicitó esa información a la India, pero no obtuvo respuesta.<sup>87</sup>

35. De forma análoga, con respecto al derecho adicional suplementario, los Estados Unidos aducen que la India no identificó ni presentó ninguno de los impuestos estatales sobre las ventas de bebidas alcohólicas ni de los impuestos o cargas locales a los que pretende que es equivalente el derecho adicional suplementario. A pesar de ello, el Grupo Especial asumió la existencia de esos impuestos o cargas sobre las ventas e impuso a continuación a los Estados Unidos la "carga imposible" de conjeturar los impuestos estatales sobre las ventas y los impuestos y cargas locales que la India pretende que compensa el derecho adicional suplementario y demostrar a continuación que esos impuestos o cargas no existen o no funcionan de tal forma que el derecho adicional suplementario los compense o sirva de contrapeso a ellos.<sup>88</sup>

36. Con respecto al análisis del derecho adicional realizado por el Grupo Especial, los Estados Unidos sostienen que éste incurrió en error al inferir conclusiones no respaldadas por las pruebas obrantes en el expediente en cuanto a la existencia y funcionamiento de los impuestos estatales sobre el consumo de la India. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial constató que las pruebas que se le habían presentado apoyaban cuatro "conclusiones": i) que los impuestos estatales sobre el consumo de bebidas alcohólicas nacionales existen<sup>89</sup>; ii) que cada uno de los Estados de la India aplica esos impuestos<sup>90</sup>; iii) que el derecho adicional sobre las importaciones de bebidas alcohólicas sólo puede

---

<sup>85</sup> *Ibid.* (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.271, 7.272 y 7.291).

<sup>86</sup> *Ibid.*

<sup>87</sup> *Ibid.*, párrafo 85 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, nota 310 al párrafo 7.270).

<sup>88</sup> *Ibid.*, párrafo 91.

<sup>89</sup> *Ibid.*, párrafo 92 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.271, 7.272 y 7.291).

<sup>90</sup> *Ibid.* (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.271, 7.272 y 7.291).

percibirse si se percibe un impuesto sobre el consumo de productos nacionales similares<sup>91</sup>; y iv) que ninguno de los Estados de la India aplica impuestos sobre el consumo u otras cargas interiores a las bebidas alcohólicas importadas.<sup>92</sup> Los Estados Unidos destacan que el Grupo Especial no cumplió las funciones que le atribuye el artículo 11 del ESD porque se apoyó en esas conclusiones como base de su constatación de que las pruebas que se le habían sometido "respaldaban" la afirmación de la India de que el derecho adicional es "equivalente" a los impuestos estatales sobre el consumo o "no eran incompatibles" con ella.<sup>93</sup> Aducen también que el simple hecho de que los Estados de la India estén facultados para aplicar impuestos sobre el consumo en relación con la fabricación o producción de bebidas alcohólicas nacionales no indica que esos Estados ejercieran esa facultad y que todos y cada uno de ellos aplicaran impuestos sobre el consumo a las bebidas alcohólicas nacionales.<sup>94</sup>

37. Además, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial incurrió en error en su análisis del derecho adicional suplementario al prescindir del hecho de que el IVA de nivel estatal, el impuesto central sobre las ventas, y otros impuestos y cargas locales se aplican ya a los productos importados.<sup>95</sup> Según los Estados Unidos, dado que esos impuestos o cargas se aplican ya a los productos importados, es incorrecto sugerir, como hizo el Grupo Especial, que el derecho adicional suplementario compensa esos impuestos o cargas o sirve de contrapeso a ellos. Además, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las pruebas que se le habían presentado respaldaban tres "conclusiones": i) que los impuestos estatales sobre las ventas de bebidas alcohólicas y otros impuestos y cargas locales existen; ii) que los Estados de la India los aplican; y iii) que sólo puede percibirse sobre un producto importado el derecho adicional suplementario si se perciben los impuestos interiores pertinentes sobre un producto nacional similar. A juicio de los Estados Unidos, al inferir esas conclusiones y apoyarse en ellas, el Grupo Especial actuó de forma incompatible con las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD.<sup>96</sup>

#### f) Conclusión

38. A la luz de los argumentos expuestos, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial según las cuales los Estados Unidos no establecieron que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario son incompatibles con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

---

<sup>91</sup> *Ibid.* (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.247 y 7.281).

<sup>92</sup> *Ibid.* (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.287, 7.288 y 7.292).

<sup>93</sup> *Ibid.*

<sup>94</sup> *Ibid.*, párrafo 93.

<sup>95</sup> *Ibid.*, párrafo 101 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.366 y 7.367).

<sup>96</sup> *Ibid.*, párrafos 104 y 105.

2. Alcance de la impugnación del derecho adicional y del derecho adicional suplementario por los Estados Unidos

39. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos no impugnan, en sí mismos, el artículo 12 de la Ley de Aduanas de la India y el párrafo (1) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas de la India con respecto al derecho adicional sobre las bebidas alcohólicas, ni impugnan el artículo 12 de la Ley de Aduanas y el párrafo (5) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas con respecto al derecho adicional suplementario. Además, afirman que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la impugnación del derecho adicional por los Estados Unidos está "limitada" al derecho adicional aplicado en virtud de la Notificación de Aduanas N° 32/2003, y que su impugnación del derecho adicional suplementario está "limitada" al derecho adicional suplementario aplicado en virtud de la Notificación de Aduanas N° 19/2006.<sup>97</sup>

3. Conformidad del derecho adicional y del derecho adicional suplementario con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994

40. Los Estados Unidos solicitan que en caso de que revoque la interpretación y las constataciones del Grupo Especial en relación con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994, el Órgano de Apelación complete el análisis y, aplicando la interpretación correcta de esas disposiciones, constate que tanto el derecho adicional sobre las bebidas alcohólicas como el derecho adicional suplementario son incompatibles con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II.<sup>98</sup> Solicitan además que el Órgano de Apelación constate que ni el derecho adicional ni el derecho adicional suplementario están justificados al amparo del párrafo 2 a) del artículo II.

a) Párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994

41. Los Estados Unidos sostienen que el derecho adicional sobre las bebidas alcohólicas y el derecho adicional suplementario son incompatibles con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994 porque tienen como resultado derechos de aduana propiamente dichos o demás derechos y cargas que exceden de los derechos o cargas fijados en la Lista de concesiones arancelarias de la India. En apoyo de su posición, los Estados Unidos se remiten a las pruebas y argumentos que han sometido al Grupo Especial.

42. En primer lugar, sostienen que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario son derechos de aduana propiamente dichos en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II porque se aplican:

---

<sup>97</sup> *Ibid.*, párrafo 116 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.106).

<sup>98</sup> *Ibid.*, párrafo 124.

i) en el momento de la importación; ii) como cuestión de rutina a la importación (es decir, no caso por caso); iii) exclusivamente a las importaciones (es decir, no a los productos nacionales); y iv) en forma de derecho *ad valorem* o específico, según el valor de la importación.<sup>99</sup> Además, el derecho adicional y el derecho adicional suplementario tienen en las leyes de la India la consideración de "derechos de aduana", y son percibidos y administrados por las autoridades aduaneras de la India conforme a las disposiciones de la Ley de Aduanas de la India.

43. En segundo lugar, los Estados Unidos aducen, como hicieron antes ante el Grupo Especial, que tanto el derecho adicional como el derecho adicional suplementario, aplicados juntamente con el derecho de aduana básico, tienen por efecto la aplicación a los productos sujetos a ellos de derechos que "exceden de" los fijados en la Lista de la India.<sup>100</sup> Con respecto al derecho adicional, los Estados Unidos explican que en el párrafo (1) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas se dispone la aplicación del derecho de aduana adicional a las importaciones, y la Notificación de Aduanas N° 32/2003 fija los tipos del derecho de aduana adicional sobre las importaciones de bebidas alcohólicas.<sup>101</sup> Además, en el párrafo (2) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas se establece que el derecho adicional se calculará sobre la base del valor de las importaciones, incluido el derecho de aduana básico debido.<sup>102</sup> Como consecuencia de ello, el derecho adicional exigido de conformidad con esas medidas tiene como resultado derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los tipos consolidados en la Lista de la India. En apoyo de su afirmación, los Estados Unidos destacan las pruebas que han presentado al Grupo Especial que demuestran que, en el caso de la cerveza y el vino, "todos los tipos" del derecho adicional "salvo el más bajo" tienen como resultado derechos de aduana propiamente dichos que exceden del tipo consolidado de la India y que, en el caso de las bebidas espirituosas destiladas, el derecho adicional da lugar, "para todos los tipos", a derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los tipos consolidados por la India en la OMC.<sup>103</sup>

44. Los Estados Unidos añaden que, ante el Grupo Especial, la India no negó que el derecho adicional, aplicado en conjunción con el derecho de aduana básico, tiene como resultado la imposición a la cerveza, al vino y a las bebidas espirituosas destiladas de derechos a un tipo superior al 150 por ciento. En lugar de ello, la India se opuso únicamente a la caracterización del derecho adicional como un derecho de aduana propiamente dicho o uno de los demás derechos y cargas en el

---

<sup>99</sup> *Ibid.*, párrafo 129.

<sup>100</sup> *Ibid.*, párrafo 134.

<sup>101</sup> *Ibid.*, párrafo 136 (donde se hace referencia a la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafos 18-19, 22-23 y 50; y a las Pruebas documentales 3A y 6 presentadas por los Estados Unidos al Grupo Especial).

<sup>102</sup> *Ibid.* (donde se hace referencia a la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafos 19 y 50; y a la Prueba documental 3A presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial).

<sup>103</sup> *Ibid.*, párrafo 137.

sentido del párrafo 1 b) del artículo II. En consecuencia, según los Estados Unidos, el Órgano de Apelación tiene ante sí hechos no controvertidos suficientes para completar el análisis del Grupo Especial y constatar que el derecho adicional, aplicado en virtud del párrafo (1) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas y de la Notificación de Aduanas N° 32/2003 es, en sí mismo, incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II por tratarse de un derecho de aduana propiamente dicho que excede de los derechos especificados en la Lista de la India.<sup>104</sup>

45. De forma análoga, los Estados Unidos aclaran que el párrafo (5) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas establece que el derecho adicional suplementario se aplicará exclusivamente a las importaciones; el párrafo (6) del artículo 3 de esa Ley dispone que el derecho adicional suplementario se calculará sobre el valor de la importación, incluidos el derecho de aduana básico debido y el derecho adicional debido; y la Notificación de Aduanas N° 19/2006 establece que el derecho adicional suplementario se percibirá sobre las importaciones al tipo del 4 por ciento *ad valorem*. Además, los Estados Unidos se remiten a las pruebas que han presentado al Grupo Especial y que demuestran que el derecho adicional suplementario, cuando se aplica junto con el derecho de aduana básico tiene como resultado la aplicación a las importaciones de derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los tipos consolidados por la India en la OMC en el caso de todos los productos para los cuales el derecho de aduana básico "es ya igual al tipo consolidado por la India en la OMC o está muy próximo a éste".<sup>105</sup>

46. Los Estados Unidos observan además ante el Grupo Especial que la India no había negado el hecho de que el derecho adicional suplementario aplicado junto con el derecho de aduana básico tiene como resultado derechos sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos que exceden de los fijados en la Lista de la India, sino que únicamente se había opuesto a la caracterización del derecho adicional suplementario como un derecho de aduana propiamente dicho o como uno de los demás derechos y cargas en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II. En consecuencia, según los Estados Unidos, el Órgano de Apelación tiene ante sí hechos no controvertidos suficientes para completar el análisis del Grupo Especial y constatar que el derecho adicional suplementario aplicado de conformidad con el párrafo (5) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas y la Notificación de Aduanas N° 19/2006 es, en sí mismo, incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II, por tratarse de

---

<sup>104</sup> *Ibid.*, párrafo 138.

<sup>105</sup> *Ibid.*, nota 231 al párrafo 146. Los Estados Unidos señalan a este respecto que las Pruebas documentales 1A y 1B presentadas por los Estados Unidos al Grupo Especial contienen ejemplos de productos en esta situación.

un derecho de aduana propiamente dicho que excede de los derechos especificados en la Lista de la India.<sup>106</sup>

47. Los Estados Unidos añaden que, de cualquier modo, en caso de que se constatará que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario no constituyen derechos de aduana propiamente dichos, se trataría de derechos aplicados a la importación de un producto, por lo que necesariamente debe considerarse que constituyen parte de los demás derechos y cargas. Sostienen también que no es necesario dilucidar si el derecho adicional y el derecho adicional suplementario son derechos de aduana propiamente dichos o parte de los demás derechos y cargas porque, de cualquier modo, están comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 1 b) del artículo II y tendrían como resultado la aplicación de derechos que exceden de los fijados en la Lista de la India.<sup>107</sup> Sobre la base de lo expuesto, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que constate que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario son incompatibles con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994.<sup>108</sup>

b) Párrafo 2 a) del artículo II del GATT de 1994

48. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que constate que ni el derecho adicional ni el derecho adicional suplementario están justificados al amparo del párrafo 2 a) del artículo II. Aducen que, para que una medida esté comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo II es necesario que la medida i) sea una carga equivalente a un impuesto interior ii) aplicado de conformidad con el párrafo 2 del artículo III a los productos nacionales similares.

49. En lo que respecta al derecho adicional, los Estados Unidos aducen que las pruebas presentadas al Grupo Especial indican que el derecho adicional es un derecho de aduana propiamente dicho en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II y en consecuencia no es una carga "equivalente" a un impuesto interior en el sentido del párrafo 2 a) de ese artículo. Además, observan que la estructura y el nivel de los impuestos estatales sobre el consumo varían según los Estados.<sup>109</sup> En consecuencia, los Estados Unidos afirman que "aun en caso de que en un Estado de la India el [derecho adicional] fuese prácticamente idéntico en su estructura o cuantía al impuesto estatal sobre el consumo, podría no serlo en otro Estado de la India".<sup>110</sup>

---

<sup>106</sup> *Ibid.*, párrafo 156.

<sup>107</sup> *Ibid.*, párrafos 132, 144 y 150.

<sup>108</sup> *Ibid.*, párrafos 139, 140, 157 y 158.

<sup>109</sup> *Ibid.*, párrafo 165 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.271 y 7.272).

<sup>110</sup> *Ibid.*

50. En lo que respecta a la conformidad con el párrafo 2 del artículo III, los Estados Unidos señalan que la India ha reconocido que llegó a los tipos del derecho adicional mediante "un proceso de elaboración de promedios", por lo que es posible que en algunos casos el derecho adicional pueda someter a las importaciones a cargas que exceden de las aplicadas a los productos nacionales similares. Señalan también que el Grupo Especial formuló una constatación en ese sentido.<sup>111</sup> Según los Estados Unidos, el hecho de que la India elaborara un promedio de los tipos de los impuestos sobre el consumo percibidos en los diversos Estados y que los tipos del derecho adicional correspondan al tipo medio de esos impuestos sobre el consumo "significa necesariamente" que en algunos Estados de la India el derecho adicional excede de los impuestos sobre el consumo aplicados a los productos nacionales similares.<sup>112</sup>

51. Además, los Estados Unidos observan que en los casos en que el producto nacional similar está sujeto a diversos tipos del impuesto, el párrafo (1) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas dispone que las importaciones estarán sujetas a un derecho adicional igual al tipo más elevado del impuesto sobre el consumo. Dado que el tipo de impuesto sobre el consumo aplicado a las bebidas alcohólicas nacionales similares varía según los Estados, y que el derecho adicional ha de ser igual al tipo más elevado del impuesto sobre el consumo aplicado por cualquiera de los Estados de la India, el párrafo (1) del artículo 3 sujeta a las importaciones de bebidas alcohólicas a tipos del derecho adicional superiores al tipo de los impuestos sobre el consumo aplicados a las bebidas alcohólicas nacionales similares, por lo menos en algunos Estados de la India. De ello los Estados Unidos deducen que el derecho adicional no se aplica de forma compatible con el párrafo 2 del artículo III.<sup>113</sup>

52. En lo que respecta al derecho adicional suplementario, los Estados Unidos recuerdan que la India ha reconocido ante el Grupo Especial que "la carga fiscal total que recae sobre los productos importados como consecuencia del [derecho adicional suplementario] puede ser marginalmente 'superior' al impuesto aplicado a los productos nacionales similares".<sup>114</sup> Los Estados Unidos recuerdan además que la India no niega que los impuestos sobre el IVA de nivel estatal y el impuesto central sobre las ventas se aplican a los productos importados vendidos dentro de la India y que el derecho adicional suplementario no puede acreditarse como compensación contra el IVA estatal o el impuesto central sobre las ventas debido por la venta correspondiente.<sup>115</sup> Los Estados Unidos deducen de ello que "los productos importados están sujetos al [derecho adicional suplementario] así

---

<sup>111</sup> *Ibid.*, párrafo 164 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.269 y 7.274).

<sup>112</sup> *Ibid.*

<sup>113</sup> *Ibid.*, párrafo 166.

<sup>114</sup> *Ibid.*, párrafo 172 (donde se hace referencia a la Primera comunicación escrita de la India al Grupo Especial, nota 51 al párrafo 85).

<sup>115</sup> *Ibid.* (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.366 y 7.367).

como a los IVA de nivel estatal y al [impuesto central sobre las ventas] sin que pueda acreditarse como compensación contra ninguno de ellos el [derecho adicional suplementario] pagado"<sup>116</sup>, lo que, a juicio de los Estados Unidos, indica que los productos importados están sujetos a cargas que exceden de las aplicadas a los productos nacionales similares y que el derecho adicional suplementario no se aplica de conformidad con el párrafo 2 del artículo III.

53. Los Estados Unidos aducen además que el derecho adicional suplementario no es "equivalente" a los IVA de nivel estatal y al impuesto central sobre las ventas "por su cuantía, efectos o función".<sup>117</sup> Señalan que, en tanto que, según la India, los IVA de nivel estatal se fijan generalmente a cuatro tipos distintos en función del producto sujeto al IVA, el derecho adicional suplementario "se aplica a un tipo único del 4 por ciento para todos los productos".<sup>118</sup>

54. Además, los Estados Unidos aducen que, aunque el IVA de nivel estatal puede consistir en cuatro tipos, los diversos Estados no tienen ninguna obligación de aplicar el mismo tipo a los mismos productos nacionales. Así pues, según sostienen los Estados Unidos, "un Estado puede aplicar un IVA del 4 o del 12,5 por ciento a un producto determinado y otro Estado puede no aplicar ningún IVA a ese mismo producto".<sup>119</sup> Los Estados Unidos señalan a este respecto que en un "Libro Blanco relativo al impuesto sobre el valor añadido de nivel estatal preparado por el Comité Habilitado de Ministros Estatales de Hacienda" se explica que un Estado puede eximir del IVA hasta 10 productos de su elección y que determinadas mercancías quedarán "fuera" del sistema del IVA, incluidas las bebidas alcohólicas.<sup>120</sup> Por el contrario, el derecho adicional suplementario no prescribe tipos distintos para productos distintos ni sujeta a los productos importados a tipos diferentes según el Estado de la India en el que el producto se importe.

55. Además, los Estados Unidos aducen que "el IVA de nivel estatal se aplica acreditando contra el IVA debido sobre la transferencia de un producto el IVA pagado sobre las anteriores transferencias de ese producto".<sup>121</sup> En cambio, no había, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, ningún mecanismo para acreditar contra el derecho adicional suplementario debido sobre un producto los impuestos o cargas pagados con ocasión de las transferencias anteriores del producto ni, según los Estados Unidos, existía ningún mecanismo para acreditar el derecho adicional suplementario pagado

---

<sup>116</sup> *Ibid.*

<sup>117</sup> *Ibid.*, párrafo 176.

<sup>118</sup> *Ibid.*, párrafo 177.

<sup>119</sup> *Ibid.*, párrafo 178.

<sup>120</sup> *Ibid.*

<sup>121</sup> *Ibid.*, párrafo 179.

sobre un producto contra el IVA debido sobre las transferencias posteriores del producto en la India.<sup>122</sup>

56. En relación con el impuesto central sobre las ventas, los Estados Unidos consideran que ese impuesto no es "equivalente" al derecho adicional suplementario por razones similares. Afirman que, al igual que el IVA, el impuesto central sobre las ventas se aplica con diversos tipos y puede variar según el Estado y según el producto. Además, según el receptor, el impuesto central sobre las ventas puede aplicarse a un tipo uniforme del 3 por ciento (si el receptor es un comerciante registrado) o a un tipo correspondiente a uno de los cuatro tipos del IVA aplicables a ese producto en el Estado de origen (si el receptor no es un comerciante registrado). Por el contrario, el derecho adicional suplementario se aplica "a un tipo uniforme del 4 por ciento que no varía según el producto o según el receptor o el Estado en el que se importa el producto".<sup>123</sup> Los Estados Unidos sostienen además que, tanto en el caso del IVA como en el del impuesto central sobre las ventas, la cuantía del derecho adicional suplementario debido sobre las importaciones no es "equivalente" a la cuantía del IVA o el impuesto central sobre las ventas debido sobre los productos nacionales similares, ya que el derecho adicional suplementario no corresponde ni es "prácticamente idéntico" al IVA o el impuesto central sobre las ventas que gravan a los productos nacionales similares, respectivamente. Por ejemplo, los Estados Unidos aducen que, en el caso de algunos productos, el tipo de los IVA de nivel estatal y del impuesto central sobre las ventas es el 12,5 por ciento en tanto que el del derecho adicional suplementario es el 4 por ciento.<sup>124</sup>

c) Párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994

57. Para concluir, los Estados Unidos reiteran su posición de que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario "son cargas en frontera y están por tanto sujetas al artículo II y no al artículo III".<sup>125</sup> No obstante, los Estados Unidos solicitan que en caso de que constate que el derecho adicional o el derecho adicional suplementario constituyen un impuesto interior o están por otro concepto sujetos al artículo III, el Órgano de Apelación "complete el análisis" y constate que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario son incompatibles con el párrafo 2 del artículo III. Según los Estados Unidos, es posible completar el análisis jurídico basándose en los

---

<sup>122</sup> *Ibid.*

<sup>123</sup> *Ibid.*, párrafo 180.

<sup>124</sup> *Ibid.*, párrafo 181.

<sup>125</sup> *Ibid.*, párrafo 184.

hechos no controvertidos obrantes en el expediente y en las determinaciones fácticas del Grupo Especial.<sup>126</sup>

d) Conclusión

58. Por todas las razones expuestas, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que constate que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario son incompatibles con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II y no están justificados al amparo del párrafo 2 a) del artículo II del GATT de 1994.

B. *Argumentos de la India - Apelado*

1. Interpretación y aplicación de los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II del GATT de 1994

59. La India alega que el Grupo Especial procedió adecuadamente al interpretar y aplicar los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II del GATT de 1994 y solicita al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no han establecido que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario sean incompatibles con las obligaciones de la India en virtud de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II.

a) Discriminación intrínseca

60. La India hace suyo el razonamiento del Grupo Especial según el cual los derechos y cargas del párrafo 1 b) del artículo II "implican una discriminación intrínseca contra las importaciones" y las cargas del párrafo 2 a) del artículo II no. Sostiene que el Grupo Especial "prestó especial atención a los términos expresos del párrafo 1 b) del artículo II" -incluidos los términos "todos" y "de cualquier clase" de la segunda oración de ese párrafo- pero "habida cuenta de que tanto los derechos de aduana propiamente dichos como los demás derechos y cargas son cargas a las que se hace referencia en el mismo párrafo de ese artículo, decidió aplicar el principio de *ejusdem generis* para interpretar los dos tipos de cargas en el contexto de su relación recíproca".<sup>127</sup> Aunque reconoce que "en el texto del párrafo 1 del artículo II" no aparecen los términos "intrínseca" o "implica una discriminación", la India se remite a la declaración de la Decisión del Consejo del GATT de 1980 sobre el *establecimiento de un sistema de hojas amovibles para las Listas de concesiones arancelarias*, citada por el Grupo Especial, de que los "'demás derechos o cargas' son en principio sólo aquellos que

---

<sup>126</sup> *Ibid.* En la audiencia, los Estados Unidos aclararon que no solicitaban una constatación en relación con el párrafo 2 del artículo III independiente de su alegación en relación con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II.

<sup>127</sup> Comunicación del apelado presentada por la India, párrafo 13. Véase también *supra*, nota 42.

implican una discriminación contra las importaciones".<sup>128</sup> La India sostiene que "los propios artífices del GATT reconocieron que los derechos de aduana propiamente dichos y los demás derechos y cargas a que se hace referencia en el párrafo 1 b) del artículo II se aplicaban únicamente a las importaciones y en esa medida eran cargas discriminatorias".<sup>129</sup> En consecuencia, la India no considera que el Grupo Especial incorporó por vía de interpretación al párrafo 1 b) del artículo II un requisito que no estaba en él, como sostienen los Estados Unidos.

61. La India rechaza que los Estados Unidos se basen en el término "las demás" de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II para sugerir que los derechos de aduana propiamente dichos incluirían incluso aquellos que no implican una discriminación intrínseca contra las importaciones. A juicio de la India, los Estados Unidos no reconocen que el Grupo Especial "admit[ió] que los derechos de aduana propiamente dichos y los demás derechos y cargas constituyen tipos de cargas distintas, pero las consider[ó] conjuntamente en el contexto de su naturaleza y de sus efectos últimos".<sup>130</sup> Un elemento decisivo del examen de la cuestión por el Grupo Especial, en opinión de la India, es el hecho de que los derechos de aduana propiamente dichos y los demás derechos y cargas "aunque son diferentes, se aplican exclusivamente a las importaciones y no a los productos similares nacionales".<sup>131</sup> En consecuencia, la India sostiene que "tanto los derechos de aduana propiamente dichos como los demás derechos y cargas son cargas que implican una discriminación intrínseca y se aplican únicamente a las importaciones, por lo que han quedado sujetas a una consolidación que contribuye a mantener el valor de las concesiones arancelarias".<sup>132</sup> La India defiende también la referencia a la discriminación intrínseca como "razón claramente evidente" en el párrafo 1 b) del artículo II, aduciendo que "se desprende directamente de la letra y el propósito de las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo II del GATT".<sup>133</sup>

62. En respuesta al argumento de los Estados Unidos de que los Miembros de la OMC pueden tener otras razones para establecer aranceles distintas de la discriminación, la India observa que "la discriminación intrínseca en un derecho de aduana propiamente dicho o en uno de los demás derechos o cargas es el *efecto* de la aplicación de un arancel, y no necesariamente la *finalidad* a que responde".<sup>134</sup> Según la India, aunque es posible que la protección de la producción nacional no sea

---

<sup>128</sup> *Ibid.* (donde se cita la Decisión del Consejo del GATT, *Establecimiento de un sistema de hojas amovibles para las Listas de concesiones arancelarias*, documento C/107/Rev.1 del GATT, adoptada el 26 de marzo de 1980, IBDD 27S/23, párrafo 9).

<sup>129</sup> *Ibid.*, párrafo 14.

<sup>130</sup> *Ibid.*, párrafo 15.

<sup>131</sup> *Ibid.*

<sup>132</sup> *Ibid.*

<sup>133</sup> *Ibid.*, párrafo 16.

<sup>134</sup> *Ibid.*, párrafo 17. (las cursivas figuran en el original)

siempre la finalidad fundamental para establecer derechos de aduana, "el efecto de esos derechos, con independencia de su finalidad, sigue siendo esencialmente discriminatorio".<sup>135</sup>

63. La India apoya también la constatación del Grupo Especial de que las cargas del párrafo 1 b) del artículo II "implican una discriminación intrínseca" y las del párrafo 2 a) del artículo II no, y rechaza el argumento de los Estados Unidos de que esa constatación llevaría a resultados absurdos, por cuanto las cargas que implican una discriminación, pero no una discriminación intrínseca, no estarían sujetas a disciplinas. Aduce que el término "intrínseca" no "elimina el carácter fundamental de la carga, que estriba en que se aplica *exclusivamente a las importaciones*" y que los Estados Unidos "no entienden que todas las cargas en frontera que se aplican exclusivamente a las importaciones implican necesariamente una discriminación intrínseca".<sup>136</sup> La India discrepa también de la afirmación de los Estados Unidos de que la resolución del Grupo Especial no proporcionó ninguna orientación clara acerca de la forma en que la parte reclamante podía establecer que una carga "implica una discriminación intrínseca" y aduce que el Grupo Especial proporcionó una amplia orientación sobre el análisis que debe llevar a cabo una parte reclamante.<sup>137</sup>

64. La India sostiene que las cargas del párrafo 2 del artículo II no constituyen una excepción al párrafo 1 del artículo II y destaca el hecho de que las cargas abarcadas por el párrafo 2 del artículo II no se consignan por los Miembros en las Listas como derechos de aduana propiamente dichos o parte de los demás derechos y cargas. Señala además que el Grupo Especial llegó a la conclusión de que las cargas del párrafo 2 del artículo II "no implican en sí mismas una discriminación entre productos importados y productos nacionales porque todas ellas están sujetas a los criterios prescritos en el párrafo 2 del artículo III, el artículo VI y el párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT".<sup>138</sup> La India señala que del texto de la introducción del párrafo 2 del artículo II ("Ninguna disposición de este artículo impedirá ...") no se desprende necesariamente que la relación entre el párrafo 1 b) del artículo II y el párrafo 2 de ese artículo no sea una relación entre regla y excepción. Aduce que los Estados Unidos "prefirieron ignorar" la declaración del Órgano de Apelación en *Chile - Sistema de bandas de precios* de que el párrafo 2 del artículo II "ofrece ejemplos de medidas que no pueden considerarse como 'derechos de aduana propiamente dichos' ni como 'demás derechos o cargas'".<sup>139</sup> y sostiene que esta declaración constituye "la caracterización más amplia y clara de la diferencia entre las cargas del párrafo 1 b) del artículo II y las cargas del párrafo 2 de ese mismo artículo".<sup>140</sup> La India

---

<sup>135</sup> *Ibid.*

<sup>136</sup> *Ibid.*, párrafo 18. (las cursivas figuran en el original)

<sup>137</sup> *Ibid.*, párrafo 20.

<sup>138</sup> *Ibid.*, párrafo 23.

<sup>139</sup> *Ibid.*, párrafos 24 y 25 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 276).

<sup>140</sup> *Ibid.*, párrafo 25.

considera significativa la declaración del Órgano de Apelación en *Chile - Sistema de bandas de precios* que, según sostiene, "catalogó de forma inequívoca la relación entre las cargas del párrafo 2 del artículo II y las cargas del párrafo 1 b) de ese artículo como una relación de independencia entre unas y otras".<sup>141</sup>

65. La India apoya también el "análisis detallado [del Grupo Especial] destinado a determinar si había una 'razón claramente evidente' para consolidar los derechos de aduana propiamente dichos y los demás derechos y cargas, pero no había una razón paralela para someter a una disciplina similar las cargas del párrafo 2 del artículo II, y a qué se debía esto".<sup>142</sup> Se muestra de acuerdo con la utilización por el Grupo Especial de diversas fuentes para apoyar su distinción entre las cargas sujetas al párrafo 1 b) del artículo II y las sujetas al párrafo 2 del artículo II. Aduce que el informe de 1955 del Grupo de trabajo sobre los aranceles<sup>143</sup> no puede interpretarse como pretenden los Estados Unidos, y que en él "se indicó claramente, como refleja el Grupo Especial, que las cargas del párrafo 2 del artículo II eran cargas especiales destinadas a una finalidad específica y en consecuencia *no están comprendidas* en el párrafo 1 [del artículo II]".<sup>144</sup> Sostiene además que el texto de la Decisión del Consejo del GATT de 1980 sobre el *establecimiento de un sistema de hojas amovibles para las Listas de concesiones arancelarias*<sup>145</sup> "sólo puede entenderse en el sentido de que las cargas del párrafo 1 del artículo II *no están relacionadas* con las cargas" del párrafo 2 del artículo II, lo que "refuerza la afirmación de la India y la constatación del Grupo Especial de que los párrafos 1 b) y 2 del artículo II tratan de tipos distintos de cargas".<sup>146</sup>

66. Además, la India aduce que ninguno de los informes de grupos especiales anteriores al establecimiento de la OMC citados por los Estados Unidos "respalda la tesis que sostienen ahora los Estados Unidos ... de que el párrafo 2 a) del artículo II tiene la naturaleza de una excepción al párrafo 1 b) del artículo II".<sup>147</sup> Observa que el informe del asunto *Estados Unidos - Derecho de usuario de la aduana* no respalda la posición de los Estados Unidos porque el Grupo Especial del GATT no "procedió a analizar si el párrafo 2 c) del artículo II tiene la naturaleza de una norma positiva que establece en sí misma obligaciones".<sup>148</sup> De forma análoga, la India sostiene que el Grupo Especial del GATT que examinó el asunto *CEE - Programa de precios mínimos* rechazó el argumento

---

<sup>141</sup> *Ibid.*, párrafo 30(iii).

<sup>142</sup> *Ibid.*, párrafo 28.

<sup>143</sup> Informe del segundo Grupo de trabajo de revisión, *Listas de concesiones y cuestiones aduaneras*, documento L/329 del GATT, adoptado el 26 de febrero de 1955, IBDD 3S/94.

<sup>144</sup> Comunicación del apelado presentada por la India, párrafo 30(i).

<sup>145</sup> Decisión del Consejo del GATT, *Establecimiento de un sistema de hojas amovibles para las Listas de concesiones arancelarias*, documento C/107/Rev.1 del GATT, adoptada el 26 de marzo de 1980, IBDD 27S/23, párrafo 9.

<sup>146</sup> Comunicación del apelado presentada por la India, párrafo 30(ii).

<sup>147</sup> *Ibid.*, párrafo 35. Véase también *ibid.*, párrafo 39.

<sup>148</sup> *Ibid.*, párrafo 34(ii).

de que el párrafo 1 b) del artículo II abarca todos los derechos o cargas y en lugar de ello "consideró que el párrafo 2 c) del artículo II establecía una categoría independiente de cargas en frontera".<sup>149</sup> La India aduce que la remisión de los Estados Unidos a la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EVE* no es pertinente porque la relación entre las disposiciones analizadas en ese asunto (el párrafo 1 a) del artículo 3 y la quinta oración de la nota 59 del *Acuerdo SMC*) es "fundamentalmente distinta" de la que existe entre el párrafo 1 b) del artículo II y el párrafo 2 del artículo II del GATT de 1994.<sup>150</sup> Por último, la India considera que la decisión del Órgano de Apelación en *CE - Preferencias arancelarias* refleja un "enfoque especial circunscrito a los hechos concretos" que no es pertinente en las circunstancias del presente caso y, además, que en ese asunto el Órgano de Apelación impuso a la parte reclamante la carga "de plantear la consideración de la 'cláusula de habilitación' al formular una alegación de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo I del GATT".<sup>151</sup>

b) Presunción *prima facie*

67. La India apoya la constatación del Grupo Especial de que correspondía a los Estados Unidos, como parte reclamante, "establecer una presunción" de que los derechos aplicados por la India no podían considerarse cargas no discriminatorias comprendidas en el párrafo 2 del artículo II.<sup>152</sup> Aduce que no hay nada que apoye la pretensión de los Estados Unidos de que, dado que el párrafo 2 del artículo II constituye una excepción al párrafo 1 b) de ese artículo, corresponde a la India, como parte que invoca esa excepción, la carga de establecer una presunción *prima facie* de que su derecho adicional y su derecho adicional suplementario son compatibles con el párrafo 2 a) del artículo II. A juicio de la India, el Grupo Especial aclaró que "en las circunstancias del *presente asunto*, en el que los Estados Unidos ... no han demostrado que los derechos impuestos por la India implicaran una discriminación intrínseca, correspondería a los Estados Unidos, como parte reclamante, establecer una presunción *prima facie* de que las medidas en litigio quedan fuera del ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo II".<sup>153</sup> La India afirma que el Grupo Especial aclaró también que la exigencia de establecer una presunción *prima facie* de que una medida impugnada queda fuera del ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo II "se refiere únicamente a un análisis de si la carga de que se

---

<sup>149</sup> *Ibid.*, párrafo 38(i).

<sup>150</sup> *Ibid.*, párrafo 38(ii).

<sup>151</sup> *Ibid.*, párrafo 38(iii).

<sup>152</sup> *Ibid.*, párrafo 38.

<sup>153</sup> *Ibid.*, párrafo 41(i) (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.160). (las cursivas figuran en el original)

trata es 'equivalente' y no requiere que la parte reclamante demuestre su aplicación de conformidad con el párrafo 2 del artículo III".<sup>154</sup>

68. La India afirma que el Grupo Especial parece haber delimitado adecuadamente lo que se exige de una parte reclamante, en general y en relación concretamente con los elementos de hecho del presente asunto, para demostrar que las cargas no están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo II. Además, la India considera que la afirmación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial exigiría que en todos los casos en los que haya una impugnación al amparo del párrafo 1 b) del artículo II la parte reclamante establezca que un derecho o carga no está comprendido en el ámbito de aplicación de ninguno de los apartados del párrafo 2 del artículo II "no está en absoluto avalada por el razonamiento o la exposición del Grupo Especial".<sup>155</sup> Por último, la India hace suya la caracterización del Grupo Especial de las cargas que no están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo II como cargas comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 1 b) del artículo II, y la tesis de que, dado que el párrafo 2 a) del artículo II no constituye una excepción al párrafo 1 b) de ese artículo, la carga de establecer una presunción *prima facie* "recae plenamente" en los Estados Unidos, como parte reclamante.<sup>156</sup>

69. La India sostiene además que los Estados Unidos "parecen haber adoptado posiciones contradictorias" acerca de si el párrafo 2 del artículo II es "una excepción que constituye una defensa afirmativa respecto del párrafo 1 del artículo II".<sup>157</sup> Señala que, a pesar de que en respuesta a una pregunta del Grupo Especial manifestaron que el párrafo 2 del artículo II no era una excepción que constituía una defensa afirmativa, los Estados Unidos aducen ahora en apelación que el párrafo 2 a) del artículo II es una excepción, pero no constituye una defensa afirmativa. La India afirma que esta posición "parece dar a entender una obligación algo diferente en materia de la carga de la prueba 'similar' al caso de una defensa afirmativa, pero que a diferencia de éste no obliga a la parte demandada a asumir la carga de la prueba".<sup>158</sup> Dado que los Estados Unidos "han adoptado una posición diametralmente opuesta al tratar de conseguir un examen en apelación en relación con esta cuestión", la India afirma que el Órgano de Apelación puede "desestimar en consecuencia" la

---

<sup>154</sup> *Ibid.*, párrafo 41(ii). La India considera además que el Grupo Especial ha aclarado que para establecer que una carga queda fuera del ámbito de aplicación del párrafo 2 b) del artículo II "sería suficiente que la parte reclamante demostrara que esa carga no es un derecho antidumping o compensatorio, y no es necesario que la parte reclamante establezca que las cargas en cuestión se aplican de conformidad con las disposiciones del artículo VI". (*Ibid.*)

<sup>155</sup> *Ibid.*, párrafo 40.

<sup>156</sup> *Ibid.*, párrafo 44.

<sup>157</sup> *Ibid.*, párrafo 32.

<sup>158</sup> *Ibid.*, párrafo 34.

pretensión de los Estados Unidos de que el párrafo 2 a) del artículo II es una excepción al párrafo 1 b) de ese artículo.<sup>159</sup>

c) Equivalencia

70. La India rechaza el argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial se centró en un solo atributo del término "equivalente" y aduce que el Grupo Especial "en realidad examinó todos los atributos del término".<sup>160</sup> Además, considera errónea y engañosa la afirmación de que la equivalencia se refiere a los efectos, la cuantía y la función. La India sostiene que el sentido que atribuye al término el diccionario indica que "equivalente" puede referirse a uno de los tres atributos, pero no a los tres en su conjunto.

71. La India coincide con el Grupo Especial en rechazar las definiciones de "equivalente" propuestas por los Estados Unidos -"que tiene los mismos efectos", "igual por su cuantía", "prácticamente la misma cosa", "que es prácticamente idéntico, especialmente por sus efectos o su función"- por la razón de que si se atribuyeran esos sentidos al término "equivalente" no se otorgaría un sentido independiente al concepto de "conformidad con el párrafo 2 del artículo III".

72. La India aclara que el Grupo Especial consideró que la frase "de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III" era especialmente pertinente a la interpretación del sentido de "equivalente". A juicio de la India, el criterio del párrafo 2 del artículo III exige "una evaluación de la repercusión económica de los impuestos, y en consecuencia un examen de la carga fiscal neta que grava respectivamente a los productos importados y a los productos similares nacionales".<sup>161</sup> La India sostiene que, al interpretar que el término "equivalente" significa "que tiene los mismos efectos" o "igual por su cuantía", los Estados Unidos no distinguen el sentido de "equivalente" en el párrafo 2 a) del artículo II del criterio de "conformidad con el párrafo 2 del artículo III" de esa disposición. En consecuencia, a juicio de la India, la interpretación de los Estados Unidos "hace inútil la referencia que se hace en el párrafo 2 a) del artículo II a la conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III y está además en contradicción con el concepto de interpretación efectiva de los tratados".<sup>162</sup> La India considera además que las constataciones del Órgano de Apelación en *CE - Amianto* no "indican que los grupos especiales no puedan basar sus decisiones en un solo atributo en la medida en que hayan basado la decisión correspondiente en un examen de todos los

---

<sup>159</sup> *Ibid.*, párrafo 35.

<sup>160</sup> *Ibid.*, párrafo 62 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.179-7.187).

<sup>161</sup> *Ibid.*, párrafo 63 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Argentina - Pielés y cueros*, párrafo 11.243).

<sup>162</sup> *Ibid.*

atributos posibles".<sup>163</sup> Afirma que en el presente caso la interpretación del Grupo Especial fue adecuada porque examinó la pertinencia de todas las interpretaciones posibles del término "equivalente". La India observa que el Grupo Especial "consideró la aplicabilidad y pertinencia de cada uno de esos factores y ha expuesto motivos suficientes para descartarlos".<sup>164</sup>

73. La India rechaza el argumento de los Estados Unidos de que la importancia fundamental que atribuye el Grupo Especial a "la finalidad o el motivo que puede tener un Miembro para imponer la carga" permitiría a los Miembros aplicar derechos que excedieran de los fijados en sus Listas.<sup>165</sup> De hecho, el Grupo Especial se basó en que las cargas en frontera equivalentes a impuestos interiores, pero que exceden de esos impuestos, están sometidas a un análisis independiente conforme al párrafo 2 del artículo III. Como sostiene la India, "un examen independiente de conformidad con el párrafo 2 del artículo III garantizaría que la carga fiscal neta impuesta a los productos importados sea igual a la impuesta a los productos similares nacionales".<sup>166</sup> La India concluye que el análisis de los Estados Unidos "se basa en una lectura incompleta y errónea de las constataciones del Grupo Especial, por lo que no debe tenerse en cuenta".<sup>167</sup>

d) Conformidad con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994

74. La India no está de acuerdo con los Estados Unidos en que el Grupo Especial no exigiera un examen de la conformidad con el párrafo 2 del artículo III para establecer una alegación al amparo del párrafo 2 a) del artículo II. Según la India, las alegaciones de los Estados Unidos de que la interpretación del Grupo Especial no se ajusta al texto del párrafo 2 a) del artículo II y excluye el requisito de la conformidad con el párrafo 2 del artículo III "se basan en una interpretación errónea de las constataciones del Grupo Especial".<sup>168</sup>

75. La India considera que los Estados Unidos "no han entendido adecuadamente el doble análisis realizado por el Grupo Especial".<sup>169</sup> El Grupo Especial examinó en primer lugar si la carga en frontera correspondía al ámbito de las cargas no discriminatorias del párrafo 2 del artículo II utilizando el concepto de equivalencia. A continuación examinó si la carga cumplía los requisitos del párrafo 2 a) del artículo II -es decir si era "'equivalente' a una carga interior y se aplicaba de conformidad con el párrafo 2 del artículo III del GATT, utilizando el 'concepto de conformidad'-.<sup>170</sup>

---

<sup>163</sup> *Ibid.*, párrafo 65.

<sup>164</sup> *Ibid.*, párrafo 73.

<sup>165</sup> *Ibid.*, párrafo 69.

<sup>166</sup> *Ibid.*, párrafo 70.

<sup>167</sup> *Ibid.*

<sup>168</sup> *Ibid.*, párrafo 47.

<sup>169</sup> *Ibid.*, párrafo 48 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.204 y 7.205).

<sup>170</sup> *Ibid.* (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.204 y 7.205).

A juicio de la India, la resolución del Grupo Especial no implica, como sugieren los Estados Unidos, "que una carga en frontera que es equivalente a un impuesto interior pero que a su vez no se aplica de conformidad con el párrafo 2 del artículo III sería compatible con los requisitos del párrafo 2 a) del artículo II"<sup>171</sup>, sino que también según la India, aunque se determine que una carga en frontera está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo II, "la carga interior de que se trata estará sujeta a un nuevo examen de conformidad con el párrafo 2 del artículo III".<sup>172</sup>

76. La India cree que el Grupo Especial sugirió que el análisis último de si un impuesto interno se aplica de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III entrañará una comparación entre la carga fiscal neta que recae en los productos importados y la que recae en los productos similares nacionales. Dado que el Grupo Especial constató en este caso que la carga en frontera es equivalente a un impuesto interior, sugirió también que la carga en frontera "estará efectivamente abarcada por las disposiciones del párrafo 2 del artículo III".<sup>173</sup> La India destaca que la "distinción tajante entre cargas en frontera e impuestos interiores" propuesta por los Estados Unidos, de aceptarse, no permitiría abordar la cuestión de la "carga fiscal neta" que recae sobre los productos importados y sobre los productos similares nacionales.<sup>174</sup>

77. La India no está de acuerdo con los Estados Unidos en que el Grupo Especial exigiera a la parte reclamante que formulara una alegación independiente de infracción del párrafo 2 del artículo III para impugnar una carga en frontera declarada equivalente a un impuesto interior. A juicio de la India, la interpretación errónea de la constatación del Grupo Especial que hacen los Estados Unidos "se deriva de que no distinguen los requisitos relativos al 'ámbito de aplicación' de los relativos a la 'conformidad'".<sup>175</sup> La India admite que el Grupo Especial constató que para que esté comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo II no es necesario que una carga en frontera sea compatible con el párrafo 2 del artículo III. Sin embargo, según la India, la resolución del Grupo Especial requiere para que una carga en frontera se aplique de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo II que esa carga cumpla dos requisitos: habrá de ser equivalente a un impuesto interno; y éste deberá aplicarse de conformidad con el párrafo 2 del artículo III. La India sostiene que, en consecuencia, "para establecer que la carga en frontera es equivalente a una carga interior, pero es incompatible con el párrafo 2 del artículo III, la parte reclamante debe formular una alegación independiente".<sup>176</sup>

---

<sup>171</sup> *Ibid.*, párrafo 50.

<sup>172</sup> *Ibid.*

<sup>173</sup> *Ibid.*, párrafo 53 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.196 y 7.206).

<sup>174</sup> *Ibid.*, párrafo 55.

<sup>175</sup> *Ibid.*, párrafo 58.

<sup>176</sup> *Ibid.*

78. La India manifiesta también su desacuerdo con el argumento de los Estados Unidos de que cuando la parte reclamante alega una infracción del párrafo 1 b) del artículo II debe formular también una alegación independiente al amparo del artículo VI y aduce que, en lugar de ello, la constatación del Grupo Especial implica que una parte reclamante debe establecer que una medida impugnada "tiene un carácter no discriminatorio" demostrando "en el caso del párrafo 2 a) del artículo II que es equivalente (funcionalmente) a una carga interior, y en el caso del párrafo 2 b) del artículo II que se trata de un derecho antidumping o compensatorio".<sup>177</sup> La India considera que el Grupo Especial no parece sugerir "una alegación independiente al amparo del artículo III y del artículo VI en cada impugnación en virtud del párrafo 1 b) del artículo II".<sup>178</sup>

e) Artículo 11 del ESD

79. La India solicita al Órgano de Apelación que rechace la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con sus obligaciones en virtud del artículo 11 del ESD. Remitiéndose al informe del Órgano de Apelación en *CE - Hormonas*, aduce que un grupo especial sólo actúa de forma incompatible con sus obligaciones dimanantes del artículo 11 cuando desestima o distorsiona deliberada o voluntariamente pruebas que se le han sometido. Según la India, los Estados Unidos no han demostrado que el Grupo Especial haya actuado de esa forma en este caso.

80. La India destaca que la carga de establecer una presunción *prima facie* de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo II recaía en los Estados Unidos en su calidad de parte reclamante, y que no correspondía a la India, como parte demandada, identificar los impuestos sobre el consumo o impuestos locales que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario compensaban, sino que incumbía a los Estados Unidos indicar las cargas que estimaba que no eran equivalentes a los impuestos interiores pertinentes para sustentar su alegación al amparo de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II.

81. La India alega además que no se abstuvo de identificar los impuestos interiores pertinentes a los que son equivalentes el derecho adicional y el derecho adicional suplementario. Sostiene que, lejos de ello, explicó al Grupo Especial detalladamente el mecanismo, la estructura, el diseño y los efectos del derecho adicional y el derecho adicional suplementario. Además, facilitó información detallada sobre diversas disposiciones de la Ley de Aduanas y la Ley del Arancel de Aduanas y los artículos pertinentes de la Constitución de la India, que establecen y conforman el sistema de impuestos indirectos en ese país. Según la India, esta información, juntamente con la constatación del Grupo Especial de que el término "equivalente" del párrafo 2 a) del artículo II se refiere a la

---

<sup>177</sup> *Ibid.*, párrafo 59.

<sup>178</sup> *Ibid.*

"función", permitió al Grupo Especial concluir que el derecho adicional era "equivalente" a los impuestos estatales sobre el consumo y que el derecho adicional suplementario era "equivalente" al IVA estatal, los impuestos sobre las ventas y otros impuestos y cargas locales.

82. La India sostiene que el Grupo Especial examinó todas las pruebas y "atribuyó el peso apropiado a aquellos elementos de prueba de los que consideraba que dependía una determinación de equivalencia".<sup>179</sup> En particular, examinó las pruebas que indicaban la posibilidad de que existiera una diferencia entre los tipos del derecho adicional suplementario y los impuestos interiores sobre las ventas. No obstante, la India sostiene que, tras sopesar las pruebas, el Grupo Especial optó por atribuir más importancia a la equivalencia funcional del derecho adicional suplementario y los impuestos estatales sobre las ventas.<sup>180</sup> La India aduce, a este respecto, que no es posible basar una impugnación al amparo del artículo 11 del ESD en el peso relativo atribuido por el Grupo Especial a determinadas pruebas obrantes en el expediente.<sup>181</sup>

83. La India sostiene además que correspondía a los Estados Unidos aportar pruebas para demostrar su afirmación de que el IVA de nivel estatal, los impuestos sobre las ventas y los demás impuestos y cargas locales de la India no son "equivalentes" al derecho adicional suplementario.<sup>182</sup> En ausencia de esas pruebas, el Grupo Especial estaba "absolutamente justificado" para basarse en las pruebas de que disponía y concluir que el derecho adicional suplementario y el IVA de nivel estatal y el impuesto central sobre las ventas de la India desempeñaban la misma función y eran por tanto "equivalentes".<sup>183</sup> En consecuencia, a juicio de la India, debe rechazarse la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del artículo 11 del ESD.

f) Conclusión

84. Por las razones expuestas, la India solicita al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no han establecido que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario sean incompatibles con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

---

<sup>179</sup> *Ibid.*, párrafo 101.

<sup>180</sup> *Ibid.*

<sup>181</sup> *Ibid.*

<sup>182</sup> *Ibid.*, párrafo 103.

<sup>183</sup> *Ibid.*

2. Alcance de la impugnación del derecho adicional y del derecho adicional suplementario por los Estados Unidos

85. La India aduce que el Grupo Especial concluyó acertadamente que los Estados Unidos no impugnaban las disposiciones de la Ley de Aduanas y de la Ley del Arancel de Aduanas y que, en lugar de ello, sus alegaciones se limitaban a las notificaciones aduaneras pertinentes que establecieron el derecho adicional sobre las bebidas alcohólicas y el derecho adicional suplementario sobre una amplia gama de productos. Afirma que la constatación del Grupo Especial a este respecto se debió a que los Estados Unidos no distinguieron entre las disposiciones legales pertinentes y las notificaciones aduaneras que establecían el derecho adicional y el derecho adicional suplementario y en que no establecieron una distinción entre la naturaleza imperativa y la naturaleza discrecional de las disposiciones legales y las notificaciones aduaneras. En todo caso, aun en el supuesto de que el alcance de la impugnación de los Estados Unidos hubiera sido más amplio, la India reitera que la Ley de Aduanas y la Ley del Arancel de Aduanas no imponen una actuación incompatible con las normas de la OMC. En consecuencia, la India solicita que el Órgano de Apelación rechace la impugnación por los Estados Unidos de la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no impugnaban las disposiciones de la Ley de Aduanas y de la Ley del Arancel de Aduanas con respecto al derecho adicional y al derecho adicional suplementario.

3. Conformidad del derecho adicional y del derecho adicional suplementario con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994

a) Párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994

86. La India subraya, en primer lugar, que el derecho adicional no es ni un derecho de aduana propiamente dicho ni uno de los demás derechos y cargas en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II, sino que es una carga aplicada en el momento de la importación de las bebidas alcohólicas en lugar de los impuestos estatales sobre el consumo y, por consiguiente, es una carga "equivalente" a impuestos interiores permitida por el párrafo 2 a) del artículo II.<sup>184</sup> Aclara que "la estructura, los efectos y el diseño del [derecho adicional] tienden exclusivamente a compensar los impuestos de consumo que han de pagar los fabricantes indios del producto nacional similar".<sup>185</sup> De forma análoga, la India sostiene que el derecho adicional suplementario se aplica sobre los productos en el momento de la importación en lugar del IVA de nivel estatal, los impuestos sobre las ventas y otros impuestos y cargas locales.

---

<sup>184</sup> *Ibid.*, párrafo 116 (donde se hace referencia a la Primera comunicación escrita de la India al Grupo Especial, párrafo 42).

<sup>185</sup> *Ibid.*

87. Basándose en su opinión de que los Estados Unidos no han establecido que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario estén comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 1 b) del artículo II, la India solicita al Órgano de Apelación que rechace la alegación de los Estados Unidos de que esas medidas son incompatibles con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II.

b) Párrafo 2 a) del artículo II del GATT de 1994

88. La India aduce también que los Estados Unidos han "interpretado equivocadamente" la relación entre el párrafo 1 b) del artículo II y el párrafo 2 a) del artículo II, por lo que alegan erróneamente que incumbe a la India la carga de probar que el derecho adicional es "equivalente" a los impuestos estatales sobre el consumo.<sup>186</sup> Afirma que, a pesar de que no estaba obligada a hacerlo, presentó pruebas suficientes para explicar al Grupo Especial la estructura, el diseño y los efectos del derecho adicional para que éste pudiera llegar a la conclusión de que el derecho adicional es "equivalente" a los impuestos estatales sobre el consumo. Aduce asimismo que presentó pruebas suficientes para demostrar la equivalencia del derecho adicional suplementario y los impuestos interiores pertinentes, identificando incluso las disposiciones pertinentes de la Ley de Aduanas y la Ley del Arancel de Aduanas. Según la India, el Grupo Especial, basándose en estas pruebas y en la Notificación Aduanera Nº 19/2006, constató acertadamente que el derecho adicional suplementario era equivalente a los IVA estatales, el impuesto sobre las ventas y otros impuestos y cargas.

89. La India señala que, en apelación, los Estados Unidos hacen referencia a que la India ha "reconocido" que se ha llegado a los tipos del derecho adicional "mediante un proceso de elaboración de promedios" de los tipos de los impuestos estatales sobre el consumo, "lo que indica a su vez que en algunos casos el [derecho adicional] puede someter a las importaciones a cargas que exceden de las aplicadas a los productos similares nacionales".<sup>187</sup> Según la India, este "proceso de elaboración de promedios" no es un factor indicativo de si el derecho adicional es equivalente a los impuestos estatales sobre el consumo, porque el derecho adicional cumple la misma "función" que esos impuestos.<sup>188</sup> Además, la India sostiene que los Estados Unidos, al basarse en la afirmación de la India de que en los Estados de ese país pueden existir tipos diferentes del impuesto sobre el consumo, han "reconocido tácitamente" que los Estados de la India aplican de hecho esos impuestos sobre el consumo.<sup>189</sup>

---

<sup>186</sup> *Ibid.*, párrafo 126.

<sup>187</sup> *Ibid.*, párrafo 128 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 164).

<sup>188</sup> *Ibid.*

<sup>189</sup> *Ibid.*

90. Por las razones expuestas, la India solicita al Órgano de Apelación que rechace la alegación de los Estados Unidos de que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario no están justificados al amparo del párrafo 2 a) del artículo II del GATT de 1994.

c) Párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994

91. La India sostiene que el Órgano de Apelación "no necesita" completar el análisis si constata que el derecho adicional o el derecho adicional suplementario constituyen impuestos interiores o están por otro concepto sujetos al párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.<sup>190</sup>

92. Según la India, los Estados Unidos parecen sostener que el Grupo Especial, a pesar de realizar un análisis de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo II, no examinó la conformidad del derecho adicional y el derecho adicional suplementario con el párrafo 2 del artículo III, y que el Órgano de Apelación debe examinar esta cuestión en caso de que constate que esas medidas están por otro concepto sujetas al artículo III. A este respecto, la India sostiene que el Grupo Especial no estaba obligado a examinar la conformidad del derecho adicional y el derecho adicional suplementario con el párrafo 2 del artículo III para desestimar las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II. Tampoco, según la India, parecería haber "necesidad" de que el Órgano de Apelación completara el análisis por cuanto el Grupo Especial no "se abstuvo de abordar" la alegación de los Estados Unidos, que fue formulada de conformidad con el artículo II y no de conformidad con el párrafo 2 del artículo III.<sup>191</sup> La India aduce también que no obran en el expediente hechos, y mucho menos hechos no controvertidos, debido a que los Estados Unidos no presentaron ninguna prueba para respaldar su alegación.<sup>192</sup>

93. La India afirma que los Estados Unidos solicitan, subsidiariamente, que el Órgano de Apelación examine la compatibilidad del derecho adicional y el derecho adicional suplementario con el párrafo 2 del artículo III si llega a la conclusión de que esas medidas son "impuestos interiores".<sup>193</sup> Destaca que el análisis del Grupo Especial en el presente caso se centró en la determinación de si el derecho adicional y el derecho adicional suplementario están comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 1 b) del artículo II. Especialmente, se pidió al Grupo Especial que examinara si esas medidas constituían cargas en frontera "equivalentes" a impuestos interiores en el sentido del párrafo 2 a) del artículo II. No obstante, la India subraya que ni los Estados Unidos ni la India

---

<sup>190</sup> *Ibid.*, párrafo 134.

<sup>191</sup> *Ibid.*, párrafo 138.

<sup>192</sup> *Ibid.*

<sup>193</sup> *Ibid.*, párrafo 133.

pidieron en ningún momento al Grupo Especial que calificara al derecho adicional y al derecho adicional suplementario de "impuestos interiores" en el sentido del párrafo 2 del artículo III.<sup>194</sup>

94. La India añade que no puede decirse que la alegación de que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario son impuestos interiores en el sentido del párrafo 2 del artículo III esté "estrechamente relacionada" con la alegación de incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II, ni que haya una "continuidad lógica" entre ambas.<sup>195</sup> Además, alega que los Estados Unidos no presentaron argumentos o pruebas en apoyo de su alegación de que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario son incompatibles con el párrafo 2 del artículo III<sup>196</sup> y que los Estados Unidos no pueden plantear lo que constituye esencialmente una nueva alegación ante el Órgano de Apelación.<sup>197</sup> En consecuencia, la India sostiene que el Órgano de Apelación debe rechazar la solicitud de los Estados Unidos de que formule una constatación en el marco del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.

C. *Alegaciones de error formuladas por la India - Otro apelante*

95. La India alega que el Grupo Especial incurrió en un error de derecho al hacer determinadas "observaciones finales" al final de su informe. Señala que los párrafos 1 y 2 del artículo 19 del ESD autorizan a un grupo especial a hacer recomendaciones y sugerencias en relación con la aplicación "únicamente cuando" se ha constatado que una medida es incompatible con las disposiciones de un acuerdo abarcado.<sup>198</sup> Observa que ese supuesto no se produjo en el caso de la diferencia objeto del presente asunto. Sobre esta base, la India manifiesta su disconformidad con las observaciones del Grupo Especial, que afirma que "parecen tener la naturaleza de sugerencias políticas al Gobierno de la India".<sup>199</sup> La India destaca a este respecto que "en plena conformidad con los derechos que le asisten en virtud de los acuerdos abarcados ... puede seguir aplicando derechos a las importaciones, cuando no se ha constatado que esos derechos sean incompatibles con sus obligaciones en el marco de la OMC".<sup>200</sup> Desde este punto de vista, las "observaciones finales" del Grupo Especial podrían, por consiguiente "entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos, e infringir por tanto lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19 del ESD".<sup>201</sup> La India sostiene, además, que las "observaciones finales" no podrían considerarse "otras conclusiones" que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas, en el sentido del artículo 11 del ESD.

---

<sup>194</sup> *Ibid.*, párrafo 141.

<sup>195</sup> *Ibid.*, párrafo 142.

<sup>196</sup> *Ibid.*, párrafo 143 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.403 y 7.415).

<sup>197</sup> *Ibid.*, párrafo 144.

<sup>198</sup> Comunicación presentada por la India en calidad de otro apelante, párrafo 14.

<sup>199</sup> *Ibid.*, párrafo 21 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 8.2).

<sup>200</sup> *Ibid.*, párrafo 22.

<sup>201</sup> *Ibid.*

96. Por las razones expuestas, la India solicita al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial incurrió en error al hacer "observaciones finales" en contra de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, el artículo 11 y el artículo 19 del ESD. En consecuencia, solicita que el Órgano de Apelación "modifique el párrafo 8.2 del informe del Grupo Especial y elimine las *observaciones finales* del Grupo Especial a partir de la segunda oración del párrafo 8.2 y hasta el final de dicho párrafo".<sup>202</sup>

D. *Argumentos de los Estados Unidos - Apelado*

97. Los Estados Unidos sostienen que las "observaciones finales" del Grupo Especial -que figuran en el último párrafo de su informe- son simplemente aclaraciones de las conclusiones de éste y no tienen el carácter de sugerencias en el sentido del párrafo 1 del artículo 19 del ESD. Según los Estados Unidos, las observaciones del Grupo Especial no entrañan el aumento o la reducción de las obligaciones de la India en virtud de los acuerdos abarcados y, por tanto, no son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 3 ni con el párrafo 2 del artículo 19 del ESD. Los Estados Unidos sostienen que no hay en el ESD ninguna disposición que prohíba a un grupo especial hacer ese tipo de observaciones. A juicio de los Estados Unidos, ello es así con independencia de que un grupo especial constate o no que la medida en litigio es incompatible con las normas de la OMC.<sup>203</sup> Además, los Estados Unidos sostienen que "resulta difícil entender la razón por la cual, al aclarar sus constataciones y conclusiones, el Grupo Especial actúa de forma contraria a lo dispuesto en el artículo 11" del ESD.<sup>204</sup>

98. En consecuencia, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que desestime la alegación de la India de que las observaciones finales del Grupo Especial son incompatibles con los artículos 3, 11 y 19 del ESD y rechace la solicitud de ese país de eliminar las observaciones finales del Grupo Especial a partir de la segunda oración del párrafo 8.2 y hasta el final de dicho párrafo.

E. *Argumentos de los terceros participantes*

1. Australia

99. Australia sostiene que el Grupo Especial no debería haberse basado en la Decisión del Consejo del GATT de 1980 sobre el *establecimiento de un sistema de hojas amovibles para las Listas*

---

<sup>202</sup> *Ibid.*, párrafo 30.

<sup>203</sup> Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 5.

<sup>204</sup> *Ibid.*, párrafo 7.

*de concesiones arancelarias*<sup>205</sup>, considerando que ésta establece un "criterio riguroso" conforme al cual los derechos de aduana propiamente dichos y los demás derechos y cargas, son discriminatorios, y las cargas abarcadas por el párrafo 2 del artículo II, no lo son.<sup>206</sup> Añade que el sentido corriente del texto en su contexto no exige ese criterio, que agrega al análisis una capa innecesaria de complejidad jurídica. Según Australia, el Grupo Especial del GATT que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Derecho de usuario de la aduana*, aunque hizo referencia a la Decisión del Consejo del GATT de 1980, observó también que las cargas del párrafo 2 c) del artículo II producían desventajas para las importaciones. Australia aduce que el hecho de que las cargas del párrafo 2 del artículo II sean "por lo general no discriminatorias ... no debería extrapolarse para hacer de él una regla absoluta".<sup>207</sup> Señala que el criterio del Grupo Especial podría hacer "imposible" que una parte reclamante estableciera que una carga es intrínsecamente discriminatoria, por lo que esa parte no podría satisfacer la carga de la prueba.<sup>208</sup> Australia mantiene que el mejor enfoque para examinar si una carga está abarcada por el párrafo 1 b) del artículo II es el "marco más amplio" sugerido por el Órgano de Apelación en *Chile - Sistema de bandas de precios*, que incluye un examen del "diseño, la aplicación y la estructura general de la carga".<sup>209</sup>

100. Australia sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al no calificar el párrafo 2 del artículo II como una excepción o defensa respecto del párrafo 1 b) del artículo II. Señala que el texto de la parte introductoria del párrafo 2 del artículo II ("Ninguna disposición de este artículo impedirá ...") es similar al de los artículos XX y XXI y el párrafo 5 del artículo XXIV, que se ha declarado que constituyen defensas afirmativas. Considera que el Grupo Especial del GATT que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Derecho de usuario de la aduana* asignó a la parte demandada la carga de probar la compatibilidad con el párrafo 2 c) del artículo II. Sostiene que el Grupo Especial "no hizo lo correcto al tratar de diferenciar" el razonamiento del Grupo Especial del GATT que se ocupó de aquel caso, y que ese razonamiento es igualmente aplicable a los demás apartados del párrafo 2 del artículo II, que comparten la misma parte introductoria.<sup>210</sup> Australia se opone a la atribución a la parte reclamante de la carga de probar la incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo II porque ello podría dificultar la resolución de futuras diferencias y llevar a resultados no equitativos.

---

<sup>205</sup> Decisión del Consejo del GATT, *Establecimiento de un sistema de hojas amovibles para las Listas de concesiones arancelarias*, documento C/107/Rev.1 del GATT, adoptada el 26 de marzo de 1980, IBDD 27S/23, párrafo 9.

<sup>206</sup> Comunicación presentada por Australia en calidad de tercero participante, párrafo 4.

<sup>207</sup> *Ibid.*, párrafo 6.

<sup>208</sup> *Ibid.*, párrafo 7.

<sup>209</sup> *Ibid.*, párrafo 8.

<sup>210</sup> *Ibid.*, párrafo 13.

101. Australia respalda la constatación del Grupo Especial con respecto al sentido del término "equivalente" del párrafo 2 a) del artículo II. El significado al que llegaron los Estados Unidos es incorrecto, según Australia, porque "no está respaldado por el sentido corriente de los términos de la primera frase del párrafo 2 a) del artículo II en su contexto".<sup>211</sup> Australia sostiene también que, en la práctica, el criterio de los Estados Unidos es demasiado estricto porque es "improbable que se constate que todos los impuestos 'equivalentes' aplicados en frontera están 'estructurados', son 'aplicados' o están 'diseñados' del mismo modo que un impuesto nacional más complejo".<sup>212</sup>

102. Australia está de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 2 del artículo II "establece un criterio que consta de dos partes" con arreglo al cual un impuesto en frontera debe ser "equivalente" a un impuesto interior que grave productos similares y "aplicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III".<sup>213</sup> Australia discrepa de la caracterización que hacen los Estados Unidos del párrafo 2 del artículo III como circunscrito únicamente a los impuestos y cargas interiores. A su juicio, ese enfoque "parecería restringir" el sentido de la Nota al artículo III, que somete los impuestos y cargas interiores a las disciplinas del artículo III aun cuando se perciban "en el momento o en el lugar de la importación" sobre las mercancías importadas.<sup>214</sup> De manera análoga, ese enfoque prescinde del texto del párrafo 2 a) del artículo II, que vincula directamente las cargas "aplicadas en el momento de la importación" a las disposiciones del párrafo 2 del artículo III.<sup>215</sup> Australia considera que si, como admite la India, la aplicación del derecho adicional y el derecho adicional suplementario diera lugar a que algunos productos importados quedaran sometidos a cargas "que excedieran de" las aplicadas a los productos nacionales similares, esas cargas serían incompatibles con el párrafo 2 del artículo III y, en consecuencia, no podrían cumplir el criterio establecido en el párrafo 2 a) del artículo II. Australia sostiene que los artículos II y III y la Nota al artículo III "describen un sistema de obligaciones y defensas afirmativas y ofrecen un marco para regular las distintas cargas que pueden aplicarse a las importaciones como compensación del trato dado a los productos nacionales similares".<sup>216</sup> Considera que estas disposiciones "no pueden ser interpretadas aisladamente como parecería exigir el enfoque de los Estados Unidos".<sup>217</sup>

---

<sup>211</sup> *Ibid.*, párrafo 17a.

<sup>212</sup> *Ibid.*, párrafo 17b.

<sup>213</sup> *Ibid.*, párrafo 19.

<sup>214</sup> *Ibid.*, párrafo 21.

<sup>215</sup> *Ibid.*

<sup>216</sup> *Ibid.*, párrafo 23.

<sup>217</sup> *Ibid.*

2. Chile

103. En virtud del párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*, Chile decidió no presentar una comunicación en calidad de tercero participante, pero notificó su intención de comparecer en la audiencia. En ella, indicó que tenía un interés sistémico en algunas de las cuestiones planteadas en esta apelación, incluida la relación entre los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II del GATT de 1994.

3. Comunidades Europeas

104. Las Comunidades Europeas previenen contra la utilización de una "base excesivamente formalista" para distinguir entre las cargas que se aplican a los productos importados en el sentido de los artículos II y III del GATT de 1994, así como "contra consecuencias jurídicas que difieran ampliamente en función del conjunto de disposiciones que se aplique".<sup>218</sup> Añaden que, "si hay varias medidas de efecto similar que son incompatibles con el GATT de 1994, quizá sea esa la constatación importante a la que hay que llegar con relativa claridad y sencillez, sin perderse demasiado en precisar cuál de dos o más disposiciones (que en ocasiones se superponen) es exactamente la que ha sido infringida".<sup>219</sup>

105. Las Comunidades Europeas discrepan de la constatación del Grupo Especial de que sólo las medidas que "implican una discriminación intrínseca" contra las importaciones están abarcadas por el párrafo 1 b) del artículo II. Se preguntan si la distinción entre regla y excepción, por un lado, y disposiciones que se delimitan mutuamente, por otro, no es quizá "excesivamente rígida o posiblemente circular".<sup>220</sup> Sugieren que una alternativa sería "leer siempre las disposiciones pertinentes conjuntamente y aplicar el sentido común en lo que respecta a la carga de la prueba".<sup>221</sup> Las Comunidades Europeas señalan que en el caso, por ejemplo de un derecho antidumping que infringiera el artículo VI, aunque podría corresponder al Miembro reclamante la carga de probar la incompatibilidad, el Miembro demandado estaría en cierto grado obligado a remitirse a la medida y al expediente del procedimiento administrativo, y la autoridad investigadora debería, con respecto a la propia medida, fundamentar sus constataciones y recurrir a los hechos de que tenga conocimiento únicamente dentro de ciertos límites procesales concretos. A la luz de estas observaciones, las Comunidades Europeas sostienen que, si un Miembro demandado afirma que su medida es "equivalente" a un impuesto interior, debe estar en condiciones de justificar esa afirmación. "Como

---

<sup>218</sup> Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafo 7.

<sup>219</sup> *Ibid.*

<sup>220</sup> *Ibid.*, párrafo 9.

<sup>221</sup> *Ibid.*

mínimo", añaden las Comunidades Europeas, "cabe razonablemente aceptar la tesis de que, una vez que el Miembro reclamante ha hecho cuanto razonablemente puede para hacer valer con argumentos suficientes la cuestión de la equivalencia, la carga se desplaza al Miembro demandado".<sup>222</sup>

106. Las Comunidades Europeas discrepan de la constatación del Grupo Especial de que el término "equivalente" del párrafo 2 a) del artículo II significa "que tiene la misma función" o "que corresponde", y consideran por el contrario que significa que es necesario que la cuantía que grava a un producto importado sea igual a la que grava al producto nacional similar y ello "en el caso de cada importación (o venta)".<sup>223</sup> Además, sostienen las Comunidades Europeas, la interpretación que hace el Grupo Especial parece basarse en la idea de que de lo contrario el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 quedaría privado de sentido, la cual, erróneamente, no tiene en cuenta la posibilidad de que los artículos II y III se solapen en cierta medida.

107. Las Comunidades Europeas no están de acuerdo con la alegación de la India de que el Grupo Especial incurrió en un error de derecho al incluir "observaciones finales" al final de su informe. Según las Comunidades Europeas, el Grupo Especial se limitó a señalar que, después de su establecimiento, la India había adoptado o modificado determinadas medidas. Las Comunidades Europeas señalan también que el informe del Grupo Especial no significa necesariamente que las nuevas medidas sean compatibles con la OMC, ni que su retiro sería compatible con la OMC. No consideran que estas observaciones del Grupo Especial sean recomendaciones o sugerencias en el sentido del artículo 19 del ESD, entrañen el aumento o la reducción de los derechos u obligaciones de las partes, ni sean incompatibles con el artículo 11 del ESD. Las Comunidades Europeas consideran que se trata de "*obiter dicta* que no tienen ningún efecto jurídico y, en consecuencia, no son susceptibles de apelación".<sup>224</sup>

#### 4. Japón

108. El Japón afirma que el párrafo 2 del artículo II establece excepciones a la prohibición que contiene el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Considera que la prohibición establecida en el párrafo 1 b) del artículo II es "clave para el sistema del GATT", "está formulada de manera muy amplia" y pone de relieve "la importancia de los compromisos arancelarios efectivos en el sistema del GATT".<sup>225</sup> Sin embargo, sostiene que "determinados derechos y cargas fueron excluidos de esta prohibición amplia e incluidos en el párrafo 2 del artículo II".<sup>226</sup> En apoyo de la caracterización que

---

<sup>222</sup> *Ibid.*, párrafo 10.

<sup>223</sup> *Ibid.*, párrafo 11.

<sup>224</sup> *Ibid.*, párrafo 12.

<sup>225</sup> Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 11.

<sup>226</sup> *Ibid.*, párrafo 12.

hace del párrafo 2 del artículo II como una excepción, el Japón se remite a la introducción del párrafo 2 del artículo II ("Ninguna disposición de este artículo impedirá ..."). El Japón rechaza también la opinión del Grupo Especial de que ese texto no hace sino confirmar o aclarar lo que se establece en otras partes del Acuerdo. Según aduce el Japón, la cláusula final del párrafo 2 a) del artículo II (esto es, "a una mercancía que haya servido, en todo o en parte, para fabricar el producto importado") no está abarcada por la Nota al artículo III y, por consiguiente, no podría haber sido una confirmación o aclaración de que estas cargas no están abarcadas por la prohibición establecida en el párrafo 1 b) del artículo II. Como sostiene el Japón, "[d]e no ser por la disposición expresa del párrafo 2 a) del artículo II, esas cargas estarían abarcadas por la prohibición establecida en el párrafo 1 b) del artículo II".<sup>227</sup>

109. El Japón indica que, con arreglo a la jurisprudencia de la OMC, incumbe a la parte que invoca una excepción la carga inicial de probar que su recurso a esa excepción está justificado, y afirma que, en consecuencia, la India estaría obligada, en su calidad de Miembro demandado que invoca la excepción contenida en el párrafo 2 a) del artículo II, a demostrar que concurren todos sus elementos. Sin embargo, el Japón considera que ese enfoque suscita una importante preocupación "por cuanto cabría aducir que invierte la carga de la prueba" en lo que respecta a la demostración de la conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III.<sup>228</sup> El Japón sostiene que sería razonable y coherente con los precedentes de la OMC y del GATT que la India soportara la carga de probar que su medida está abarcada por el párrafo 2 a) del artículo II. Según el Japón, una vez que la India hubiera satisfecho su carga de probar que el párrafo 2 a) del artículo II es aplicable, demostrando que la carga es "equivalente" a un impuesto interior, correspondería a los Estados Unidos la carga de probar la incompatibilidad de la medida con el párrafo 2 a) del artículo II. El Japón añade que esta interpretación aseguraría la atribución de un sentido independiente a los elementos del párrafo 2 a) del artículo II que no forman parte de los requisitos del párrafo 2 del artículo III.<sup>229</sup> Además, el Japón considera que sería "contrario al sentido común" que, en respuesta a la mera afirmación de la India de que es aplicable el párrafo 2 a) del artículo II, los Estados Unidos hubieran de demostrar que los impuestos interiores en cuestión "nunca exist[ieron]", porque "es difícil, si no imposible, probar un hecho negativo".<sup>230</sup> Por último, el Japón aduce que la asignación de la prueba que hizo el Grupo Especial frustraría la solución "equitativa, rápida y eficaz" de las diferencias, porque no cabría esperar que los Estados Unidos, como reclamante, estuvieran

---

<sup>227</sup> *Ibid.*, párrafo 14.

<sup>228</sup> *Ibid.*, párrafo 19.

<sup>229</sup> *Ibid.*, párrafo 21.

<sup>230</sup> *Ibid.*, párrafo 23.

familiarizados con un sistema de tributación interior que no se aplica a los productos importados procedentes de ese país.<sup>231</sup>

110. El Japón afirma que la interpretación propuesta por los Estados Unidos -que la India debe fundar sus afirmaciones de que las medidas están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo II- también podría evitar la inversión de la carga de la prueba a los efectos del párrafo 2 del artículo III. Sin embargo, sostiene que ese enfoque seguiría imponiendo a la parte reclamante "la carga de probar en última instancia la falta de 'equivalencia' con los impuestos interiores", así como "la carga de probar la incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo III de los impuestos interiores aplicados a una mercancía que haya servido, en todo o en parte, para fabricar el producto importado".<sup>232</sup> El Japón considera que la atribución de la carga de la prueba en un caso relativo a una defensa del párrafo 2 del artículo II no debería dar lugar a una situación en la que el Miembro reclamante "soportara como mínimo parte de la carga de una acreditación *prima facie*" con respecto a los elementos específicos de una disposición que funciona como una excepción.<sup>233</sup> Estima que la interpretación que proponen los Estados Unidos es "más equilibrada y adecuada" que la formulada por el Grupo Especial, con arreglo a la cual la parte reclamante soportaría toda la carga.<sup>234</sup>

#### 5. Viet Nam

111. En virtud del párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*, Viet Nam decidió no presentar una comunicación en calidad de tercero participante pero notificó su intención de comparecer en la audiencia. En la declaración que hizo en ésta, abordó la relación entre los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II y el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, así como el sentido del término "equivalente" del párrafo 2 a) del artículo II.

112. Con respecto a la relación entre los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II y el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, Viet Nam coincide con el Grupo Especial en que hay que distinguir los derechos de aduana propiamente dichos o los demás derechos y cargas definidos en el párrafo 1 b) del artículo II, de las cargas impuestas de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo II. En particular, considera que el Grupo Especial actuó de forma apropiada al determinar que el párrafo 1 b) del artículo II sólo era aplicable a los derechos y cargas que "implican una discriminación intrínseca" contra las importaciones, y que el párrafo 2 del artículo II no constituía una excepción al párrafo 1 b) del artículo II. Respalda también la interpretación que hizo el Grupo Especial del término "equivalente" del párrafo 2 a) del artículo II. Viet Nam considera que el Grupo Especial examinó

---

<sup>231</sup> *Ibid.*, párrafo 24.

<sup>232</sup> *Ibid.*, párrafo 28.

<sup>233</sup> *Ibid.*, párrafo 27.

<sup>234</sup> *Ibid.*, párrafo 29. (las cursivas figuran en el original)

debidamente todos los sentidos de ese término y llegó acertadamente a la conclusión de que debía interpretarse en su contexto, que incluía las palabras "de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III". Añade que, para que una carga en frontera se aplique de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo II, es preciso que se cumplan dos requisitos: i) que la carga sea "equivalente" a un impuesto interior; y ii) que el impuesto interior se aplique de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III.

### **III. Cuestiones que se plantean en la presente apelación**

113. En esta apelación se plantean las siguientes cuestiones:

- a) si el Grupo Especial incurrió en error al limitar sus constataciones al derecho adicional aplicado en virtud de la Notificación de Aduanas N° 32/2003 y al derecho adicional suplementario aplicado en virtud de la Notificación de Aduanas N° 19/2006;
- b) si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II del GATT de 1994, en particular al constatar que:
  - i) el párrafo 1 b) del artículo II abarca únicamente los derechos o cargas que "implican una discriminación intrínseca contra las importaciones", mientras que el párrafo 2 del artículo II abarca únicamente las cargas que no "implican una discriminación intrínseca contra las importaciones";
  - ii) el término "equivalente", del párrafo 2 a) del artículo II, se refiere a la "función" de una carga en frontera y de un impuesto interior, y no a sus "efectos" o su "cuantía"; y
  - iii) para que se cumplan las condiciones previstas en el párrafo 2 a) del artículo II, no es necesario determinar si una carga equivalente a un impuesto interior se aplica "de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III";
- c) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, en las circunstancias del presente caso, los Estados Unidos debían demostrar que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario no están justificados al amparo del párrafo 2 a) del artículo II;

- d) si el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como prescribe el artículo 11 del ESD;
- e) si el derecho adicional y el derecho adicional suplementario son incompatibles con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994; y, por último,
- f) si el Grupo Especial actuó en contra de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 y los artículos 11 y 19 del ESD al formular "observaciones finales" con respecto a ciertas notificaciones de aduanas posteriores publicadas por la India y, en caso afirmativo, si el Órgano de Apelación debería declarar que esas observaciones no tienen efectos jurídicos.

#### IV. Introducción

114. Este procedimiento se refiere a dos tipos de derechos aplicados por la India a las importaciones de determinados productos que entran en su territorio aduanero.<sup>235</sup> En particular, los Estados Unidos impugnan: i) el "derecho adicional"<sup>236</sup> aplicado en frontera por la India a las importaciones de bebidas alcohólicas para el consumo humano (cerveza, vino y bebidas espirituosas destiladas, designadas conjuntamente con el nombre de "bebidas alcohólicas"); y ii) el "derecho adicional suplementario"<sup>237</sup> aplicado en frontera por la India a las importaciones de una gama más amplia de productos, incluidos determinados productos agropecuarios e industriales, así como las bebidas alcohólicas.<sup>238</sup> La India percibe estos derechos además de su derecho de aduana básico (el "derecho de aduana básico") aplicado en virtud del artículo 12 de la Ley de Aduanas de la India de 1962.<sup>239</sup> Según la India, el derecho adicional y el derecho adicional suplementario son medidas adoptadas para compensar diversos impuestos o cargas interiores.<sup>240</sup>

115. Los Estados Unidos alegaron ante el Grupo Especial que el derecho adicional, cuando se aplica junto con el derecho básico de aduana, es incompatible con las obligaciones que imponen a la

---

<sup>235</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.2.

<sup>236</sup> En nuestro análisis, utilizamos la expresión "derecho adicional" para referirnos a los derechos de aduana impuestos por la India a las importaciones de bebidas alcohólicas en virtud de las facultades que confiere el párrafo (1) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas de la India de 1975 (Estados Unidos - Prueba documental 3A e India - Prueba documental 2A, presentadas respectivamente al Grupo Especial por los Estados Unidos y la India).

<sup>237</sup> En nuestro análisis, utilizamos la expresión "derecho adicional suplementario" para referirnos a los derechos de aduana impuestos por la India a las importaciones de bebidas alcohólicas en virtud de las facultades que confiere el párrafo (5) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas de la India. Observamos que el Grupo Especial y la India se refirieron a esta medida como "SUAD", que es una abreviatura de la expresión inglesa "*such additional duty*" que figura en el párrafo (5) del artículo 3 de esa Ley.

<sup>238</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.11 y 7.19.

<sup>239</sup> Véase *ibid.*, párrafos 2.2, 7.2 y 7.6-7.9.

<sup>240</sup> *Ibid.*, párrafo 2.3.

India los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994, ya que da lugar a la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos o demás derechos y cargas que exceden de los tipos consolidados fijados en la Lista de concesiones de la India. Los Estados Unidos formularon una alegación similar contra el derecho adicional suplementario. En respuesta a ello, la India adujo que las medidas impugnadas por los Estados Unidos son cargas a la importación de productos que son equivalentes a impuestos interiores aplicados a los productos nacionales similares y que, como tales, están sujetas al párrafo 2 a) del artículo II y no están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 1 b) del artículo II.<sup>241</sup>

116. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que los Estados Unidos no habían demostrado que el derecho adicional sobre las bebidas alcohólicas y el derecho adicional suplementario son derechos de aduana propiamente dichos o, como alternativa, forman parte de los demás derechos o cargas y que no están comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo II. En consecuencia, constató que los Estados Unidos no habían demostrado que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario son incompatibles con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II.<sup>242</sup> Los Estados Unidos impugnan en apelación estas constataciones.

117. Antes de examinar las cuestiones planteadas por los participantes en apelación, estimamos conveniente hacer una breve descripción del derecho de aduana básico, el derecho adicional y el derecho adicional suplementario de la India, así como del marco jurídico en el que se aplican.

## **V. Las medidas en litigio**

118. El Gobierno central de la India aplica a los productos importados varios tipos de derechos que son pertinentes en la presente diferencia, concretamente el derecho de aduana básico, el derecho adicional y el derecho adicional suplementario.<sup>243</sup>

119. Por lo que respecta a la impugnación por los Estados Unidos del derecho adicional, en la parte 1 de la Lista de concesiones de la India se especifica una consolidación arancelaria para la cerveza, el vino y las bebidas espirituosas destiladas del 150 por ciento.<sup>244</sup> En cuanto a los productos sujetos al derecho adicional suplementario, los tipos consolidados de la India varían entre el 25 y el 100 por ciento para una gama de productos agropecuarios comprendidos en los capítulos 02, 04, 07, 08, 09, 11, 15 y 20 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías ("Sistema

---

<sup>241</sup> *Ibid.*, párrafo 7.150.

<sup>242</sup> *Ibid.*, párrafos 8.1 a) y b).

<sup>243</sup> *Ibid.*, párrafo 7.3.

<sup>244</sup> *Ibid.*, nota 115 al párrafo 7.8.

Armonizado"); y entre el 0 y el 5 por ciento en el caso de determinados productos industriales comprendidos principalmente en los capítulos 84, 85 y 90 del Sistema Armonizado.<sup>245</sup>

120. La India indicó al Grupo Especial que, en su Lista de concesiones, no se han consignado "demás derechos o cargas", en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, que sean aplicables a cualquiera de los productos sujetos a las medidas en litigio en este procedimiento.<sup>246</sup>

A. *El derecho de aduana básico*

121. La facultad de imponer el derecho de aduana básico se prevé en el artículo 12 de la Ley de Aduanas de la India de 1962 (la "Ley de Aduanas").<sup>247</sup> En cuanto a los tipos a que ha de aplicarse el derecho de aduana básico, el artículo 2 de la Ley del Arancel de Aduanas de la India de 1975 (la "Ley del Arancel de Aduanas") dispone que "[L]os tipos a que se aplicarán los derechos de aduana de conformidad con la Ley de Aduanas de 1962 se especifican en las Listas primera y segunda."<sup>248</sup>

122. En la primera Lista de la Ley del Arancel de Aduanas se especifican "tipos uniformes" del derecho para todas las importaciones. No obstante, la India ha eximido parcialmente de esos "tipos uniformes" las importaciones de ciertas mercancías en virtud de notificaciones de aduanas.<sup>249</sup> Por ejemplo, ha eximido parcialmente de esos tipos uniformes determinadas bebidas alcohólicas en virtud de sus Notificaciones de Aduanas N° 11/2005 y N° 20/1997, publicadas sobre la base del artículo 25 de la Ley de Aduanas.<sup>250</sup> Como resultado de ello, en la fecha en que se estableció el Grupo Especial, el tipo del derecho de aduana básico aplicado a las importaciones de bebidas espirituosas destiladas era del 150 por ciento *ad valorem* y el tipo del derecho de aduana básico

---

<sup>245</sup> *Ibid.*, párrafo 7.19; Pruebas documentales 1A y 1B presentadas por los Estados Unidos al Grupo Especial. Véase también el párrafo 135 del presente informe.

<sup>246</sup> *Ibid.*, párrafo 7.4 (donde se hace referencia a la respuesta de la India a la pregunta 10 formulada por el Grupo Especial en su primera reunión).

<sup>247</sup> El artículo 12 de la Ley de Aduanas de la India de 1962 (Ley 52 de 1962) (Pruebas documentales 2 y 1 presentadas respectivamente por los Estados Unidos y la India al Grupo Especial) que se reproduce en el párrafo 7.6 del informe del Grupo Especial, establece en su parte pertinente lo siguiente:

Mercancías sujetas al derecho. (1) Salvo que se disponga lo contrario en la presente Ley o en cualquier otra ley actualmente vigente, los derechos de aduana se aplicarán a los tipos que se especifiquen en [la Ley del Arancel de Aduanas de 1975 (51 de 1975)] o en cualquier otra ley actualmente vigente a las mercancías importadas en la India o exportadas de la India.

<sup>248</sup> Ley del Arancel de Aduanas de la India de 1975 (Ley 51 de 1975) (Pruebas documentales 3A y 2A presentadas respectivamente por los Estados Unidos y la India al Grupo Especial).

<sup>249</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.8.

<sup>250</sup> El artículo 25 de la Ley de Aduanas dispone lo siguiente:

Facultad de otorgar exenciones del derecho. (1) Si el Gobierno central está convencido de que es necesario hacerlo en interés público, podrá, mediante notificación en la Gaceta Oficial, eximir en general, ya sea de manera absoluta o a reserva de las condiciones (que deberán cumplirse antes o después del despacho) establecidas en la notificación, las mercancías cuya descripción se especifique de la totalidad o parte del derecho de aduana a ellas aplicable.

aplicado a las importaciones de cerveza y vino era del 100 por cien *ad valorem*.<sup>251</sup> El 3 de julio de 2007, después de la fecha en que se estableció el Grupo Especial, la India elevó el tipo del derecho de aduana básico aplicado a las importaciones de vino al 150 por ciento *ad valorem* en virtud de la Notificación de Aduanas N° 81/2007.<sup>252</sup>

B. *El derecho adicional*

123. El derecho adicional está previsto en el párrafo (1) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas.<sup>253</sup> La parte inicial del párrafo (1) del artículo 3 establece que "cualquier mercancía" importada en la India "estará ... sujeta" a un derecho, además del derecho de aduana básico, "igual al impuesto sobre el consumo actualmente aplicable a una mercancía similar producida o fabricada en la India". Además, indica que, cuando ese impuesto sobre el consumo se fije como porcentaje del valor de una mercancía producida o fabricada en la India, el derecho adicional aplicable a la mercancía importada correspondiente "se calculará según ese porcentaje del valor de la mercancía importada".

124. El punto 51 de la Lista II de la Constitución de la India atribuye a cada uno de los Estados, y no al Gobierno central, la facultad de aplicar "impuestos sobre el consumo" de las bebidas alcohólicas fabricadas o producidas en el Estado de que se trate.<sup>254</sup> Además, ese mismo punto de la Constitución

---

<sup>251</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.8.

<sup>252</sup> *Ibid.*

<sup>253</sup> El párrafo (1) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas, que se reproduce en el párrafo 7.10 del informe del Grupo Especial, establece en su parte pertinente lo siguiente:

Cualquier mercancía importada en la India estará, además, sujeta a un derecho (denominado en adelante en el presente artículo derecho adicional) igual al impuesto sobre el consumo actualmente aplicable a una mercancía similar producida o fabricada en la India y, si ese impuesto sobre el consumo que se aplica a una mercancía similar representa cualquier porcentaje de su valor, el derecho adicional aplicable a la mercancía importada se calculará según ese porcentaje del valor de la mercancía importada:

Con la salvedad de que, en el caso de cualquier bebida alcohólica para el consumo humano importada en la India, el Gobierno central podrá, mediante notificación en la Gaceta Oficial, especificar el tipo del derecho adicional teniendo en cuenta el impuesto sobre el consumo actualmente aplicable a una bebida alcohólica similar producida o fabricada en distintos Estados o, si no se produce o se fabrica una bebida alcohólica similar en ningún Estado, teniendo en cuenta el impuesto sobre el consumo que sería aplicable actualmente en distintos Estados a la clase o la descripción de bebidas alcohólicas a que pertenece o responde esa bebida alcohólica importada.

Explicación.- En este párrafo, la expresión "el impuesto sobre el consumo actualmente aplicable a una mercancía similar producida o fabricada en la India" significa el impuesto sobre el consumo actualmente vigente que sería aplicable a una mercancía similar producida o fabricada en la India o, si no se produce o fabrica una mercancía similar, que sería aplicable a la clase o la descripción de mercancías a que pertenece o responde la mercancía importada y, cuando ese impuesto se aplique a tipos distintos, el tipo más elevado.

<sup>254</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.271 y 7.284 (donde se hace referencia al punto 51 de la Lista II de la Constitución de la India).

faculta a los Estados para aplicar "derechos compensatorios" a las bebidas alcohólicas fabricadas o producidas en otro lugar de la India.<sup>255</sup>

125. El párrafo (1) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas contiene una salvedad concerniente a la aplicación del derecho adicional a las bebidas alcohólicas. Mientras que en la parte inicial del párrafo (1) del artículo 3 se estipula que, en el caso de los productos distintos de las bebidas alcohólicas, el derecho adicional será "igual" al impuesto sobre el consumo, en la salvedad se estipula que el Gobierno central "podrá" especificar el tipo del derecho adicional aplicable a las importaciones de bebidas alcohólicas "teniendo en cuenta" los impuestos sobre el consumo aplicables a las bebidas alcohólicas producidas o fabricadas en distintos Estados de la India.<sup>256</sup>

126. El párrafo (1) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas aclara también que el "impuesto sobre el consumo" a que en él se hace referencia es el impuesto sobre el consumo actualmente "vigente" que sería aplicable a una mercancía similar producida o fabricada en la India y, cuando ese impuesto se aplique a tipos distintos, el "tipo más elevado".

127. El párrafo (2) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas exige, entre otras cosas, que el derecho de aduana básico aplicable de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Aduanas se incluya en el cálculo de la cuantía del derecho adicional pagadero con arreglo al párrafo (1) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas.<sup>257</sup> El párrafo (7) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas dispone, por otra parte, que los derechos impuestos de conformidad con el artículo 3 se aplicarán además de cualquier otro derecho impuesto de conformidad con la Ley del Arancel de Aduanas o cualquier otra ley.<sup>258</sup> En el párrafo (8) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas se explica la relación entre el derecho adicional y las disposiciones de la Ley de Aduanas.<sup>259</sup>

128. En la Notificación de Aduanas N° 32/2003, de 1° de marzo de 2003, se especifican los tipos del derecho adicional sobre las bebidas alcohólicas aplicados en la fecha del establecimiento del

---

<sup>255</sup> *Ibid.*, párrafo 7.284. El punto pertinente no dice nada sobre la cuestión de las facultades de los Estados con respecto a los impuestos sobre el consumo o los derechos compensatorios aplicados a las bebidas alcohólicas importadas.

<sup>256</sup> Véase *ibid.*, párrafos 7.11 y 7.280.

<sup>257</sup> *Ibid.*, párrafo 7.12.

<sup>258</sup> *Ibid.*, párrafo 7.13.

<sup>259</sup> El párrafo (8) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas, que se reproduce en el párrafo 7.14 del informe del Grupo Especial, establece en su parte pertinente lo siguiente:

Las disposiciones de la Ley de Aduanas de 1962 y las normas y disposiciones reglamentarias adoptadas en el marco de ésta, incluidas las relativas a descuentos, reembolsos y exenciones de derechos, serán aplicadas, siempre que puedan serlo, al derecho imputable de conformidad con este artículo de la misma manera en que se aplicarán en relación con los derechos imputables con arreglo a esa Ley.

Grupo Especial.<sup>260</sup> Estos tipos fueron especificados por el Gobierno central "en ejercicio de las facultades conferidas por la salvedad al párrafo (1) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas".<sup>261</sup>

129. Como se ha observado anteriormente<sup>262</sup>, en el presente asunto los Estados Unidos impugnan el derecho adicional únicamente en lo que respecta a las bebidas alcohólicas.<sup>263</sup>

130. El 3 de julio de 2007, después de la fecha en que se estableció el Grupo Especial, la India publicó la Notificación de Aduanas N° 82/2007.<sup>264</sup> Mediante esta Notificación, la India eximió del derecho adicional todos los productos enumerados en la Notificación de Aduanas N° 32/2003. El Grupo Especial constató que su mandato no abarcaba la Notificación de Aduanas N° 82/2007, y en consecuencia, se abstuvo de adoptar una resolución acerca del derecho adicional sobre las bebidas

<sup>260</sup> La Notificación de Aduanas N° 32/2003 establece distintas bandas de precios y distintos tipos del derecho adicional correspondientes a esas bandas. Esos tipos se reproducen en el párrafo 7.15 del informe del Grupo Especial. Los detalles se proporcionan en el cuadro que figura a continuación:

	Partida	Descripción de las mercancías	Tipo del derecho adicional
CERVEZAS Y VINOS	2203, 2204, 2205 ó 2206	Todas las mercancías contenidas en botellas o latas o cualquier otro envase para su venta al por menor en último término, con un precio CIF, - a) no superior a 25 \$EE.UU. por caja; b) superior a 25 \$EE.UU. pero no superior a 40 \$EE.UU. por caja; c) superior a 40 \$EE.UU. por caja.	75% <i>ad valorem</i> 50% <i>ad valorem</i> o 37 \$EE.UU. por caja, si esta cifra es mayor 20% <i>ad valorem</i> o 40 \$EE.UU. por caja, si esta cifra es mayor
BEBIDAS ESPIRITUOSAS DESTILADAS	2208	Todas las mercancías contenidas en botellas o latas o cualquier otro envase para la venta al por menor en último término, con un precio CIF, - a) superior a 10 \$EE.UU. por caja; b) superior a 10 \$EE.UU. pero no superior a 20 \$EE.UU. por caja; c) superior a 20 \$EE.UU. por caja pero no superior a 40 \$EE.UU. por caja; d) superior a 40 \$EE.UU. por caja.	150% <i>ad valorem</i> 100% <i>ad valorem</i> o 40 \$EE.UU. por caja, si esta cifra es mayor 50% <i>ad valorem</i> o 53,2 \$EE.UU. por caja, si esta cifra es mayor 25% <i>ad valorem</i> o 53,2 \$EE.UU. por caja, si esta cifra es mayor

<sup>261</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.266. En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial, la India afirmó que los tipos del derecho adicional especificados en la Notificación de Aduanas N° 32/2003 son el resultado de "un procedimiento de elaboración de promedios, por el cual el Gobierno central trató de asegurarse, en la medida de lo posible, de que el tipo constituyera una representación razonable de la carga fiscal neta que recaía sobre los productos nacionales similares debido al impuesto sobre el consumo abonable sobre las bebidas alcohólicas" (informe del Grupo Especial, párrafo 7.269 (donde se hace referencia a la respuesta de la India a la pregunta 28 formulada por el Grupo Especial en su primera reunión)). La India explicó además que "aunque es posible que en algunos Estados y en algunas bandas de precios, el derecho adicional aplicado [mediante la Notificación de Aduanas N° 32/2003] a los productos importados sea marginalmente superior al impuesto sobre el consumo aplicado a los productos nacionales similares en ese Estado, es igualmente probable que el derecho adicional sea menor que el impuesto estatal aplicado sobre el consumo en algunos otros Estados" (*ibid.* (donde se hace referencia a la respuesta de la India a la pregunta 8 c) formulada por el Grupo Especial en su primera reunión)).

<sup>262</sup> Véase *supra* el párrafo 2 del presente informe.

<sup>263</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.11 (donde se hace referencia a la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 52, y a la Primera declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 12).

<sup>264</sup> Prueba documental 6 presentada por la India al Grupo Especial.

alcohólicas modificado por esa Notificación.<sup>265</sup> Ninguna de las partes ha apelado contra esta constatación del Grupo Especial.

C. *El derecho adicional suplementario*

131. El derecho adicional suplementario está previsto en el párrafo (5) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas.<sup>266</sup> El párrafo (5) del artículo 3 dispone que el Gobierno central podrá aplicar "a cualquier mercancía importada ... un derecho adicional tal que compensaría el impuesto sobre las ventas, el impuesto sobre el valor añadido, los impuestos locales o cualesquiera otras cargas actualmente aplicables a una mercancía similar con ocasión de su venta, compra o transporte en la India". La Notificación de Aduanas N° 19/2006, de 1° de marzo de 2006, establece el derecho adicional suplementario "teniendo en cuenta el impuesto sobre las ventas, el impuesto sobre el valor añadido, los impuestos locales y otros impuestos o cargas aplicables a la venta, la compra o el transporte de mercancías similares en la India". Concretamente, la India sostiene que el derecho adicional suplementario está destinado a compensar tres categorías de impuestos interiores: i) los impuestos de nivel estatal sobre el valor añadido o sobre las ventas, ii) el impuesto central sobre las ventas y iii) otros impuestos y cargas locales aplicadas por las administraciones estatales o locales.<sup>267</sup>

132. Los impuestos estatales sobre las ventas se aplican a los productos no incluidos en el sistema del IVA estatal, entre los que figuran las bebidas alcohólicas, los productos del tabaco y determinados productos del petróleo.<sup>268</sup> El párrafo (1) del artículo 286 de la Constitución de la India prohíbe que los

---

<sup>265</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.71 y 7.72.

<sup>266</sup> El párrafo (5) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas, que se reproduce en el párrafo 7.17 del informe del Grupo Especial, establece en su parte pertinente lo siguiente:

Si el Gobierno central está convencido de que es necesario en interés público aplicar a cualquier mercancía importada [ya se aplique el derecho a esa mercancía de conformidad con el párrafo (1) o, en su caso, de conformidad con el párrafo (3) o no] un derecho adicional tal que compensaría el impuesto sobre las ventas, el impuesto sobre el valor añadido, los impuestos locales o cualesquiera otras cargas actualmente aplicables a una mercancía similar con ocasión de su venta, compra o transporte en la India, podrá, mediante notificación en la Gaceta Oficial, ordenar que esa mercancía importada quede, además, sujeta a un derecho adicional a un tipo no superior al 4 por ciento del valor de la mercancía importada especificada en esa notificación.

Explicación.- En este párrafo, la expresión "el impuesto sobre las ventas, el impuesto sobre el valor añadido, los impuestos locales o cualesquiera otras cargas actualmente aplicables a una mercancía similar con ocasión de su venta, compra o transporte en la India" significa el impuesto sobre las ventas, el impuesto sobre el valor añadido, los impuestos locales u otras cargas actualmente vigentes que serían aplicables a una mercancía similar si ésta se vendiera, se comprara o se transportara en la India o, si no se vende, se compra o se transporta una mercancía similar, que serían aplicables a la clase o la descripción de mercancías a que pertenece o responde la mercancía importada y, cuando esos impuestos o, en su caso, esas cargas se apliquen a tipos diferentes, el tipo más elevado de ese impuesto o, en su caso, de esa carga.

<sup>267</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.356.

<sup>268</sup> *Ibid.*, párrafo 7.352.

Estados apliquen impuestos en relación con la importación de productos en el territorio aduanero de la India o con operaciones de venta interestatales.<sup>269</sup> Sin embargo, las ventas internas posteriores de productos importados pueden estar sujetas a impuestos estatales. Por lo que respecta a las operaciones interestatales, están sujetas al impuesto central sobre las ventas que, aunque ha sido establecido por una ley del Gobierno central, es aplicado y percibido por el Estado de origen del producto.<sup>270</sup> Como ejemplos de "otros impuestos y cargas locales" cabe citar los impuestos Mandi, los derechos de comité de comercialización, los impuestos sobre el volumen de negocio y los derechos de transporte.<sup>271</sup>

133. Con arreglo al párrafo (5) del artículo 3, el Gobierno central podrá, mediante notificación en la Gaceta Oficial, establecer un derecho adicional suplementario "a un tipo no superior al 4 por ciento" del valor de los productos importados. En la Notificación de Aduanas N° 19/2006, de 1° de marzo de 2006, se indica que el derecho adicional suplementario se aplicará al tipo del 4 por ciento *ad valorem*.<sup>272</sup> En ella se dispone también que el derecho adicional suplementario es aplicable a todas las mercancías importadas "especificadas según el capítulo, la partida, la subpartida o la línea arancelaria de la primera Lista de la [Ley del Arancel de Aduanas]". La Notificación de Aduanas N° 20/2006 exime determinados productos de una parte o de la totalidad del derecho adicional suplementario.<sup>273</sup>

134. El párrafo (6) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas dispone, entre otras cosas, que el derecho de aduana básico aplicable de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Aduanas y el derecho adicional deben quedar incluidos en el cálculo de la cuantía del derecho adicional suplementario debido con arreglo al párrafo (5) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas.<sup>274</sup>

135. Las alegaciones estadounidenses con respecto al derecho adicional suplementario se refieren a una gama de productos más amplia que los que son objeto de las alegaciones estadounidenses contra el derecho adicional, que sólo abarcan las bebidas alcohólicas. Aunque el derecho adicional suplementario se aplica a todos los productos, los Estados Unidos ofrecieron una lista ilustrativa de productos respecto de los cuales la aplicación del derecho adicional suplementario daba

---

<sup>269</sup> *Ibid.*, párrafo 7.379.

<sup>270</sup> *Ibid.*, párrafo 7.352.

<sup>271</sup> *Ibid.*, párrafo 7.365.

<sup>272</sup> Estados Unidos - Prueba documental 7 e India - Prueba documental 7, presentadas respectivamente al Grupo Especial por los Estados Unidos y la India.

<sup>273</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.362. Además de las "mercancías de importancia local", que la India reconoce que están exentas del IVA estatal pero que no están exentas del derecho adicional suplementario están exentas de este derecho los productos a los que se aplica un tipo nulo, mientras que los productos sujetos a un IVA estatal del 1 por ciento están sujetos a un tipo correspondiente del derecho adicional suplementario.

<sup>274</sup> *Ibid.*, párrafo 7.20.

supuestamente lugar a una infracción de los tipos consolidados de la India.<sup>275</sup> Los ejemplos citados por los Estados Unidos incluían diversos productos agropecuarios, comprendidos en los capítulos 02, 04, 07, 08, 09, 11, 15 y 20 del Sistema Armonizado (como determinados productos lácteos y productos de origen animal, uvas y ciruelas pasas y jugo de naranja), y determinados productos industriales, comprendidos principalmente en los capítulos 84, 85 y 90 del Sistema Armonizado (como máquinas calculadoras, máquinas para procesamiento de datos, dispositivos y resistencias eléctricos, circuitos impresos y dispositivos semiconductores, e instrumentos y aparatos para la medida y para análisis físicos o químicos).<sup>276</sup>

136. El 14 de septiembre de 2007, después de la fecha en que se estableció el Grupo Especial, la India publicó la Notificación de Aduanas N° 102/2007, que, en determinadas condiciones, eximía del derecho adicional suplementario los productos incluidos en la primera Lista de la Ley del Arancel de Aduanas, cuando esos productos se importaban en la India para su ulterior venta.<sup>277</sup> El Grupo Especial observó que, de conformidad con la Notificación, el importador debía pagar el derecho adicional suplementario con ocasión de la importación de los productos pero posteriormente podía presentar una solicitud de reembolso del derecho adicional suplementario ya pagado sobre el producto importado.<sup>278</sup> Como había hecho en relación con el derecho adicional, el Grupo Especial constató que su mandato no abarcaba la Notificación de Aduanas N° 102/2007 y, en consecuencia, se abstuvo de adoptar una resolución sobre el derecho adicional suplementario modificado por esa Notificación.<sup>279</sup> Ninguna de las partes ha apelado contra esta constatación del Grupo Especial.

137. Comenzamos nuestro análisis de las alegaciones formuladas en apelación examinando la alegación de los Estados Unidos relativa al alcance de su impugnación del derecho adicional y del derecho adicional suplementario.

## **VI. Alcance de la impugnación por los Estados Unidos del derecho adicional y del derecho adicional suplementario**

138. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos no impugnaban, en sí mismos, el artículo 12 de la Ley de Aduanas y el párrafo (1) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas con respecto al derecho adicional sobre las bebidas alcohólicas ni impugnaban, en sí mismos, el artículo 12 de la Ley de Aduanas y el párrafo (5) del

---

<sup>275</sup> *Ibid.*, párrafo 7.19; Pruebas documentales 1A y 1B presentadas por los Estados Unidos al Grupo Especial.

<sup>276</sup> *Ibid.*

<sup>277</sup> *Ibid.*, párrafo 7.24.

<sup>278</sup> *Ibid.*

<sup>279</sup> *Ibid.*, párrafos 7.99 y 7.100.

artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas con respecto al derecho adicional suplementario.<sup>280</sup> Además, afirman que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la impugnación del derecho adicional por los Estados Unidos estaba "limitada" al derecho adicional aplicado en virtud de la Notificación de Aduanas N° 32/2003 y que su impugnación del derecho adicional suplementario estaba "limitada" al derecho adicional suplementario aplicado en virtud de la Notificación de Aduanas N° 19/2006.<sup>281</sup>

139. En respuesta a lo anterior, la India aduce que el Grupo Especial concluyó acertadamente que los Estados Unidos no impugnaban las disposiciones de la Ley de Aduanas y de la Ley del Arancel de Aduanas antes mencionadas y que, en lugar de ello, sus alegaciones se limitan a las notificaciones aduaneras pertinentes que establecieron el derecho adicional sobre las bebidas alcohólicas y el derecho adicional suplementario. Afirma que la constatación del Grupo Especial a este respecto se debió a que los Estados Unidos no distinguieron entre las disposiciones legales pertinentes y las notificaciones aduaneras que establecían el derecho adicional y el derecho adicional suplementario, y a que no establecieron una distinción entre la naturaleza imperativa y la naturaleza discrecional de las disposiciones legales y las notificaciones aduaneras. En todo caso, la India aduce que las disposiciones de la Ley de Aduanas y de la Ley del Arancel de Aduanas se limitan a otorgar al Gobierno central facultades discrecionales para imponer el derecho adicional y el derecho adicional suplementario pero no prescriben los tipos a los que éstos deben aplicarse.<sup>282</sup>

140. Comenzamos nuestra evaluación de este aspecto de la apelación de los Estados Unidos examinando el mandato del Grupo Especial, que define el alcance de la diferencia.<sup>283</sup>

141. El documento WT/DS360/5, al que se hace referencia en el mandato del Grupo Especial, es la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos. En ella se indica que las medidas pertinentes de la India incluyen el artículo 12 de la Ley de Aduanas, el artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas, la Notificación de Aduanas N° 32/2003 y la Notificación de Aduanas N° 19/2006.<sup>284</sup> Por consiguiente, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos incluye en el ámbito de la diferencia el artículo 12 de la Ley de Aduanas y los párrafos (1) y (5) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas.

---

<sup>280</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 116 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.106).

<sup>281</sup> *Ibid.*

<sup>282</sup> Comunicación del apelado presentada por la India, párrafo 111.

<sup>283</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126.

<sup>284</sup> WT/DS360/5, páginas 1 y 2.

142. En su Primera comunicación escrita al Grupo Especial, los Estados Unidos adujeron que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario son incompatibles con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II y que la India aplica estos derechos mediante el artículo 12 de la Ley de Aduanas, el artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas, la Notificación de Aduanas N° 32/2003 y la Notificación de Aduanas N° 19/2006, entre otras disposiciones.<sup>285</sup> Además, la respuesta de los Estados Unidos a una pregunta formulada por el Grupo Especial pone de manifiesto que los Estados Unidos impugnan el derecho adicional y el derecho adicional suplementario, "que comprenden" el artículo 12 de la Ley de Aduanas, el artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas, la Notificación de Aduanas N° 32/2003 y la Notificación de Aduanas N° 19/2006.<sup>286</sup>

143. Según entendemos, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error en la medida en que limitó el alcance de su impugnación a las notificaciones de aduanas por las que se establecían el derecho adicional y el derecho adicional suplementario.<sup>287</sup> En apoyo de su tesis, los Estados Unidos se remiten al párrafo 7.106 del informe del Grupo Especial:

Según lo describen los Estados Unidos, el [derecho adicional] sobre las bebidas alcohólicas deriva de varias disposiciones de la legislación india, incluidos el párrafo (1) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas y la Notificación de Aduanas N° 32/2003. Análogamente, el [derecho adicional suplementario], según la descripción de ese país, deriva de varias disposiciones de la legislación india, incluidos el párrafo (5) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas y la Notificación de Aduanas N° 19/2006. Las diversas disposiciones identificadas por los Estados Unidos son aquellas en virtud de las cuales se aplican el [derecho adicional] sobre las bebidas alcohólicas y el [derecho adicional suplementario], a juicio de ese país. Entendemos que los Estados Unidos han identificado esas disposiciones en un intento de determinar las medidas específicas en litigio, que son el [derecho adicional] sobre las bebidas alcohólicas y el [derecho adicional suplementario]. Los Estados Unidos no han dicho en ningún momento que impugnen el párrafo (1) o el párrafo (5) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas independientemente del [derecho adicional] sobre las bebidas alcohólicas y el [derecho adicional suplementario], realmente aplicados en virtud de notificaciones de aduanas concretas, ni han solicitado al Grupo Especial que constate que el párrafo (1) y el párrafo (5) del artículo 3 son, en sí mismos, incompatibles con el párrafo 1 del artículo II. Por lo tanto, para nosotros es evidente que este asunto no implica una impugnación de disposiciones legislativas de la India, en sí mismas. A nuestro juicio, los Estados Unidos impugnan el [derecho adicional] sobre las bebidas alcohólicas, aplicado en virtud de la Notificación de Aduanas N° 32/2003, y el [derecho adicional suplementario], aplicado en virtud de la Notificación de Aduanas N° 19/2006.<sup>288</sup> (no se reproducen las notas de pie de página)

---

<sup>285</sup> Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 2.

<sup>286</sup> Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 16 formulada por el Grupo Especial en su primera reunión.

<sup>287</sup> Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

<sup>288</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.106.

144. No entendemos que este párrafo que citan los Estados Unidos contenga una constatación del Grupo Especial en el sentido de que los Estados Unidos *no* impugnaban el artículo 12 de la Ley de Aduanas y el párrafo (1) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas con respecto al derecho adicional sobre las bebidas alcohólicas *ni* el artículo 12 de la Ley de Aduanas y el párrafo (5) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas con respecto al derecho adicional suplementario<sup>289</sup>, sino que interpretamos que el Grupo Especial concluyó simplemente que los Estados Unidos no impugnaban los párrafos (1) y (5) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas y el artículo 12 de la Ley de Aduanas *aisladamente del* derecho adicional sobre las bebidas alcohólicas o *del* derecho adicional suplementario. De hecho, en su comunicación del apelante, los Estados Unidos confirman que no plantean impugnaciones *por separado* a esas disposiciones.<sup>290</sup> Además, en la parte del informe a que hacen referencia los Estados Unidos, el Grupo Especial observó que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario, según la descripción de ese país, derivan de varias disposiciones de la legislación india, "incluidos" los párrafos (1) y (5) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas, y que esas disposiciones son aquellas en virtud de las cuales se aplican el derecho adicional y el derecho adicional suplementario, a juicio de los Estados Unidos.<sup>291</sup> Por otra parte, en su análisis de la función de las medidas en litigio, el Grupo Especial examinó detenidamente el fundamento legislativo de las Notificaciones de Aduanas N° 32/2003 y N° 19/2006, incluidos los párrafos (1) y (5) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas y el artículo 12 de la Ley de Aduanas, y no limitó su examen a las propias notificaciones.

145. Por estas razones, discrepamos de los Estados Unidos en la medida en que sugieren que el Grupo Especial limitó indebidamente el alcance de su impugnación a las notificaciones de aduanas por las que se establecían el derecho adicional y el derecho adicional suplementario. En lugar de ello, a nuestro juicio, las constataciones del Grupo Especial están relacionadas, por una parte, con el derecho adicional aplicado en virtud del artículo 12 de la Ley de Aduanas, el párrafo (1) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas y la Notificación de Aduanas N° 32/2003, y, por otra parte, con el derecho adicional suplementario aplicado en virtud del artículo 12 de la Ley de Aduanas, el párrafo (5) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas y la Notificación de Aduanas N° 19/2006.

---

<sup>289</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 116 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.106).

<sup>290</sup> *Ibid.*, párrafo 120.

<sup>291</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.106.

## VII. Párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II del GATT de 1994

146. Los Estados Unidos alegan que los derechos adicionales y los derechos adicionales suplementarios son ambos incompatibles con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994.<sup>292</sup> El Grupo Especial consideró que las alegaciones de los Estados Unidos referentes al párrafo 1 a) del artículo II eran alegaciones consiguientes respecto de las basadas en el párrafo 1 b) de ese artículo, y pasó a interpretar en primer lugar esta última disposición, con lo que interpretó también el párrafo 2 a) del artículo II.<sup>293</sup> Seguiremos el orden del análisis del Grupo Especial.

147. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo 1 b) del artículo II sólo comprende los derechos y cargas "que implican una discriminación intrínseca contra las importaciones", y que también incurrió en error al constatar que el párrafo 2 del artículo II sólo comprende las cargas no discriminatorias.<sup>294</sup> Sostienen además que el Grupo Especial definió de manera incorrecta el término "equivalente", que figura en el párrafo 2 a) del artículo II, prescindiendo de los "efectos" y la "cuantía" de la carga.<sup>295</sup> Además, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial eliminó por vía de interpretación del párrafo 2 a) del artículo II el requisito de "conformidad con el párrafo 2 del artículo III", y llegó a la conclusión incorrecta de que una carga "equivalente" a un impuesto interior sólo puede impugnarse mediante una reclamación independiente basada en el párrafo 2 del artículo III.<sup>296</sup> Por último, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los Estados Unidos, para establecer una presunción *prima facie* favorable a sus argumentos, debían haber acreditado que las medidas impugnadas quedaban en este caso fuera del ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo II, mediante la demostración de que esas medidas no "implican una discriminación intrínseca contra las importaciones".<sup>297</sup>

148. La India apoya el razonamiento del Grupo Especial de que los derechos o cargas comprendidos en el párrafo 1 b) del artículo II "implican una discriminación intrínseca contra las importaciones", y las cargas comprendidas en el párrafo 2 a) de ese artículo no.<sup>298</sup> La India considera

---

<sup>292</sup> *Ibid.*, párrafo 7.111.

<sup>293</sup> *Ibid.*, párrafo 7.400. El Grupo Especial también hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, en que el Órgano de Apelación realizó en primer lugar su análisis respecto de la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II porque esa disposición "parece aplicarse de modo más específico y pertinente a la diferencia presente" que el párrafo 1 a) del artículo II. Informe del Grupo Especial, párrafo 7.111 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 45).

<sup>294</sup> Véase la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 13-38.

<sup>295</sup> Véase *ibid.*, párrafos 63-74.

<sup>296</sup> Véase *ibid.*, párrafos 43-62.

<sup>297</sup> Véase *ibid.*, párrafos 39-42 y 75-81.

<sup>298</sup> Comunicación del apelado presentada por la India, párrafos 10-14, 22, 23 y 37.

asimismo que el Grupo Especial definió correctamente el sentido de "equivalente" y no eliminó de ese párrafo el requisito de "conformidad con el párrafo 2 del artículo III" ni exigió un examen de ese requisito al margen de un análisis en el marco del párrafo 2 a) del artículo II, como sostienen los Estados Unidos.<sup>299</sup> Por último, la India no acepta que el análisis del Grupo Especial sobre la carga de demostración *prima facie* que correspondía a los Estados Unidos sea erróneo.<sup>300</sup>

A. *Interpretación de los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II*

149. Comenzaremos nuestro análisis examinando los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II del GATT de 1994. La primera de esas disposiciones establece lo siguiente:

Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a una de las partes contratantes, que son productos de los territorios de otras partes contratantes, no estarán sujetos -al ser importados en el territorio a que se refiera esta lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella- a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente.

150. La primera oración del párrafo 1 b) del artículo II establece que los productos enumerados en la Lista de concesiones de un Miembro no estarán sujetos a "derechos de aduana propiamente dichos" que "excedan de" los fijados en la Lista. Por lo tanto, la principal obligación establecida en la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II exige que los Miembros no apliquen a los productos importados derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los establecidos en su Lista.<sup>301</sup>

151. La segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II estipula además que esos productos importados estarán exentos de "todos los demás derechos o cargas de cualquier clase" aplicados "a la importación o con motivo de ésta", en la medida en que tales derechos o cargas excedan de los aplicados en la fecha de entrada en vigor del GATT de 1994 (o que hayan de aplicarse como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en esa fecha), según figuren registrados y consolidados en la Lista de concesiones anexa al GATT de 1994.<sup>302</sup> Como reconoció el Grupo Especial, la categoría de los derechos y cargas de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II "se define en relación" con los derechos comprendidos en su primera oración, de modo que los

---

<sup>299</sup> *Ibid.*, párrafos 49, 50, 58 y 62.

<sup>300</sup> *Ibid.*, párrafo 44.

<sup>301</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 46.

<sup>302</sup> Véase el *Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*.

"demás derechos o cargas" sólo abarcan derechos y cargas que no son derechos de aduana propiamente dichos.<sup>303</sup>

152. El párrafo 2 del artículo II del GATT de 1994 establece lo siguiente:

Ninguna disposición de este artículo impedirá a una parte contratante imponer en cualquier momento sobre la importación de cualquier producto:

- a) una carga equivalente a un impuesto interior aplicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III a un producto nacional similar o a una mercancía que haya servido, en todo o en parte, para fabricar el producto importado;
- b) un derecho antidumping o compensatorio aplicado de conformidad con las disposiciones del artículo VI;
- c) derechos u otras cargas proporcionales al costo de los servicios prestados.

153. Así pues, la introducción del párrafo 2 del artículo II hace referencia a "este artículo", es decir al artículo II en su totalidad. El párrafo 1 b) de ese artículo aclara que las consolidaciones arancelarias que figuran en la columna respectiva de la Lista de concesiones de un Miembro establecen el límite máximo de la cuantía de los derechos de aduana propiamente dichos y los demás derechos y cargas que pueden imponerse. El párrafo 2 del artículo II, a su vez, aclara que ninguna disposición de ese artículo, incluido su párrafo 1 b), impedirá a un Miembro imponer a la importación de un producto: i) una carga equivalente a un impuesto interior aplicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III a un producto nacional similar; ii) un derecho antidumping o compensatorio aplicado de conformidad con las disposiciones del artículo VI; o iii) derechos u otras cargas proporcionales al costo de los servicios prestados. Por lo tanto, la introducción del párrafo 2 del artículo II vincula los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II e indica que se trata de dos disposiciones relacionadas entre sí. El párrafo 2 a) del artículo II, con sujeción a las condiciones que en él se indican, excluye ciertas cargas del ámbito de aplicación del párrafo 1 b). Los participantes coinciden en que, si una carga cumple las condiciones del párrafo 2 a) del artículo II, no da lugar a una infracción del párrafo 1 b).<sup>304</sup> En consecuencia, consideramos que, en el contexto del presente asunto,

---

<sup>303</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.125.

<sup>304</sup> Respuestas de los Estados Unidos y la India a las preguntas formuladas en la audiencia. El Grupo Especial y los participantes también están de acuerdo en que los derechos adicionales y los derechos adicionales suplementarios son cargas en frontera sujetas a las disposiciones del artículo II, y en que no están sujetos a las disciplinas establecidas en el artículo III como "impuestos interiores". La Nota al artículo III dispone que "todo impuesto interior u otra carga interior" que se aplique tanto a los productos nacionales como a los importados, pero que "haya de ser percibido o impuesto" en el caso del producto importado, "en el momento o en el lugar de la importación", será, "sin embargo, considerado" sujeto a las disposiciones del artículo III. La decisión acerca de si una medida constituye una "carga" a la que sea aplicable el párrafo 2 a) del artículo II o un "impuesto

que se refiere a la aplicación de derechos de los que se alega que guardan relación con ciertos impuestos interiores, el párrafo 1 b) y el párrafo 2 a) del artículo II están estrechamente relacionados y deben interpretarse conjuntamente.

154. Pasaremos a examinar ahora la interpretación de los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II formulada por el Grupo Especial y los argumentos expuestos por los participantes en apelación.

1. Ámbito de aplicación del párrafo 1 b) del artículo II

155. Los Estados Unidos aducen que no hay en el texto del párrafo 1 b) del artículo II ningún fundamento para inferir la conclusión, como hizo el Grupo Especial, de que el ámbito de aplicación de esa disposición se limita a los derechos o cargas que "implican una discriminación intrínseca contra las importaciones".<sup>305</sup> La India apoya, por el contrario, el razonamiento del Grupo Especial.<sup>306</sup> Observamos, en primer lugar, que el análisis interpretativo del Grupo Especial estuvo orientado por lo que calificó de "la cuestión que se plantea en el presente asunto": si la categoría residual de los demás derechos o cargas, mencionada en la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II, abarca, como adujeron los Estados Unidos, "todos y cada uno de los derechos y cargas aplicados a la importación de un producto" distintos de los derechos de aduana propiamente dichos o si, por el contrario, como adujo la India, se limitaba a "un subconjunto de todos esos derechos y cargas".<sup>307</sup>

156. El Grupo Especial reconoció que era concebible que la frase "demás derechos o cargas de cualquier clase" respaldara la interpretación que defendían los Estados Unidos<sup>308</sup>, pero consideró que, de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados es necesario leer el texto de las disposiciones en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado. Como "contexto inmediato", el Grupo Especial destacó el "paralelismo" entre las dos oraciones del párrafo 1 b) del artículo II y concluyó que ese paralelismo "parece indicar claramente que ... las cargas que deben abarcar las dos disposiciones son cargas de la misma clase".<sup>309</sup> Además, el Grupo Especial razonó que los demás derechos o cargas "implican una discriminación intrínseca contra las importaciones o las colocan en situación de desventaja" y que "existe una razón claramente evidente" -la lucha contra la elusión de las concesiones arancelarias- para someter "los demás derechos o cargas" que son de la misma clase que los derechos de aduana propiamente dichos a las mismas

---

interior u otra carga interior" en el sentido de la Nota al artículo III debe adoptarse a la luz de las características de la medida y las circunstancias del caso.

<sup>305</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 13.

<sup>306</sup> Comunicación del apelado presentada por la India, párrafos 13 y 14.

<sup>307</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.127.

<sup>308</sup> *Ibid.*, párrafo 7.128.

<sup>309</sup> *Ibid.*

disciplinas.<sup>310</sup> Por último, el Grupo Especial consideró que las cargas mencionadas en el párrafo 2 del artículo II son distintas de los derechos de aduana propiamente dichos y de los "demás derechos o cargas" porque no "implican una discriminación intrínseca contra las importaciones ni las colocan en situación de desventaja", y dedujo de ello que las cargas comprendidas en el párrafo 2 del artículo II quedan, por lo tanto, fuera del ámbito de aplicación del párrafo 1 b) del artículo II.

157. No estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que el párrafo 1 b) del artículo II "parece indicar claramente" que los derechos de aduana propiamente dichos y los "demás derechos o cargas" son cargas "de la misma clase".<sup>311</sup> Como observó el propio Grupo Especial, los dos conjuntos de cargas están descritos y sujetos a disciplinas en oraciones separadas del párrafo 1 b) del artículo II y, según sus propios términos, pueden no corresponder al mismo acto de importación.<sup>312</sup> Aunque las dos oraciones del párrafo 1 b) del artículo II se refieren a derechos o cargas aplicados "a la importación" de ciertos productos, la segunda de esas oraciones, y sólo ella, abarca también las cargas impuestas "con motivo de [la importación]" de esos productos. Además, la segunda oración se refiere a derechos o cargas "de cualquier clase", lo que indica que, aunque en algunos casos los "demás derechos o cargas" pueden ser de clase similar a los derechos de aduana propiamente dichos, en otros pueden ser de clase diferente. En consecuencia, no nos parece que el texto del párrafo 1 b) del artículo II, interpretado en su contexto, proporcione una orientación concluyente acerca de si los derechos de aduana propiamente dichos y los "demás derechos o cargas" son necesariamente de clase similar o distinta.

158. Tampoco estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que deba considerarse que los derechos o cargas, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II, siempre "implican una discriminación intrínseca contra las importaciones". No consideramos que haya ninguna base en el texto, ni de otro tipo, que sustente la conclusión del Grupo Especial de que la "discriminación intrínseca" es una característica pertinente o necesaria de las cargas abarcadas por el párrafo 1 b) del artículo II. Esta disposición no establece una razón concreta para la imposición de derechos o cargas, y hay razones distintas de la "discriminación intrínseca" para aplicarlos. El Grupo Especial observó que los derechos de aduana propiamente dichos "se aplican normalmente para proteger la producción nacional" y dedujo de ello que los derechos de aduana propiamente dichos son intrínsecamente discriminatorios.<sup>313</sup> Sin embargo, esa razón no parece aplicable en los casos en que no hay producción nacional (ni tampoco hay siquiera expectativas de una producción nacional futura) que pueda ser objeto de protección. Los derechos de aduana propiamente dichos pueden aplicarse por

---

<sup>310</sup> *Ibid.*, párrafo 7.131.

<sup>311</sup> Véase *ibid.*, párrafo 7.128.

<sup>312</sup> Véase *ibid.*, párrafos 7.125 y 7.126.

<sup>313</sup> *Ibid.*, párrafo 7.129.

múltiples razones que no guardan relación con la producción nacional, entre ellas, como observan los Estados Unidos, el propósito de percibir ingresos fiscales. La India aduce que los Estados Unidos no tienen en cuenta que el criterio de la discriminación intrínseca aplicado por el Grupo Especial se refiere a los efectos de los derechos y no a su propósito.<sup>314</sup> Aunque así fuera, no consideramos que el texto y el contexto del párrafo 1 b) del artículo II proporcionen una base para inferir la conclusión de que todos los derechos y cargas comprendidos en el párrafo 1 b) del artículo II son intrínsecamente discriminatorios. Además, como sostienen los Estados Unidos, cabe interpretar que el texto de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II indica que, aunque los derechos de aduana propiamente dichos impliquen una discriminación intrínseca contra las importaciones, los "demás derechos o cargas" abarcan *todos* los derechos o cargas *de cualquier clase* impuestos a la importación o con ocasión de ella, distintos de los derechos de aduana propiamente dichos, incluidos los que *no implican* una discriminación intrínseca contra las importaciones.

159. Nos inspira también reservas la caracterización hecha por el Grupo Especial de los derechos o cargas a que se refiere el párrafo 1 b) del artículo II como "intrínsecamente discriminatorios" en la medida en que puede sugerir que la simple aplicación de un arancel por un Miembro sobre las importaciones procedentes de otro tiene algo de injusto o perjudicial. Esa connotación, a nuestro juicio, estaría en contradicción con las negociaciones de los Miembros sobre concesiones arancelarias, que permiten la imposición de derechos hasta un nivel consolidado.<sup>315</sup> Los aranceles son instrumentos legítimos para el logro de ciertos objetivos de política comercial o de otra naturaleza, como la generación de ingresos fiscales. De hecho, con arreglo al GATT de 1994, son el instrumento de política comercial preferible, mientras que las restricciones cuantitativas están prohibidas en principio.<sup>316</sup> Cualquiera que sea el objetivo a que respondan, los aranceles están permitidos por el párrafo 1 b) del artículo II mientras no excedan de los tipos consolidados del Miembro de que se trate.

---

<sup>314</sup> Comunicación del apelado presentada por la India, párrafo 17.

<sup>315</sup> Como se declara en el preámbulo del GATT de 1994, los Miembros deseaban, mediante el Acuerdo, "la celebración de acuerdos encaminados a obtener, a base de reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de las demás barreras comerciales".

<sup>316</sup> Señalamos a este respecto que el Grupo Especial que examinó el asunto *Turquía - Textiles* declaró lo siguiente:

Un principio básico del sistema del GATT es que los aranceles son la forma preferida y aceptable de protección. Los aranceles, que se reducirán mediante concesiones recíprocas, deben aplicarse en forma no discriminatoria, con independencia del origen de los productos (la cláusula de la "nación más favorecida" (NMF)). El artículo I, que impone el trato NMF, y el artículo II, que estipula que los aranceles no deben superar los tipos consolidados, constituyen la Parte I del GATT. La Parte II contiene otras obligaciones conexas, entre otras cosas para velar por que los Miembros no eludan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Parte I. Dos de las obligaciones fundamentales contenidas en la Parte II son la cláusula de trato nacional y la prohibición de imponer restricciones cuantitativas. Esta última prohibición se debe a que los aranceles son la forma de protección en la frontera "preferida" por el GATT. (Informe del Grupo Especial, *Turquía - Textiles*, párrafo 9.63.)

160. Además, tampoco estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que los párrafos 2 b) y 2 c) del artículo II dan apoyo contextual a la idea de que los derechos y cargas abarcados por el párrafo 2 del artículo II no "implican una discriminación intrínseca contra las importaciones". El Grupo Especial podría haberse remitido a los párrafos 2 b) y 2 c) del artículo II para sugerir que las cargas abarcadas por el apartado a) del mismo párrafo no "implican una discriminación intrínseca" porque son funcionalmente equivalentes a ciertos impuestos interiores. No obstante, en el caso de los derechos antidumping y los derechos compensatorios a que se refiere el párrafo 2 b) del artículo II no hay ninguna carga interior que pudiera considerarse un elemento análogo que corresponda aceptablemente a tales derechos. Del mismo modo, las cargas previstas en el párrafo 2 c) del artículo II son, como reconoce el Grupo Especial, cargas impuestas exclusivamente sobre las importaciones<sup>317</sup>, y tampoco hay un elemento análogo a ellas evidente en el plano interior. Por lo tanto, no consideramos que en los párrafos 2 b) ni 2 c) del artículo II haya un respaldo contextual para considerar que los derechos y cargas a que se refiere el párrafo 2 del artículo II son universalmente no discriminatorios respecto de las importaciones.

161. En apoyo de su interpretación del párrafo 1 b) del artículo II, el Grupo Especial hizo referencia a una propuesta del Director General hecha en 1980 y adoptada por el Consejo del GATT, relativa al establecimiento de un sistema de hojas amovibles para las Listas de concesiones arancelarias. Ese documento contiene la siguiente afirmación:

Quisiera señalar a este respecto que los citados "demás derechos o cargas" son en principio solamente aquellos que implican una discriminación contra las importaciones. Según el párrafo 2 del artículo II del Acuerdo General, estos "demás derechos o cargas" no comprenden ni las cargas equivalentes a impuestos interiores ni los derechos antidumping o compensatorios, ni tampoco los derechos u otras cargas proporcionales al costo de los servicios prestados.<sup>318</sup>

162. La anterior era una afirmación hecha por el Director General al proponer un sistema de hojas amovibles que permitiría consolidar, publicar y actualizar las Listas de concesiones arancelarias entre Miembros del GATT. Estimamos que esta afirmación tiene una importancia limitada respecto de la interpretación de la relación existente entre los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II, y que, en todo caso, no proporciona ninguna base para que el Grupo Especial introdujera en esas disposiciones un concepto implícito de discriminación intrínseca.

---

<sup>317</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.136.

<sup>318</sup> *Ibid.*, párrafo 7.144 (donde se cita la Decisión del Consejo del GATT, *Establecimiento de un sistema de hojas amovibles para las Listas de concesiones arancelarias*, documento C/107/Rev.1 del GATT, adoptado el 26 de marzo de 1980, IBDD 27S/23, párrafo 9).

163. También está fuera de lugar la invocación por el Grupo Especial del informe del Grupo de trabajo sobre los aranceles de 1955. El Grupo de trabajo analizó si era conveniente modificar los apartados b) y c) del artículo I para prever la posibilidad de que esas disposiciones no se aplicaran a las cargas aplicables a las transferencias; y observó, sin desarrollar esa idea, que el párrafo 2 del artículo II, "en el que se estipulan las cargas especiales que no están comprendidas en el párrafo 1 [del artículo II], no se refiere a las cargas sobre las transferencias".<sup>319</sup> No parece desprenderse de esa declaración que la relación existente entre el párrafo 1 b) y el párrafo 2 del artículo II fuera fundamental para la cuestión tratada por el Grupo de Trabajo. Tampoco el Órgano de Apelación, en *Chile - Sistema de bandas de precios*, sugiere que el párrafo 1 b) del artículo II sólo sea aplicable a los derechos y cargas que "implican una discriminación intrínseca contra las importaciones" a diferencia del párrafo 2 de ese artículo.<sup>320</sup> En consecuencia, no consideramos que estas declaraciones proporcionen una base suficiente para que el Grupo Especial elaborase una interpretación de los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II basada en el criterio de que un determinado derecho o carga "implicara o no una discriminación intrínseca contra las importaciones", ni consideramos que esas declaraciones sean incompatibles con la interpretación a que hemos llegado antes.

164. Por las razones expuestas constatamos que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación según la cual el párrafo 1 b) del artículo II sólo abarca los derechos o cargas que "implican una discriminación intrínseca contra las importaciones" mientras que el párrafo 2 a) del artículo II sólo abarca las cargas que no "implican una discriminación intrínseca contra las importaciones".

## 2. Párrafo 2 a) del artículo II

165. Pasaremos a examinar seguidamente la interpretación del párrafo 2 a) del artículo II del GATT de 1994 por el Grupo Especial. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación tanto del término "equivalente" como de la frase "de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III". Examinaremos en primer lugar la forma en que el Grupo Especial analizó el término "equivalente". El texto del párrafo 2 del artículo II del GATT de 1994, en la parte pertinente, es el siguiente:

---

<sup>319</sup> *Ibid.*, párrafo 7.143 (donde se cita el informe del segundo Grupo de trabajo de revisión, *Listas de concesiones y cuestiones aduaneras*, documento L/329 del GATT, adoptado el 26 de febrero de 1955, IBDD 3S/94, párrafo 7).

<sup>320</sup> *Ibid.*, párrafo 7.146. En *Chile - Sistema de bandas de precios*, el Órgano de Apelación declaró que el párrafo 2 del artículo II establece cargas que "no pueden considerarse" como derechos de aduana propiamente dichos ni como "demás derechos o cargas", pero lo hizo en el marco de su examen del sentido de la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* (informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 276). Como hemos señalado, y en ello coinciden todos los participantes en estas actuaciones, las cargas que están justificadas al amparo del párrafo 2 a) del artículo II no infringen lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo II.

Ninguna disposición de este artículo impedirá a un Miembro imponer en cualquier momento sobre la importación de cualquier producto:

- a) una carga equivalente a un impuesto interior aplicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III a un producto nacional similar o a una mercancía que haya servido, en todo o en parte, para fabricar el producto importado.

166. El párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, al que se hace referencia en el párrafo 2 a) del artículo II, dice así en la parte pertinente:

Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares.

167. El Grupo Especial consideró varias definiciones que da el diccionario del término inglés "*equivalent*" ("equivalente")<sup>321</sup> y llegó a la conclusión de que lo determinante para decidir si una carga en frontera y un impuesto interior son o no "equivalentes" es si "tienen la misma función".<sup>322</sup> Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial incurrió en error al "centrarse inapropiadamente en un solo atributo para determinar si la carga y el impuesto interior son 'equivalentes'".<sup>323</sup> Estamos de acuerdo en que es preciso considerar todos los atributos o definiciones pertinentes al atribuir a los términos de un tratado el sentido corriente que se da a esos términos en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado.<sup>324</sup> Sin embargo, observamos que el Grupo Especial tomó en consideración diversas definiciones e interpretaciones del sentido del término "equivalente" del párrafo 2 a) del artículo II, y no consideramos que el hecho de que el Grupo Especial, para pronunciarse sobre la cuestión, se haya basado en uno de los atributos de ese término constituya en sí mismo un error.

---

<sup>321</sup> El Grupo Especial indicó las siguientes acepciones según el diccionario: "*equal in power, rank, authority, or excellence*" ("igual por su poder, rango, autoridad o excelencia"), "*equal in value, significance, or meaning*" ("igual por su valor, importancia o sentido"), "*that is virtually the same thing; having the same effect*" ("que es prácticamente la misma cosa; que tiene los mismos efectos") y "*having the same relative position or function; corresponding*" ("que tiene la misma posición o función relativa; que corresponde") (informe del Grupo Especial, párrafo 7.179, donde se cita el *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2002), volumen 1, página 851).

<sup>322</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.189.

<sup>323</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 64.

<sup>324</sup> Tenemos presentes a este respecto anteriores declaraciones del Órgano de Apelación según las cuales las definiciones que dan los diccionarios constituyen un útil punto de partida para discernir el sentido corriente de un término de un tratado, pero no son necesariamente concluyentes. No es posible interpretar un término prescindiendo del contexto en que figura y sin tener en cuenta el objeto y fin del tratado. (Informe del Órgano de Apelación, *CE -Trozos de pollo*, párrafo 175; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 59.)

168. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial interpretó que "equivalente" sólo se refiere a "función" en el sentido de "propósito" o "razón de ser", y no tuvo en cuenta la caracterización de la "función" propuesta por los Estados Unidos como referida a "la forma en que la carga y el impuesto interior funcionan o se aplican".<sup>325</sup> El Grupo Especial consideró que la determinación de la "equivalencia" tiene la finalidad de establecer si se puede considerar que la carga en frontera aplicada a la importación de un producto y el impuesto interior aplicado al producto nacional, "cuando se examinan conjuntamente, forman un conjunto separado dentro del sistema de derechos de aduana e impuestos del Miembro pertinente"<sup>326</sup> de tal modo que "la función pertinente que desempeñan tanto el impuesto interior sobre el producto nacional como la carga en frontera es imponer una carga sobre un producto determinado en tanto que producto" (en inglés: "*on a particular product qua product*").<sup>327</sup> Sobre esta base, no creemos que el Grupo Especial haya expuesto una interpretación de la palabra "función" según la cual ésta se limite exclusivamente al "propósito" o la "razón de ser" de una carga, o se refiera únicamente a los objetivos o intenciones de un Miembro en relación con la percepción de la carga. Lo que indicó el Grupo Especial es que examinaría si la carga en frontera y el impuesto interior en cuestión desempeñan funciones conexas o comparables al imponer un gravamen económico sobre un producto determinado en virtud de la naturaleza de ese producto, y no porque éste sea importado o fabricado en el país.<sup>328</sup>

169. Los Estados Unidos alegan, además, que la interpretación dada por el Grupo Especial al término "equivalente" descarta las acepciones de "prácticamente la misma cosa" e "igual por su cuantía".<sup>329</sup> La India sostiene que el Grupo Especial "ha considerado efectivamente la aplicabilidad y la pertinencia de cada uno de esos factores y ha expuesto motivos suficientes para descartarlos".<sup>330</sup> El Grupo Especial razonó que si se aceptara que "equivalente" significa "que tiene los mismos efectos" o

---

<sup>325</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, nota 87 al párrafo 67.

<sup>326</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.189.

<sup>327</sup> *Ibid.*, párrafo 7.190. En inglés, el término "*qua*" se define como "*in so far as*" ("en tanto que") o "*in the capacity of*" ("en calidad de"). (*Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2002), volumen 2, página 2422.)

<sup>328</sup> Observamos a este respecto que el Grupo Especial hace referencia tanto a la "finalidad o intención" de los derechos adicionales y los derechos adicionales suplementarios (informe del Grupo Especial, párrafos 7.277 y 7.372) como al "marco jurídico" de esos derechos (*ibid.*, párrafos 7.290 y 7.379).

<sup>329</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 72. Los Estados Unidos alegan también que el Grupo Especial descartó las definiciones "*virtually the same thing*" ("prácticamente la misma cosa") y "*virtually identical especially in effect or function*" ("prácticamente idéntico, especialmente por sus efectos o su función"). La primera era parte de una de las definiciones que el Grupo Especial fue el primero en citar: "[t]hat is *virtually the same thing; having the same effect*" ("que es prácticamente la misma cosa; que tiene los mismos efectos") (informe del Grupo Especial, párrafo 7.179). El Grupo Especial mencionó después esta definición anterior simplemente como "que tiene los mismos efectos" (*ibid.*, párrafo 7.182), pero no indicó la razón para proceder así. Tampoco explicó por qué descartó la segunda definición ("prácticamente idéntico, especialmente por sus efectos o su función"). Sin embargo, no consideramos que estas definiciones asignen al término "equivalente" un sentido diferente del que analizaremos más adelante.

<sup>330</sup> Comunicación del apelado presentada por la India, párrafo 73.

"igual por su cuantía", "no [se otorgarían] sentidos independientes a los conceptos de 'equivalencia' y 'conformidad con el párrafo 2 del artículo III'" en el párrafo 2 a) del artículo II.<sup>331</sup> El Grupo Especial explicó que, si adoptara esos significados, "sería difícil hallar alguna diferencia entre ambos conceptos", lo que sería contrario al criterio del Grupo Especial de que la "equivalencia" y la "conformidad con el párrafo 2 del artículo III" son elementos separados y distintos del párrafo 2 a) del artículo II.<sup>332</sup> En consecuencia, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que una carga en frontera y un impuesto interior podían ser "equivalentes" aunque existiera "una diferencia entre las cargas fiscales en detrimento de los productos importados".<sup>333</sup>

170. A nuestro juicio, estos dos conceptos -la "equivalencia" y la "conformidad con el párrafo 2 del artículo III"- no pueden interpretarse de manera aislada; cada uno de ellos da sentido al otro y ambos deben interpretarse armónicamente. En cambio, la interpretación del Grupo Especial se basaba en su idea de que, como el término "equivalente" se refiere a la carga en frontera y la frase "aplicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III" al impuesto interior, el párrafo 2 a) del artículo II establece una distinción entre los dos conceptos. No estamos convencidos de que la frase "aplicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III" se refiera exclusivamente a las palabras "un impuesto interior". La determinación de si una carga se aplica de conformidad con el párrafo 2 del artículo III entraña necesariamente una comparación de una carga en frontera con un impuesto interior para determinar si la primera "excede del" segundo. No obstante, la afirmación del Grupo Especial de que "el término 'aplicado' del párrafo 2 a) del artículo II se refiere al impuesto interior y no a la carga en frontera" no deja ningún punto de referencia con el cual pueda compararse el impuesto interior.<sup>334</sup>

171. Además, discrepamos de la conclusión del Grupo Especial según la cual el término "equivalente" no exige ninguna comparación cuantitativa entre la carga y el impuesto interior. De ser así, una carga en frontera de cuantía considerablemente mayor que un impuesto interior podría considerarse "equivalente" a los efectos del párrafo 2 a) del artículo II siempre que ambos fueran funcionalmente equivalentes. Consideramos que esa consecuencia sería incompatible con una interpretación adecuada del párrafo 2 a) del artículo II.

172. Para dar sentido y efecto a la frase "aplicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III" consideramos necesario, a la luz de la estructura y el contexto del párrafo 2

---

<sup>331</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.185. Con su referencia a la "conformidad con el párrafo 2 del artículo III", el Grupo Especial aludía a la frase "aplicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III" del párrafo 2 a) del artículo II.

<sup>332</sup> *Ibid.*

<sup>333</sup> *Ibid.*, párrafo 7.187.

<sup>334</sup> *Ibid.*, párrafo 7.171.

del artículo II, interpretar esa frase de modo que dé sentido a la evaluación de la "equivalencia" entre la carga y el impuesto interior. No coincidimos con el Grupo Especial en que si se interpretara el término "equivalente" en el sentido de que exige una comparación cuantitativa resultaría superflua la referencia a la conformidad con el párrafo 2 del artículo III. De hecho, nos parece que la referencia del párrafo 2 a) del artículo II a la conformidad con el párrafo 2 del artículo III indica que el concepto de equivalencia incluye elementos de "cuantía" y de "efectos" que necesariamente suponen una comparación cuantitativa.

173. En apoyo de su punto de vista, el Grupo Especial se remitió a la explicación del Presidente del Comité Jurídico y de Redacción acerca del sentido de la palabra "equivalente" del párrafo 2 a) del artículo II durante el segundo período de sesiones que la Comisión Preparatoria celebró en 1947:

[L]a palabra "equivalente" significa aquí que si se aplica una [carga] a un artículo porque hay una [carga] que grava una parte del contenido de ese artículo, entonces solamente se la debe aplicar respecto de ese contenido del artículo. Por ejemplo, si se impone una carga sobre el perfume porque contiene alcohol, dicha carga debe basarse sobre el valor del alcohol y no sobre el valor del perfume, es decir, sobre el valor de la sustancia contenida y no sobre el valor del producto considerado como un todo.<sup>335</sup>

174. El Grupo Especial examinó la declaración del Comité Jurídico y de Redacción en el contexto de su interpretación del término "equivalente", pero no atribuyó ninguna importancia a la referencia al "valor". Contrariamente a lo que sugiere el informe del Grupo Especial, consideramos que lo dicho por el Comité Jurídico y de Redacción respalda la idea de que el término "equivalente" incorpora la consideración del "valor". Observamos además, a este respecto, que el Grupo Especial, en su análisis interpretativo, hizo referencia a una acepción de "equivalente" que le da el significado de "igual por su valor".<sup>336</sup> Sin embargo, el Grupo Especial descartó esta acepción porque "normalmente no se considera que las cargas tengan un valor" y entendió que la referencia al "valor" aludía a "una situación de intercambio" que no era pertinente al párrafo 2 a) del artículo II.<sup>337</sup> No entendemos en qué pudo basarse el Grupo Especial para excluir la pertinencia del "valor" a la interpretación del término "equivalente" del párrafo 2 a) del artículo II.

175. En consecuencia, consideramos que el término "equivalente" exige una evaluación comparativa de índole tanto cualitativa como cuantitativa. Esa evaluación no se limita a una comparación entre las funciones de una carga y de un impuesto interior, sino que debe incluir además consideraciones de orden cuantitativo en relación con sus efectos y su cuantía. Por las razones

---

<sup>335</sup> *Ibid.*, párrafo 7.187 (donde se hace referencia a la vigésima séptima reunión del Comité encargado del examen del Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros, celebrada en Ginebra el 23 de septiembre de 1947, documento E/PC/T/TAC/PV/26 de las Naciones Unidas, página 21 del texto inglés).

<sup>336</sup> *Ibid.*, párrafo 7.179.

<sup>337</sup> *Ibid.*, párrafo 7.181.

expuestas, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al atribuir al término "equivalente" un significado demasiado restringido.

176. El segundo elemento del análisis interpretativo del Grupo Especial es el referente a la frase "aplicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III", del párrafo 2 a) del artículo II.<sup>338</sup> El párrafo 2 del artículo III exige que los productos importados no estén sujetos "a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares". El Grupo Especial consideró que una carga en frontera que fuese equivalente a un impuesto interior, pero se aplicase en forma incompatible con el párrafo 2 del artículo III, estaría no obstante justificada con arreglo al párrafo 2 a) del artículo II, y que el elemento de "conformidad con el párrafo 2 del artículo III", por lo tanto, "no es una condición necesaria" para la aplicación del párrafo 2 a) del artículo II.<sup>339</sup> A juicio del Grupo Especial, la finalidad de la referencia del párrafo 2 a) del artículo II al párrafo 2 del artículo III es "reconocer y señalar la existencia de prescripciones pertinentes estipuladas en otro lugar del GATT de 1994".<sup>340</sup> Según el Grupo Especial, "si la parte reclamante desea que un grupo especial examine el impuesto interior y una carga en frontera equivalente a la luz de los requisitos del párrafo 2 del artículo III, esa parte tiene la posibilidad de incluir en su solicitud de establecimiento de un grupo especial una alegación independiente de infracción del párrafo 2 del artículo III".<sup>341</sup>

177. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al "interpretar el párrafo 2 a) del artículo II de una forma que excluía la prescripción con arreglo a la cual para que una carga esté comprendida en su ámbito de aplicación, es necesario que el impuesto interior al que es equivalente la carga en frontera sea aplicado de conformidad con el párrafo 2 del artículo III".<sup>342</sup> Aducen que la interpretación de Grupo Especial hace inoperante la referencia del párrafo 2 a) del artículo II al párrafo 2 del artículo III, lo que es contrario a las normas usuales de interpretación de los tratados. Aunque el Grupo Especial hizo referencia a esta frase, en palabras de los Estados Unidos, como una "referencia cruzada o un 'recordatorio' de que una carga en frontera equivalente a un impuesto interior está sujeta al párrafo 2 del artículo III", los Estados Unidos sostienen que esta constatación también es errónea porque "las cargas en frontera -sean o no equivalentes a un impuesto interior- no están sujetas al párrafo 2 del artículo III".<sup>343</sup> Basándose en esta distinción entre la "carga" mencionada en el párrafo 2 a) del artículo II y el "impuesto interior" mencionado en el párrafo 2 del

---

<sup>338</sup> Como hemos señalado *supra*, en la nota 331, el Grupo Especial, en su informe, se refirió también a la "conformidad con el párrafo 2 del artículo III" aludiendo a esta frase.

<sup>339</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.209 y 7.210.

<sup>340</sup> *Ibid.*, párrafo 7.211.

<sup>341</sup> *Ibid.*, párrafo 7.215.

<sup>342</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 43.

<sup>343</sup> *Ibid.*, párrafo 46.

artículo III, los Estados Unidos aseveran que "en tanto que el artículo II se refiere a los derechos y cargas aplicados a la importación o con motivo de ésta, el párrafo 2 del artículo III se refiere a los impuestos y las demás cargas aplicados con carácter interno".<sup>344</sup> Por último, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que, para demostrar que una carga equivalente a un impuesto interior "se aplica de conformidad con el párrafo 2 del artículo III", los Estados Unidos debían formular una reclamación independiente basada en el párrafo 2 del artículo III.<sup>345</sup>

178. La India no cree que la interpretación del Grupo Especial implique, como sugieren los Estados Unidos, "que una carga en frontera que es equivalente a un impuesto interior pero que a su vez no se aplica de conformidad con el párrafo 2 del artículo III sería compatible con los requisitos del párrafo 2 a) del artículo II".<sup>346</sup> A juicio de la India, la interpretación errónea de la constatación del Grupo Especial que hacen los Estados Unidos "se deriva de que no distinguen los requisitos relativos al 'ámbito de aplicación' de los relativos a la 'conformidad'".<sup>347</sup> La India entiende el razonamiento del Grupo Especial en el sentido de que, aunque se determine que una carga está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo II porque es "equivalente" por sus funciones a un impuesto interior, para que se cumplan los requisitos del párrafo 2 a) del artículo II se requiere también la conformidad con el párrafo 2 del artículo III.

179. Destacamos, sin embargo, la declaración del Grupo Especial de que "a los efectos de la investigación relativa al párrafo 2 a) del artículo II [...] la conformidad del impuesto interior con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III no es una condición necesaria".<sup>348</sup> El Grupo Especial añadió que "la referencia del párrafo 2 a) del artículo II a la 'conformidad con el párrafo 2 del artículo III' no está encaminada a estipular una prescripción adicional que ha de satisfacer una carga en frontera para quedar fuera del ámbito del párrafo 1 del artículo II".<sup>349</sup> Teniendo en cuenta estas afirmaciones inequívocas, no creemos que el Grupo Especial, en lo que respecta al párrafo 2 a) del artículo II, haya mantenido un papel para la evaluación de la "conformidad con el párrafo 2 del artículo III".

180. Consideramos que el párrafo 2 a) del artículo II no debe interpretarse de manera que excluya la importancia, a los efectos de una investigación relativa a esa disposición, del elemento de "conformidad con el párrafo 2 del artículo III" o que le atribuya, a lo sumo, el propósito de "reconocer

---

<sup>344</sup> *Ibid.*, párrafo 51.

<sup>345</sup> *Ibid.*, párrafos 57 y 58.

<sup>346</sup> Comunicación del apelado presentada por la India, párrafo 50.

<sup>347</sup> *Ibid.*, párrafo 58.

<sup>348</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.210.

<sup>349</sup> *Ibid.*, párrafo 7.215.

y señalar la existencia de prescripciones pertinentes estipuladas en otro lugar del GATT de 1994".<sup>350</sup> Por el contrario, como hemos indicado, consideramos que el requisito de "conformidad con el párrafo 2 del artículo III" debe interpretarse conjuntamente con el requisito de que la carga y el impuesto interior sean "equivalentes" y debe dar sentido a este último. Recordamos que el párrafo 2 a) del artículo II se refiere a "una carga equivalente a un impuesto interior aplicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III a un producto nacional similar". Recordamos también que la primera oración del párrafo 2 del artículo III prohíbe gravar productos importados con "impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares". Por lo tanto, consideramos que la determinación de si una carga es o no "superior" al impuesto interior correspondiente forma parte del análisis destinado a determinar si la carga está justificada al amparo del párrafo 2 a) del artículo II.<sup>351</sup> En contra de lo que sugiere el Grupo Especial, la parte reclamante no está obligada a formular una reclamación independiente de infracción del párrafo 2 del artículo III para impugnar la conformidad de una carga en frontera con esa disposición.

181. En consecuencia, constatamos que el elemento "aplicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III" forma parte integrante de la evaluación en el marco del párrafo 2 a) del artículo II de la "equivalencia" o no de una carga y un impuesto interior. Por consiguiente, consideramos que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de que el elemento de "conformidad con el párrafo 2 del artículo III" no es una condición necesaria en la aplicación del párrafo 2 a) del artículo II.

#### B. *Conclusión*

182. En síntesis, *constatamos* que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II. En particular, incurrió en error al concluir que el párrafo 1 b) del artículo II sólo abarca los derechos o cargas que "implican una discriminación intrínseca contra las importaciones", y el párrafo 2 a) del artículo II sólo abarca las cargas que no "implican una discriminación intrínseca contra las importaciones". El Grupo Especial también interpretó en forma errónea el término "equivalente" del párrafo 2 a) del artículo II en el sentido de que sólo exige una comparación cualitativa entre la función de una carga y de un impuesto interior, excluyendo así indebidamente los aspectos cuantitativos relacionados con sus efectos y su cuantía. Además, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la "conformidad con el párrafo 2 del artículo III" no constituye una condición necesaria de la aplicación del párrafo 2 a) del artículo II. Al haber basado su

---

<sup>350</sup> *Ibid.*, párrafo 7.211.

<sup>351</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 23.

análisis en una interpretación errónea de los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II, el Grupo Especial, en nuestra opinión, no podía llegar a una conclusión apropiada acerca de si los derechos adicionales y los derechos adicionales suplementarios están en conformidad con esas disposiciones. Por estas razones, *revocamos* las constataciones del Grupo Especial, que se recogen en los párrafos 7.299, 7.394, 7.401 y 8.1 de su informe, según las cuales los Estados Unidos no establecieron que los derechos adicionales y los derechos adicionales suplementarios son incompatibles con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994. Examinamos la conformidad del derecho adicional y el derecho adicional suplementario con las obligaciones que impone a la India el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 en la sección X del presente informe.

### VIII. La carga de la prueba

183. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, en las circunstancias del presente caso, "incumb[ía] a los Estados Unidos establecer una presunción de que las medidas en litigio quedan fuera del ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo II".<sup>352</sup> Según los Estados Unidos, "aunque el párrafo 2 del artículo II es una excepción que puede invocarse en defensa de una medida que de no ser por ella sería incompatible con el artículo II, no constituye una defensa afirmativa en el sentido de que la carga última de la prueba corresponda a la parte demandada".<sup>353</sup> En lugar de ello, si la parte demandada afirma que la medida no infringe el párrafo 1 b) del artículo II porque se trata de una medida descrita en el párrafo 2 del artículo II y "justifica dicha afirmación, correspondería a la parte reclamante la carga de probar que la medida queda fuera del ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo II y, por consiguiente, no puede justificarse al amparo del párrafo 2 del artículo II".<sup>354</sup> Sin embargo, los Estados Unidos hacen hincapié en que el hecho de que la carga de la prueba corresponda a la parte reclamante en el presente caso no exonera a la parte demandada de la carga de justificar sus propias afirmaciones. Según los Estados Unidos, "[e]sto está en consonancia con la responsabilidad que corresponde a cada una de las partes de respaldar los hechos y argumentos que presenta".<sup>355</sup>

184. La India critica la afirmación de los Estados Unidos de que el párrafo 2 a) del artículo II constituye una excepción, pero no una defensa afirmativa<sup>356</sup>; afirma que lo que sostienen los Estados Unidos carece de respaldo<sup>357</sup>; y apoya el razonamiento del Grupo Especial, señalando que éste ha "delimitado adecuadamente lo que se exige de una parte reclamante" para establecer una presunción

---

<sup>352</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.160.

<sup>353</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 80.

<sup>354</sup> *Ibid.*, párrafo 78.

<sup>355</sup> *Ibid.*, párrafo 80.

<sup>356</sup> Comunicación del apelado presentada por la India, párrafo 34.

<sup>357</sup> *Ibid.*, párrafo 35.

*prima facie*.<sup>358</sup> Aduce que el Grupo Especial "actuó correctamente al decidir que corresponde plenamente a los Estados Unidos la carga de la prueba en lo que se refiere a establecer una presunción *prima facie*" de que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario infringen lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo II y no son cargas comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo II.<sup>359</sup>

185. Al examinar las alegaciones de los Estados Unidos relativas a los elementos necesarios para establecer una presunción *prima facie* en el presente caso, recordaremos en primer lugar determinados aspectos concretos del enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en relación con la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Aunque el ESD no contiene ninguna norma expresa en lo que se refiere a la atribución de la carga de la prueba en la solución de diferencias, el Órgano de Apelación ha reconocido que según los principios jurídicos generalmente aceptados "la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa".<sup>360</sup> Una vez que la parte reclamante ha satisfecho la carga de establecer la presunción *prima facie*, corresponde a la parte demandada refutar esa presunción.<sup>361</sup>

186. En lo que se refiere a la argumentación jurídica y la presentación de pruebas, el Órgano de Apelación ha explicado que "[l]a parte que sostenga que la legislación interna de otra parte, en sí misma, es incompatible con obligaciones pertinentes dimanantes de un tratado tiene sobre sí la carga de presentar pruebas acerca del alcance y el sentido de esa ley para fundamentar tal aseveración".<sup>362</sup> La naturaleza y el alcance de los argumentos y las pruebas requeridos para establecer una presunción *prima facie* "variará necesariamente para cada medida, para cada disposición y para cada caso".<sup>363</sup>

187. Es importante señalar que el Órgano de Apelación también ha reconocido que el principio de que el reclamante debe establecer una presunción *prima facie* de incompatibilidad no resuelve la cuestión de a quién le corresponde la carga de probar cada hecho concreto alegado en una diferencia. En *Japón - Manzanas*, el Órgano de Apelación señaló que "[e]s importante distinguir, por un lado, el principio en virtud del cual el demandante debe acreditar una presunción *prima facie* de

---

<sup>358</sup> *Ibid.*, párrafo 42.

<sup>359</sup> *Ibid.*, párrafo 36.

<sup>360</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16, WT/DS33/AB/R.

<sup>361</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16, WT/DS33/AB/R.

<sup>362</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16, WT/DS33/AB/R).

<sup>363</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 134 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16, WT/DS33/AB/R).

incompatibilidad con una disposición de un acuerdo abarcado y, por otro, el principio de que la parte que afirma un hecho es la que está obligada a demostrarlo".<sup>364</sup> El Órgano de Apelación constató a continuación que, aunque el reclamante debe acreditar la presunción *prima facie* en apoyo de su reclamación, corresponde al demandado la carga de probar los hechos que afirma en su defensa.

188. Recordamos que, en el contexto de la presente diferencia, los Estados Unidos trataron en un primer momento de establecer que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario son incompatibles con el párrafo 1 b) del artículo II, al tratarse de derechos de aduana propiamente dichos o formar parte de los demás derechos o cargas y exceder de los consignados en la Lista de concesiones de la India. Los Estados Unidos no hicieron ninguna referencia al párrafo 2 del artículo II en su Primera comunicación escrita al Grupo Especial, y sostienen que no tenían necesidad de hacerlo. En lugar de ello, consideran que todo lo que tenían que demostrar para establecer una presunción *prima facie* de infracción del párrafo 1 b) del artículo II era que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario son derechos o cargas comprendidos en el párrafo 1 b) del artículo II, y que exceden de los tipos consolidados de la India.<sup>365</sup> En opinión de los Estados Unidos, correspondía a la India demostrar, para refutar la presunción *prima facie* establecida por los Estados Unidos, que las cargas están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo II.

189. Al examinar la responsabilidad de las partes con respecto a la carga de la prueba, recordamos que el Órgano de Apelación ha observado en informes anteriores que los requisitos necesarios para establecer una presunción *prima facie* en el contexto de una diferencia concreta han de determinarse para cada caso, para cada disposición y para cada medida.<sup>366</sup>

190. No toda impugnación al amparo del párrafo 1 b) del artículo II exige una demostración con respecto al párrafo 2 a) del artículo II. Sin embargo, en las circunstancias de la presente diferencia, en la que las posibilidades de aplicación del párrafo 2 a) del artículo II se desprenden claramente del propio tenor de las medidas impugnadas<sup>367</sup>, y a la luz de nuestras conclusiones *supra* relativas a la

---

<sup>364</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 157 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16, WT/DS33/AB/R; y al informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 98).

<sup>365</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 76.

<sup>366</sup> *Supra*, nota 363.

<sup>367</sup> Observamos que el párrafo (1) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas establece la competencia para imponer el derecho adicional "teniendo en cuenta el impuesto sobre el consumo actualmente aplicable a una bebida alcohólica similar producida o fabricada en distintos Estados", y que el párrafo (5) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas establece la competencia para imponer un derecho adicional suplementario "tal que compensaría el impuesto sobre las ventas, el impuesto sobre el valor añadido, los impuestos locales o cualesquiera otras cargas actualmente aplicables a una mercancía similar con ocasión de su venta, compra o transporte en la India". Asimismo, señalamos que las Notificaciones de Aduanas N° 32/2003 y N° 19/2006, que establecen los tipos del derecho adicional y el derecho adicional suplementario, respectivamente, indican que los tipos se especifican "teniendo en cuenta" las medidas fiscales internas

necesidad de interpretar los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II conjuntamente como disposiciones estrechamente relacionadas entre sí, consideramos que para acreditar *prima facie* una infracción del párrafo 1 b) del artículo II, los Estados Unidos estaban también obligados a presentar argumentos y pruebas de que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario no están justificados al amparo del párrafo 2 a) del artículo II.

191. Observamos que, en cualquier caso, la India respondió en su Primera comunicación escrita al Grupo Especial que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario no infringen lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo II, ya que son cargas justificadas al amparo del párrafo 2 a) del artículo II. Por consiguiente, la India estaba obligada a presentar argumentos y pruebas en apoyo de esa afirmación. Una vez que la parte demandada trata de refutar los argumentos y pruebas presentados por la parte reclamante, es posible que, en función de la naturaleza y el contenido de la comunicación de réplica, ésta haya de presentar argumentos y pruebas adicionales para hacer valer con éxito su alegación. En el presente caso, después de que la India presentara su comunicación de réplica, los Estados Unidos expusieron nuevos argumentos en relación con la cuestión de si el derecho adicional y el derecho adicional suplementario están justificados al amparo del párrafo 2 a) del artículo II. En este punto, correspondía al Grupo Especial decidir sobre las cuestiones que se le habían sometido basándose en los argumentos y pruebas presentados por las partes. A este respecto, destacamos la declaración de los Estados Unidos de que, una vez que la parte demandada expone y fundamenta una defensa al amparo del párrafo 2 a) del artículo II, "incumbiría a la parte demandante la carga última de refutar y en último término desmentir las pruebas y argumentos".<sup>368</sup>

192. Los Estados Unidos sostienen que, si se aceptase el criterio del Grupo Especial con respecto a la acreditación *prima facie*, las partes reclamantes que alegasen una infracción del párrafo 1 b) del artículo II tendrían que probar, en primer lugar, que el derecho o carga impugnado no está comprendido en el ámbito de ninguno de los apartados del párrafo 2 del artículo II (incluso en los casos en los que la pertinencia del párrafo 2 del artículo II no es evidente), y, en segundo lugar, que la medida no es algún *otro* tipo de derecho o carga no abarcado por el párrafo 2 del artículo II.<sup>369</sup> No consideramos que la parte reclamante que alegue una infracción del párrafo 1 b) del artículo II haya además de desmentir en todos los casos que la carga impugnada está justificada al amparo del párrafo 2 del artículo II; y menos aún en el caso de alguna otra categoría hipotética de cargas. Sin embargo, consideramos que si, debido a las características de las medidas en cuestión o a los argumentos expuestos por la parte demandada, hay una base razonable para entender que la medida

---

correspondientes, que se describen de la misma manera en que se exponen, respectivamente, en los párrafos (1) y (5) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas.

<sup>368</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 80.

<sup>369</sup> *Ibid.*, párrafo 42.

impugnada puede no tener como resultado una infracción del párrafo 1 b) del artículo II, por cumplir los requisitos del párrafo 2 a) del artículo II, corresponderá en cierta medida a la parte reclamante la carga de establecer que no concurren las condiciones del párrafo 2 a) del artículo II.

193. No consideramos que sea indebidamente onerosa la responsabilidad de la parte reclamante de establecer una presunción *prima facie* mediante la presentación de pruebas y argumentos con respecto también al párrafo 2 a) del artículo II. En consonancia con lo que hemos indicado *supra*, la demostración exigida por la parte reclamante de que no se cumplen las condiciones para la aplicación del párrafo 2 a) del artículo II variará, en cierto grado, en función de la naturaleza concreta de la medida impugnada y de la medida en que se pueda identificar una relación entre la carga en frontera y los impuestos interiores correspondientes. A nuestro juicio, en las circunstancias del presente caso ambas partes tenían la responsabilidad de presentar las pruebas pertinentes de las que disponían, tanto en lo que se refiere al párrafo 1 b) del artículo II como al párrafo 2 a) del artículo II. Si una parte no prueba los hechos que afirma, corre el riesgo de ser la parte vencida.

194. Asimismo, señalamos a este respecto que el ESD insta a las partes a cooperar con los grupos especiales en los procedimientos de solución de diferencias.<sup>370</sup> En las circunstancias concretas del presente caso, en el que las medidas impugnadas se refieren a determinados impuestos interiores, pero no se indican específicamente cómo son equivalentes las cargas en frontera y los impuestos interiores correspondientes, era especialmente importante que ambas partes respondiesen pronta y completamente a las solicitudes del Grupo Especial en relación con su análisis sobre si el derecho adicional y el derecho adicional suplementario están justificados al amparo del párrafo 2 a) del artículo II.

195. Recordamos nuestra constatación de que, en las circunstancias del presente caso, los Estados Unidos debían presentar argumentos y pruebas que acreditaran que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario no están justificados al amparo del párrafo 2 a) del artículo II. Recordamos asimismo nuestra constatación de que la India, al afirmar que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario están justificados al amparo del párrafo 2 a) del artículo II, había de presentar argumentos y pruebas en apoyo de su afirmación. Habida cuenta de esas constataciones, concluimos

---

<sup>370</sup> El párrafo 1 del artículo 13 del ESD dispone lo siguiente: "Los Miembros deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente." El Órgano de Apelación ha reconocido que los grupos especiales están capacitados para inferir conclusiones de los hechos que se les someten, incluida la negativa a proporcionar información solicitada por un grupo especial (informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 203). Asimismo, el Órgano de Apelación ha declarado que, cuando una parte se niega a proporcionar la información que un grupo especial ha solicitado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD, "esa negativa será uno de los hechos pertinentes de que se tiene constancia, y por cierto un hecho importante, que habrá de tenerse en cuenta para determinar cuál es la inferencia apropiada que ha de extraerse" (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 174).

que el Grupo Especial no incurrió en error al considerar que, en las circunstancias del presente caso, los Estados Unidos debían demostrar que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario no están justificados al amparo del párrafo 2 a) del artículo II. En todo caso, el Grupo Especial, al haberse basado en una interpretación errónea de los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II, no podía llegar adecuadamente a una conclusión acerca de si los Estados Unidos habían satisfecho la carga de la prueba en el presente caso.

#### **IX. Artículo 11 del ESD**

196. Los Estados Unidos aducen también que, al examinar sus alegaciones al amparo de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como prescribe el artículo 11 del ESD. Los Estados Unidos critican varios aspectos del análisis del Grupo Especial.

197. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no exigió a la India que identificara los impuestos estatales sobre el consumo a los que supuestamente es equivalente el derecho adicional sobre las bebidas alcohólicas. En vez de ello, según los Estados Unidos, el Grupo Especial "asumió" la existencia de esos impuestos y solicitó a continuación a los Estados Unidos que demostraran que el derecho adicional no es equivalente a ellos.<sup>371</sup> Al proceder de esa forma, "impuso" a los Estados Unidos la "carga imposible" de conjeturar cuáles son los impuestos estatales sobre el consumo que el derecho adicional de la India pretende compensar o a los que pretende servir de contrapeso, y demostrar seguidamente que esos impuestos no existen o no funcionan de tal manera que el derecho adicional compense esos impuestos o sirva de contrapeso a ellos.<sup>372</sup> Los Estados Unidos añaden que en varias ocasiones solicitaron a la India que identificara los impuestos sobre el consumo que supuestamente compensa el derecho adicional. Además, los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial solicitó también esa información a la India, sin obtener tampoco respuesta.<sup>373</sup>

198. De forma análoga, con respecto al derecho adicional suplementario, los Estados Unidos aducen que la India no identificó ni presentó información alguna sobre los impuestos estatales sobre las ventas ni sobre los impuestos o cargas locales a los que pretende que es equivalente el derecho adicional suplementario. A pesar de ello, según los Estados Unidos, el Grupo Especial asumió la existencia de esos impuestos o cargas sobre las ventas e "impuso" a continuación a los Estados Unidos la "carga imposible" de conjeturar los impuestos estatales sobre las ventas y los impuestos y cargas

---

<sup>371</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 86 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.271, 7.272 y 7.291).

<sup>372</sup> *Ibid.*

<sup>373</sup> *Ibid.*, párrafo 85 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, nota 310 al párrafo 7.270).

locales que el derecho adicional suplementario de la India supuestamente compensa o a los que supuestamente sirve de contrapeso, y demostrar a continuación que esos impuestos o cargas no existen o no funcionan de tal forma que el derecho adicional suplementario los compense o sirva de contrapeso a ellos.<sup>374</sup>

199. Además, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error en su análisis del derecho adicional suplementario al prescindir del hecho de que los impuestos sobre el valor añadido de nivel estatal, el impuesto central sobre las ventas y otros impuestos y cargas locales se aplican ya a los productos importados.<sup>375</sup> Según los Estados Unidos, dado que esos impuestos o cargas se aplican ya a los productos importados, es incorrecto sugerir, como hizo el Grupo Especial, que el derecho adicional suplementario compensa esos impuestos o cargas o sirve de contrapeso a ellos.

200. La India solicita que el Órgano de Apelación rechace la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial no cumplió sus obligaciones en virtud del artículo 11 del ESD. Remitiéndose al informe del Órgano de Apelación en *CE - Hormonas*, aduce que un grupo especial sólo actúa de forma incompatible con sus obligaciones dimanantes del artículo 11 cuando desestima o distorsiona deliberada o voluntariamente pruebas que se le han sometido.<sup>376</sup> Según la India, los Estados Unidos no han demostrado que el Grupo Especial haya actuado de esa forma en este caso. Asimismo, la India subraya que no estaba obligada, como parte demandada, a identificar los impuestos sobre el consumo o impuestos locales que compensaban el derecho adicional y el derecho adicional suplementario. La India alega que, en todo caso, presentó información suficiente para que el Grupo Especial concluyera que el derecho adicional era "equivalente" a los impuestos estatales sobre el consumo y que el derecho adicional suplementario era "equivalente" al IVA estatal, los impuestos sobre las ventas y otros impuestos y cargas locales. Por último, la India aduce que "no es posible basar una impugnación al amparo del artículo 11 del ESD en el peso relativo atribuido por el Grupo Especial a determinadas pruebas obrantes en el expediente".<sup>377</sup>

201. Tenemos presente el alcance del examen en apelación respecto de las cuestiones de hecho y de derecho.<sup>378</sup> En la medida en que los argumentos de los Estados Unidos se refieran a la ponderación y apreciación por el Grupo Especial de las pruebas que se habían presentado, señalamos que el

---

<sup>374</sup> *Ibid.*, párrafo 91.

<sup>375</sup> *Ibid.*, párrafo 101 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.366 y 7.367).

<sup>376</sup> Comunicación del apelado presentada por la India, párrafo 79.

<sup>377</sup> *Ibid.*, párrafo 101.

<sup>378</sup> De conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD, las apelaciones "tendrán únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste".

Órgano de Apelación ha declarado en varias ocasiones que los grupos especiales gozan de cierto margen de discrecionalidad al evaluar la credibilidad y el peso que ha de atribuirse a un determinado elemento de prueba.<sup>379</sup> Al mismo tiempo, el Órgano de Apelación ha subrayado que el artículo 11 del ESD obliga a los grupos especiales "a examinar las pruebas que tienen ante sí y les prohíbe desestimarlas o tergiversarlas deliberadamente".<sup>380</sup>

202. Ya hemos constatado que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II del GATT de 1994. Como resultado de ello, hemos revocado la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no establecieron que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario son incompatibles con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994. En estas circunstancias, *nos abstenemos* de formular una constatación adicional sobre la alegación de los Estados Unidos al amparo del artículo 11 del ESD.

**X. Conformidad del derecho adicional y del derecho adicional suplementario con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994**

203. Tras haber revocado las constataciones formuladas por el Grupo Especial de conformidad con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994, pasamos a examinar la solicitud de los Estados Unidos de que completemos el análisis y nos pronunciemos acerca de si el derecho adicional sobre las bebidas alcohólicas y el derecho adicional suplementario son incompatibles con esas disposiciones.<sup>381</sup>

204. En diferencias anteriores, el Órgano de Apelación ha declarado que solamente puede completar el análisis si las constataciones fácticas del grupo especial y los hechos no controvertidos que obran en el expediente de éste proporcionan una base suficiente para que el Órgano de Apelación lo haga.<sup>382</sup> En los casos en que no ha sido así, el Órgano de Apelación se ha abstenido de completar el análisis.<sup>383</sup> Además, como el párrafo 6 del artículo 17 del ESD limita las apelaciones a "las cuestiones

---

<sup>379</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 132; y el informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 299.

<sup>380</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 142. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 133.

<sup>381</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 124.

<sup>382</sup> Véanse el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafos 222 y siguientes; informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafos 156 y siguientes; informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafos 117 y siguientes y 193 y siguientes; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafos 123 y siguientes; informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafos 112 y siguientes; informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafos 133 y siguientes.

<sup>383</sup> Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafos 209 y siguientes, 241 y siguientes y 255; informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafos 91 y siguientes y 102 y siguientes; informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Automóvil*, párrafos 133 y siguientes y 144 y siguientes; informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafos 128 y

de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste", el Órgano de Apelación se ha abstenido también de completar el análisis jurídico en circunstancias en las que hacerlo habría supuesto abordar alegaciones "que el Grupo Especial no había examinado en absoluto".<sup>384</sup> Además, el Órgano de Apelación ha indicado que únicamente puede completar el análisis si la disposición que un grupo especial no ha examinado está "estrechamente relacionada" con una disposición que éste ha examinado y las dos forman "parte de una continuidad lógica".<sup>385</sup>

205. Antes de comenzar nuestro análisis, recordamos que ninguna de las partes aduce que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario constituyan "impuestos interiores" en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.<sup>386</sup> Recordamos además la observación del Grupo Especial -en relación con la cuestión de si los productos importados y nacionales pertinentes son considerados "similares" a efectos del párrafo 2 a) del artículo II- de que las partes habían "aducido o dado por supuesto que era así".<sup>387</sup> Además, observamos que la India no ha desmentido la afirmación de los Estados Unidos de que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario, cuando se aplican conjuntamente con el derecho de aduana básico, pueden someter a determinadas importaciones a derechos cuya cuantía total excede de los tipos especificados en la Lista de concesiones de la India. En cambio, la India aduce que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario son cargas equivalentes a impuestos interiores aplicados de conformidad con el párrafo 2 del artículo III y, por consiguiente, están justificados al amparo del párrafo 2 a) del artículo II del GATT de 1994. Concretamente, sostiene que el derecho adicional sobre las bebidas alcohólicas es "equivalente" a los impuestos estatales sobre el consumo de bebidas alcohólicas. Afirma además que el derecho adicional suplementario es "equivalente" a tres categorías de impuestos

---

siguientes; informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafos 78 y siguientes; informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos)*, párrafos 98 y siguientes.

<sup>384</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafos 79 y 82 (citados en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 343). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 107.

<sup>385</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Publicaciones*, página 30. Esta cuestión no se plantea en el presente procedimiento ya que los Estados Unidos no solicitan una constatación separada de conformidad con el párrafo 2 del artículo II del GATT de 1994. (Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.)

<sup>386</sup> Respuestas de la India y de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

<sup>387</sup> Esto puede deberse al hecho de que los párrafos (1) y (5) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas de la India disponen que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario se aplican a los productos importados cuando los productos nacionales "similares" están sujetos a impuestos sobre el consumo, al impuesto sobre las ventas, a impuestos sobre el valor añadido, a impuestos locales o a cualquier otra carga. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.264 y 7.350 (donde se hace referencia a la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 30, y a la Primera comunicación escrita de la India al Grupo Especial, párrafo 84).) Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.350. Las partes, en respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia confirmaron que no negaban que los productos importados y nacionales pertinentes fueran "similares" a los efectos del párrafo 2 a) del artículo II.

interiores: i) el IVA estatal o los impuestos estatales sobre las ventas; ii) el impuesto central sobre las ventas; y iii) otros impuestos y cargas locales aplicados por las administraciones estatales o locales.<sup>388</sup>

206. Nuestra tarea en la presente apelación consiste, por lo tanto, en examinar la relación i) entre el derecho adicional sobre las bebidas alcohólicas y los impuestos estatales sobre el consumo de bebidas alcohólicas, y ii) entre el derecho adicional suplementario y los impuestos estatales sobre las ventas, los impuestos sobre el valor añadido y otros impuestos o cargas locales a la luz de nuestra interpretación del párrafo 2 a) del artículo II. Comenzamos examinando las constataciones del Grupo Especial relativas al derecho adicional y el derecho adicional suplementario aplicados en frontera por la India a las importaciones de determinados productos que entran en su territorio aduanero.

A. *El derecho adicional y el derecho adicional suplementario*

207. El Grupo Especial constató que el párrafo (1) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas<sup>389</sup> establece el derecho adicional; que el párrafo (2) del artículo 3 de de la Ley del Arancel de Aduanas exige, entre otras cosas, que el derecho de aduana básico se incluya en el cálculo de la cuantía del derecho adicional debido con arreglo al párrafo (1) del artículo 3<sup>390</sup>; que el párrafo (7) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas dispone que el derecho impuesto de conformidad con el artículo 3 se aplicará además de cualquier otro derecho impuesto de conformidad con la Ley del Arancel de Aduanas o cualquier otra ley<sup>391</sup>; y que la Notificación de Aduanas N° 32/2003 establece distintas bandas de precios y distintos tipos del derecho adicional correspondientes a estas bandas.<sup>392</sup> Con respecto al derecho adicional suplementario, el Grupo Especial constató que el párrafo (5) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas prevé la imposición de ese derecho a las importaciones<sup>393</sup>; que el párrafo (6) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas exige que el derecho adicional suplementario se calcule sobre el valor de la importación, con inclusión del derecho de aduana básico y el derecho adicional debidos<sup>394</sup>; y que la Notificación de Aduanas N° 19/2006 dispone que se imponga el derecho adicional suplementario a las importaciones al tipo del 4 por ciento *ad valorem*.<sup>395</sup> El Grupo Especial indicó además que la India "ha confirmado y acepta que la Notificación de Aduanas N° 32/2003, mediante la cual se impuso el [derecho adicional] sobre las bebidas alcohólicas, y la Notificación de Aduanas N° 19/2006, mediante la cual se impuso el [derecho

---

<sup>388</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.356.

<sup>389</sup> *Ibid.*, párrafo 7.10.

<sup>390</sup> *Ibid.*, párrafo 7.12.

<sup>391</sup> *Ibid.*, párrafo 7.13.

<sup>392</sup> *Ibid.*, párrafo 7.15.

<sup>393</sup> *Ibid.*, párrafo 7.17.

<sup>394</sup> *Ibid.*, párrafo 7.20.

<sup>395</sup> *Ibid.*, párrafo 7.19.

adicional suplementario], tienen fuerza de ley y, en ese sentido, son imperativas".<sup>396</sup> Además, constató que el derecho adicional sobre las bebidas alcohólicas y el derecho adicional suplementario se aplican a las mercancías que se importan en la India; que ninguno de ellos se aplica a las mercancías nacionales; que se fijan en el momento y en el lugar de la importación por las autoridades aduaneras de la India; y que ambos deben ser pagados por los importadores de las mercancías sometidas al mismo o por sus agentes.<sup>397</sup>

B. *Derechos y cargas nacionales correspondientes al derecho adicional y al derecho adicional suplementario*

1. Impuestos estatales sobre el consumo de bebidas alcohólicas

208. Los impuestos interiores que según la India son "equivalentes" al derecho adicional son los impuestos estatales sobre el consumo de bebidas alcohólicas. De conformidad con la Constitución de la India, esos impuestos sobre el consumo de bebidas alcohólicas son establecidos y percibidos por cada uno de los Estados, y no por el Gobierno central, y se permite a los distintos Estados indios percibir esos impuestos sobre el consumo a tipos diferentes.<sup>398</sup> Los distintos Estados están facultados para aplicar impuestos sobre el consumo a las bebidas alcohólicas "fabricadas o producidas" en el Estado de que se trate.<sup>399</sup> Además, los Estados están facultados para aplicar "derechos compensatorios" a las bebidas alcohólicas fabricadas o producidas en otro lugar de la India.<sup>400</sup>

209. Con respecto a los tipos del derecho adicional especificados en la Notificación de Aduanas N° 32/2003, señalamos que el párrafo (1) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas incluye una salvedad aplicable a la imposición del derecho adicional a las importaciones de bebidas alcohólicas. Mientras que en la parte introductoria del párrafo (1) del artículo 3 se estipula que en el caso de los productos distintos de las bebidas alcohólicas el derecho adicional debe ser "igual" al impuesto sobre el consumo, en la salvedad se estipula que el Gobierno central "podrá" especificar el tipo del derecho adicional aplicable a las importaciones de bebidas alcohólicas "teniendo en cuenta" los impuestos sobre el consumo aplicables a los productos alcohólicos similares fabricados o producidos en distintos Estados de la India.<sup>401</sup>

---

<sup>396</sup> *Ibid.*, párrafo 7.108 (donde se hace referencia a la Primera comunicación escrita de la India al Grupo Especial, párrafo 32).

<sup>397</sup> *Ibid.*, párrafos 7.246 y 7.335. En los párrafos 123-130 y 131-136 del presente informe, respectivamente, se dan más detalles sobre el derecho adicional y el derecho adicional suplementario.

<sup>398</sup> La India señaló que cada uno de los 28 gobiernos estatales y de los siete Territorios de la Unión está facultado para percibir sus propios impuestos sobre el consumo (informe del Grupo Especial, párrafo 7.237).

<sup>399</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.271 (donde se hace referencia al Punto 51 de la Lista II de la Constitución de la India).

<sup>400</sup> *Ibid.*, párrafo 7.284.

<sup>401</sup> Véase *ibid.*, párrafos 7.11 y 7.280.

210. Con respecto a las palabras "teniendo en cuenta" de la salvedad, la India ha explicado al Grupo Especial que "se refieren a la situación concreta de las bebidas alcohólicas cuando distintos Estados aplican tipos diferentes del impuesto sobre el consumo y [por lo tanto] el Gobierno central no puede fijar un tipo único del [derecho adicional] que sea 'igual al impuesto sobre el consumo'".<sup>402</sup> La India dijo además que la salvedad "exige que el Gobierno central examine los distintos tipos de los impuestos estatales sobre el consumo aplicables a las bebidas alcohólicas antes de fijar el tipo del [derecho adicional], pero no obliga a adoptar un tipo único determinado: esto sigue dejándose a la discreción del Gobierno central".<sup>403</sup> Por último, la India observó que la salvedad "no exige que haya correlación entre la metodología utilizada para el cálculo del [derecho adicional] y de los impuestos sobre el consumo de los respectivos Estados" debido a "las dificultades inherentes al empleo de la misma metodología cuando diferentes Estados tienen diferentes tipos de impuestos sobre el consumo de bebidas alcohólicas".<sup>404</sup>

211. Como hemos explicado *supra*, discrepamos de la conclusión del Grupo Especial de que el término "equivalente" del párrafo 2 a) del artículo II no exige ninguna comparación cuantitativa entre la carga en frontera y el impuesto interior correspondiente. Recordamos además nuestra conclusión de que, para dar sentido y efecto a la expresión "aplicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III", hay que interpretar esa expresión de un modo que dé sentido a la evaluación de la "equivalencia" entre la carga y el impuesto interior. Hemos dicho también que la cuestión de si una carga en frontera se aplica de modo "que exceda[]" de un impuesto interior correspondiente es parte del análisis encaminado a determinar si una carga está justificada al amparo del párrafo 2 a) del artículo II. Basándose en su interpretación errónea del párrafo 2 a) del artículo II, el Grupo Especial no consideró pertinente para su análisis la medida en que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario "exced[e]n de" los impuestos interiores correspondientes. En cambio, al aplicar la interpretación correcta del párrafo 2 a) del artículo II, consideramos que las constataciones del Grupo Especial que indican la existencia de una diferencia de cuantía entre el derecho adicional aplicado a las bebidas alcohólicas importadas y los impuestos estatales sobre el consumo de bebidas alcohólicas nacionales son pertinentes y tienen una importancia decisiva para examinar si el derecho adicional y el derecho adicional suplementario son cargas justificadas al amparo del párrafo 2 a) del artículo II.<sup>405</sup>

---

<sup>402</sup> *Ibid.*, párrafo 7.268 (donde se hace referencia a la respuesta de la India a la pregunta 27 d) formulada por el Grupo Especial en su primera reunión).

<sup>403</sup> *Ibid.*

<sup>404</sup> *Ibid.*

<sup>405</sup> En la jurisprudencia de la OMC relativa al artículo III del GATT de 1994 se ha rechazado la compensación de un trato menos favorable de algunos productos importados con un trato más favorable de otros productos importados. Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial del GATT que examinó el asunto *Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria*, párrafos 5.13 y 5.14.

212. No obstante, el Grupo Especial no dispuso de información concreta acerca de "los impuestos sobre el consumo de bebidas alcohólicas realmente percibidos por los diferentes Estados".<sup>406</sup> Tampoco dispuso de pruebas sobre la forma y estructura de los tipos de esos impuestos.<sup>407</sup> Además, el Grupo Especial manifestó que no había en el expediente ninguna prueba que demostrara que, en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, había Estados de la India que permitían la venta de bebidas alcohólicas y no aplicaban un impuesto sobre el consumo a las bebidas alcohólicas sujetas al derecho adicional; ni había ninguna prueba que demostrara que en los Estados de la India se aplicaban, de hecho, impuestos sobre el consumo a las bebidas alcohólicas importadas.<sup>408</sup>

213. A pesar de que ni los Estados Unidos ni la India facilitaron información concreta acerca de los impuestos sobre el consumo, el Grupo Especial tomó nota de las explicaciones de la India sobre la relación entre el tipo del derecho adicional establecido por el Gobierno central y los tipos de los impuestos sobre el consumo fijados por los Estados.<sup>409</sup> En particular, destacó la declaración de la India de que los tipos del derecho adicional especificados en la Notificación de Aduanas N° 32/2003 son el resultado de un "procedimiento de elaboración de promedios, por el cual el Gobierno central trató de asegurarse, en la medida de lo posible, de que el tipo constituyera una representación razonable de la carga fiscal neta que recaía sobre los productos nacionales similares debido al impuesto sobre el consumo abonable sobre las bebidas alcohólicas".<sup>410</sup> El Grupo Especial subrayó también la afirmación de la India de que "aunque es posible que en algunos Estados y en algunas bandas de precios, el [derecho adicional] aplicado [mediante la Notificación de Aduanas N° 32/2003] a los productos importados sea marginalmente superior al impuesto sobre el consumo aplicado a los productos nacionales similares en ese Estado, es igualmente probable que el [derecho adicional] sea menor que el impuesto estatal aplicado sobre el consumo en algunos otros Estados"<sup>411</sup>, lo que, según

---

<sup>406</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.271.

<sup>407</sup> Véase *ibid.*, párrafo 7.273.

<sup>408</sup> *Ibid.*, párrafo 7.294.

<sup>409</sup> A pesar de que el Grupo Especial pidió a la India detalles de estos distintos tipos fijados por los Estados y del procedimiento de elaboración de promedios utilizado para establecer el derecho adicional, la India no facilitó esa información. El Grupo Especial consideró que esto era "de lamentar" y explicó que había "formula[do] la pregunta a la India en un esfuerzo por obtener mayor información sobre los antecedentes, que [le] habría podido ayudar" en sus deliberaciones internas (informe del Grupo Especial, nota 310 al párrafo 7.271). Estamos de acuerdo con el Grupo Especial, ya que una cuestión crítica que se le había sometido era si el derecho adicional de la India era equivalente a impuestos sobre el consumo con tipos variables en los numerosos Estados indios. Como tales, estos distintos tipos y el método que utilizó el Gobierno central para establecer un promedio de esos tipos a fin de establecer el tipo del derecho adicional correspondiente eran elementos de prueba especialmente importantes que estaban a disposición de la India y que deberían haberse facilitado al Grupo Especial.

<sup>410</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.269 (donde se hace referencia a la respuesta de la India a la pregunta 28 formulada por el Grupo Especial en su primera reunión).

<sup>411</sup> *Ibid.* y nota 308, donde se hace referencia a la respuesta de la India a la pregunta 8 c) formulada por el Grupo Especial en la primera reunión. El Grupo Especial señaló además que "la afirmación citada parece estar en armonía con el argumento de la India de que, en los casos en que los tipos del impuesto sobre el

el Grupo Especial, "podría haber significado que el tipo del [derecho adicional] aplicado a las bebidas alcohólicas era superior al tipo del impuesto sobre el consumo aplicable a las bebidas alcohólicas nacionales similares en algunos Estados y en algunas bandas de precios".<sup>412</sup> El Grupo Especial añadió, sin embargo, que la India no había proporcionado "otros detalles" con respecto al procedimiento de elaboración de promedios ni con respecto a la carga fiscal impuesta en diferentes Estados sobre las bebidas alcohólicas de menor y mayor precio.<sup>413</sup>

214. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y a la luz de nuestra interpretación del párrafo 2 a) del artículo II, consideramos que el derecho adicional no estaría justificado al amparo del párrafo 2 a) del artículo II del GATT de 1994 en la medida en que da lugar a la aplicación a las importaciones de bebidas alcohólicas de cargas que exceden de los impuestos sobre el consumo aplicados a los productos nacionales similares, lo que, en consecuencia, haría el derecho adicional incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II en la medida en que da lugar a la aplicación a las bebidas alcohólicas de derechos que exceden de los establecidos en la Lista de concesiones de la India.

2. El impuesto sobre las ventas, el impuesto sobre el valor añadido y los impuestos locales u otras cargas

215. Recordamos que el derecho adicional suplementario está previsto en el párrafo (5) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas.<sup>414</sup> Este párrafo dispone, en la parte pertinente, que el Gobierno central podrá aplicar "a cualquier mercancía importada ... un derecho adicional tal que compensaría el impuesto sobre las ventas, el impuesto sobre el valor añadido, los impuestos locales o cualesquiera otras cargas actualmente aplicables a una mercancía similar con ocasión de su venta, compra o transporte en la India".

216. Los impuestos estatales sobre las ventas se aplican a los productos no incluidos en el sistema del IVA estatal, entre los que figuran las bebidas alcohólicas, los productos del tabaco y determinados productos del petróleo.<sup>415</sup> El párrafo (1) del artículo 286 de la Constitución de la India prohíbe que los Estados apliquen impuestos respecto de la importación de productos en el territorio aduanero de la India, y respecto de las operaciones interestatales.<sup>416</sup> No obstante, las ventas internas ulteriores de

---

consumo aplicados en los diferentes Estados varíen, el Gobierno central no está obligado a especificar el tipo del [derecho adicional] al nivel más alto del impuesto sobre el consumo".

<sup>412</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.274.

<sup>413</sup> *Ibid.*, notas 306 y 307 al párrafo 7.269.

<sup>414</sup> Véase *supra*, nota 266.

<sup>415</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.352.

<sup>416</sup> *Ibid.*, párrafo 7.379.

productos importados pueden estar sujetas a impuestos estatales.<sup>417</sup> En el caso de las operaciones interestatales se aplica el impuesto central sobre las ventas, que aunque ha sido establecido por una Ley del Gobierno central, es aplicado y percibido por el Estado indio de origen del producto objeto de la venta.<sup>418</sup> Ejemplos de "otros impuestos y cargas locales" son los impuestos Mandi, los derechos de comité de comercialización, los impuestos sobre el volumen de negocio y los derechos de transporte.<sup>419</sup>

217. El Grupo Especial constató que "no" había en el expediente "pruebas" que demostraran que, en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, había Estados que no aplicaban los impuestos o cargas interiores mencionados en la Notificación de Aduanas N° 19/2006 a los productos sujetos al derecho adicional suplementario; y que "no" había "pruebas" en él que demostraran que se aplicaban, de hecho, los impuestos o cargas interiores pertinentes a los productos sujetos al derecho adicional suplementario en el curso de su importación en el territorio aduanero de la India.<sup>420</sup>

218. Sin embargo, el Grupo Especial constató que los productos importados sobre los que se fija y percibe el derecho adicional suplementario que se venden posteriormente o se utilizan para la fabricación de otro producto, están sujetos al IVA estatal, el impuesto estatal sobre las ventas, el impuesto central sobre las ventas y/u "otros impuestos o cargas locales" del mismo modo que los productos nacionales similares.<sup>421</sup> Señaló además que, en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, "no existía ningún reembolso" del derecho adicional suplementario "pagado en relación con la operación de importación contra el IVA estatal o el [impuesto central sobre las ventas] abonable en relación con una operación de reventa interna"<sup>422</sup>, y que el derecho adicional suplementario no "podía acreditarse contra el IVA estatal o el impuesto central sobre las ventas abonable en relación con una operación de reventa interna".<sup>423</sup> Así pues, en la medida en que se aplica a los productos importados el derecho adicional suplementario y el IVA estatal, los impuestos sobre las ventas y otros impuestos

---

<sup>417</sup> Véase *ibid.*, párrafo 7.366 (donde se hace referencia a la Primera comunicación escrita de la India al Grupo Especial, párrafo 71; la Segunda comunicación escrita de la India al Grupo Especial, párrafo 2.5; y la respuesta de la India a las preguntas 48 e) y f) formuladas por el Grupo Especial en su segunda reunión).

<sup>418</sup> *Ibid.*, párrafo 7.352.

<sup>419</sup> *Ibid.*, párrafo 7.365.

<sup>420</sup> *Ibid.*, párrafo 7.389.

<sup>421</sup> *Ibid.*, párrafo 7.366.

<sup>422</sup> *Ibid.*, párrafo 7.367. El Grupo Especial explicó además que, durante las actuaciones del Grupo Especial, "la India publicó la Notificación de Aduanas N° 102/2007, que prevé, a reserva de que se cumplan determinadas condiciones, la posibilidad de obtener un reembolso del [derecho adicional suplementario] pagado en caso de que tenga lugar posteriormente una operación de reventa interna sujeta al IVA estatal" (*ibid.*, nota 426 al párrafo 7.367).

<sup>423</sup> *Ibid.* (donde se hace referencia a la respuesta de la India a la pregunta 51 a) formulada por el Grupo Especial en su segunda reunión). La India indicó además al Grupo Especial que cuando se utilizan materias primas importadas para elaborar productos acabados y esos productos acabados se venden, se puede obtener un crédito por el derecho adicional suplementario pagado. Ese crédito puede utilizarse contra el impuesto central sobre el consumo (CENVAT) abonable sobre el producto manufacturado acabado.

locales sin que ello de derecho a un crédito por el derecho adicional suplementario, esas importaciones estarían sujetas a derechos que "exced[e]n de" los impuestos interiores aplicados a los productos nacionales similares.

219. En lo que respecta a los productos importados, el párrafo (5) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas dispone que el Gobierno central podrá especificar, mediante notificación en la Gaceta Oficial, la imposición del derecho adicional suplementario "a un tipo no superior al 4 por ciento". La Notificación de Aduanas N° 19/2006, de 1° de marzo de 2006, aplica el derecho adicional suplementario a este tipo máximo del 4 por ciento *ad valorem*.<sup>424</sup> Por lo que se refiere a los productos nacionales, el Grupo Especial señaló que los Estados adoptaron leyes sobre el IVA que, en gran medida, prevén cuatro tipos *ad valorem* aplicables del IVA: i) un tipo nulo para las mercancías exentas, que incluyen a) determinadas mercancías naturales y no elaboradas, así como b) "mercancías de importancia local"; ii) un tipo especial del 1 por ciento para el oro, los lingotes, los productos de joyería, etc.; iii) un tipo básico del 4 por ciento para los artículos de primera necesidad y iv) un tipo básico del 12,5 por ciento para todas las demás mercancías.<sup>425</sup> La India explicó al Grupo Especial que el tipo del 4 por ciento del derecho adicional suplementario se ha "calibrado" para garantizar la equivalencia entre el derecho adicional suplementario y el IVA estatal/impuestos estatales sobre las ventas, el impuesto central sobre las ventas y otros impuestos y cargas locales.<sup>426</sup> La India explicó además al Grupo Especial que otros impuestos y cargas locales aumentan la carga fiscal que recae sobre las mercancías sujetas al IVA estatal o el impuesto central sobre las ventas y "elevan de manera efectiva" el tipo acumulativo resultante de la aplicación de impuestos interiores a un tipo superior al tipo básico del 4 por ciento del derecho adicional suplementario.<sup>427</sup> El Grupo Especial destacó también la explicación de la India de que, cuando una mercancía está sujeta a un tipo del IVA estatal nulo (o del 1 por ciento) y, además, a otros impuestos y cargas locales que no pueden acreditarse contra el IVA estatal, el derecho adicional suplementario "se aplicará ... al tipo nulo (o del 1 por ciento) y no al tipo del 4 por ciento".<sup>428</sup>

220. Sobre la base de su análisis de los argumentos y de las pruebas de que dispuso, el Grupo Especial constató lo siguiente:

... de la información de que disponemos y de las explicaciones que ha dado la India se desprende claramente que podrían concebirse circunstancias en las que el [derecho

---

<sup>424</sup> Estados Unidos - Prueba documental 7 e India - Prueba documental 7, presentadas respectivamente al Grupo Especial por los Estados Unidos y la India. Véase asimismo el informe del Grupo Especial, párrafos 2.1 y 7.359.

<sup>425</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.360.

<sup>426</sup> *Ibid.*, párrafo 7.359.

<sup>427</sup> *Ibid.*, párrafo 7.365.

<sup>428</sup> *Ibid.*

adicional suplementario] se aplicara a un tipo superior al tipo resultante de la aplicación de los impuestos interiores pertinentes a los productos nacionales similares o tuviera como resultado la imposición de una carga fiscal superior a los productos importados. Esas circunstancias podrían darse, por ejemplo, cuando una transacción nacional equivalente: i) se refiriera a una "mercancía de importancia local" para la cual un determinado Estado hubiera establecido un tipo nulo del IVA estatal, ii) se refiriera a una venta interestatal a un comerciante registrado [...] con la consecuencia de que, en determinadas circunstancias, los productos que se importan reciben un trato menos favorable que los productos nacionales similares.<sup>429</sup> (no se reproducen las notas de pie de página)

221. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y a la luz de nuestra interpretación del párrafo 2 a) del artículo II<sup>430</sup>, consideramos que el derecho adicional suplementario no estaría justificado al amparo del párrafo 2 a) del artículo II del GATT de 1994 en la medida en que da lugar a la aplicación a las importaciones de cargas que exceden de los impuestos sobre las ventas, los impuestos sobre el valor añadido y otros impuestos o cargas locales que la India alega que son equivalentes al derecho adicional suplementario, lo que en consecuencia, haría el derecho adicional suplementario incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II en la medida en que da lugar a la aplicación de derechos que exceden de los establecidos en la Lista de concesiones de la India.

## **XI. Otra apelación de la India**

222. Pasamos a examinar a continuación la otra apelación de la India relativa a determinadas observaciones finales que hizo el Grupo Especial.

223. Tras haber constatado que los Estados Unidos no han demostrado que el derecho adicional sobre las bebidas alcohólicas y el derecho adicional suplementario sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a la India en virtud de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994, el Grupo Especial no formuló "ninguna recomendación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD".<sup>431</sup> No obstante, el Grupo Especial añadió lo siguiente:

[C]onsideramos apropiado, en las circunstancias concretas del presente asunto, ofrecer algunas observaciones finales. Recordamos que, después del establecimiento de este Grupo Especial, la India publicó nuevas notificaciones de aduanas que introdujeron determinadas modificaciones en el [derecho adicional] sobre las bebidas alcohólicas y el [derecho adicional suplementario] "para responder a preocupaciones planteadas por los interlocutores comerciales [de la India]". Por lo tanto, es apropiado señalar que las resoluciones del Grupo Especial sobre las alegaciones formuladas por los Estados Unidos de conformidad con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II no quieren decir necesariamente que sería compatible con las obligaciones de la India en el marco de la OMC que ese país retirara las nuevas notificaciones de

---

<sup>429</sup> *Ibid.*, párrafo 7.369.

<sup>430</sup> Véase el párrafo 211 del presente informe.

<sup>431</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.

aduanas pertinentes o restableciera de otro modo el *statu quo ante*, es decir, la situación que existía en la fecha de establecimiento del Grupo Especial. Del mismo modo, al señalar este punto, no deseamos sugerir que la entrada en vigor de las nuevas notificaciones de aduanas signifique necesariamente que el [derecho adicional] sobre las bebidas alcohólicas, en la medida en que aún existe, y el [derecho adicional suplementario] son compatibles con las normas de la OMC.<sup>432</sup> (no se reproducen las notas de pie de página)

224. La India alega en apelación que el Grupo Especial incurrió en un error de derecho al hacer estas "observaciones finales". En apoyo de su argumento, se remite a los párrafos 1 y 2 del artículo 19 del ESD y afirma que esas disposiciones autorizan a un grupo especial a hacer recomendaciones y sugerencias en relación con la aplicación "únicamente cuando" se haya constatado que una medida es incompatible con las disposiciones de un acuerdo abarcado.<sup>433</sup> La India recuerda que, en este asunto, el Grupo Especial no constató que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario fueran incompatibles con las obligaciones de la India en el marco de la OMC e indica que las observaciones del Grupo Especial "parecen tener la naturaleza de sugerencias de políticas al Gobierno de la India".<sup>434</sup> Afirma que "en plena conformidad con los derechos que le asisten en virtud de los acuerdos abarcados [...] puede seguir aplicando derechos a las importaciones, cuando no se ha constatado que esos derechos sean incompatibles con sus obligaciones en el marco de la OMC".<sup>435</sup> Desde este punto de vista, las "observaciones finales" del Grupo Especial podrían, por consiguiente "entrañar el aumento o la reducción de esos derechos y obligaciones e infringir por tanto lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19 del ESD".<sup>436</sup> La India sostiene, además, que las "observaciones finales" del Grupo Especial no podrían considerarse "otras conclusiones" que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones en el sentido del artículo 11 del ESD. Basándose en estos argumentos, la India solicita al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial incurrió en error al hacer "observaciones finales" en contra de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 y los artículos 11 y 19 del ESD. En consecuencia, solicita que el Órgano de Apelación "modifique el párrafo 8.2 del informe del Grupo Especial y elimine las *observaciones finales* del Grupo Especial a partir de la segunda oración del párrafo 8.2 y hasta el final de dicho párrafo".<sup>437</sup>

225. Los Estados Unidos aducen que el Órgano de Apelación debe rechazar la solicitud de la India. Sostienen que las "observaciones finales" del Grupo Especial son simplemente aclaraciones de las conclusiones de éste y no tienen el carácter de sugerencias en el sentido del párrafo 1 del artículo 19 del ESD. Por lo tanto, no entrañan el aumento o la reducción de las obligaciones de la India en virtud

---

<sup>432</sup> *Ibid.*

<sup>433</sup> Comunicación presentada por la India en calidad de otro apelante, párrafo 14.

<sup>434</sup> *Ibid.*, párrafo 21 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 8.2).

<sup>435</sup> *Ibid.*, párrafo 22.

<sup>436</sup> *Ibid.*

<sup>437</sup> *Ibid.*, párrafo 30.

de los acuerdos abarcados y, por ello, no son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 3 ni con el párrafo 2 del artículo 19 del ESD.<sup>438</sup> Los Estados Unidos dicen además que no hay en el artículo 19 ni en ninguna otra parte del ESD ninguna disposición que prohíba a un grupo especial hacer ese tipo de observaciones. A juicio de los Estados Unidos, "[e]llo es así con independencia de que un grupo especial constate o no que la medida en litigio es incompatible con las normas de la OMC".<sup>439</sup> Además, los Estados Unidos sostienen que "resulta difícil entender la razón por la cual, al aclarar sus constataciones y conclusiones, el Grupo Especial actúa de forma contraria a lo dispuesto en el artículo 11 [del ESD]".<sup>440</sup>

226. En su comunicación en calidad de tercero participante, las Comunidades Europeas discrepan del argumento de la India de que el Grupo Especial incurrió en un error de derecho al hacer "observaciones finales" al final de su informe. No consideran que estas observaciones sean recomendaciones o sugerencias en el sentido del artículo 19 del ESD. Tampoco consideran que las observaciones del Grupo Especial entrañen el aumento o la reducción de los derechos u obligaciones de las partes, ni sean incompatibles con el artículo 11 del ESD. En lugar de ello, consideran que se trata de "*obiter dicta* que no tienen ningún efecto jurídico y, en consecuencia, no son susceptibles de apelación".<sup>441</sup>

227. Comenzamos nuestro análisis de esta cuestión examinando el texto del párrafo 1 del artículo 19 del ESD:

Quando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas.

228. El párrafo 2 del artículo 19 del ESD añade que, "las constataciones y recomendaciones del grupo especial y de establecidos en los acuerdos abarcados".

229. No estamos de acuerdo con el argumento de la India de que las "observaciones finales" del Grupo Especial] sobre las bebidas alcohólicas y el [derecho adicional suplementario]".<sup>442</sup>

230. Las " informe.

---

<sup>438</sup> Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 6.

<sup>439</sup> *Ibid.*, párrafo 5.

<sup>440</sup> *Ibid.*, párrafo 7.

<sup>441</sup> Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafo 12.

<sup>442</sup> *Ibid.*, nota 482 al párrafo 8.2.

## **XII. Constataciones y conclusiones**

231. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) rechaza la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial limitó el alcance de la impugnación de los Estados Unidos al derecho adicional como si fuera aplicado solamente en virtud de la Notificación de Aduanas N° 32/2003 y al derecho adicional suplementario como si fuera aplicado solamente en virtud de la Notificación de Aduanas N° 19/2006;
- b) en cuanto a las constataciones del Grupo Especial con respecto a la interpretación de los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II:
  - i) constata que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el párrafo 1 b) del artículo II abarca únicamente los derechos o cargas que "implican una discriminación intrínseca contra las importaciones";
  - ii) constata que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el término "equivalente" del párrafo 2 a) del artículo II exige solamente una comparación cualitativa de la función relativa de una carga y de un impuesto interior, excluyendo de esa forma indebidamente las consideraciones cuantitativas relativas a sus efectos y cuantía;
  - iii) constata que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la "conformidad con el párrafo 2 del artículo III" no es una condición necesaria de la aplicación del párrafo 2 a) del artículo II; y, en consecuencia;
  - iv) revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.299, 7.394, 7.401 y 8.1 de su informe, según las cuales los Estados Unidos no han establecido que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario sean incompatibles con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994;
- c) constata, en las circunstancias de este asunto, que los Estados Unidos estaban obligados a presentar argumentos y pruebas de que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario no están justificados al amparo del párrafo 2 a) del artículo II, y que la India, al afirmar que esos derechos están justificados, estaba obligada a ofrecer argumentos y pruebas en apoyo de su afirmación;

- d) se abstiene de formular una constatación adicional sobre la alegación de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 11 del ESD;
- e) considera que el derecho adicional no estaría justificado al amparo del párrafo 2 a) del artículo II del GATT de 1994 en la medida en que da lugar a la aplicación a las importaciones de bebidas alcohólicas de cargas que exceden de los impuestos sobre el consumo aplicados a los productos nacionales similares; lo que, en consecuencia, haría el derecho adicional incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II en la medida en que da lugar a la aplicación de derechos que exceden de los establecidos en la Lista de concesiones de la India;
- f) considera que el derecho adicional suplementario no estaría justificado al amparo del párrafo 2 a) del artículo II del GATT de 1994 en la medida en que da lugar a la aplicación a las importaciones de cargas que exceden de los impuestos sobre las ventas, los impuestos sobre el valor añadido y otros impuestos o cargas locales que la India alega que son equivalentes al derecho adicional suplementario; lo que, en consecuencia, haría el derecho adicional suplementario incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II en la medida en que da lugar a la aplicación de derechos que exceden de los establecidos en la Lista de concesiones de la India; y
- g) constata que el Grupo Especial no actuó de manera contraria a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 y los artículos 11 y 19 del ESD al incluir "observaciones finales" en el párrafo 8.2 de su informe.

232. Al haber revocado las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el párrafo 8.1 de su informe, y teniendo en cuenta sus constataciones y conclusiones expuestas *supra*, el Órgano de Apelación no formula, en este asunto, ninguna recomendación al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

Firmado en el original en Ginebra el 10 de octubre de 2008 por:

---

Jennifer Hillman  
Presidente de la Sección

---

Giorgio Sacerdoti  
Miembro

---

Yuejiao Zhang  
Miembro

ANEXO I

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS360/8**  
5 de agosto de 2008

(08-3697)

Original: inglés

**INDIA - DERECHOS ADICIONALES Y DERECHOS ADICIONALES  
SUPLEMENTARIOS SOBRE LAS IMPORTACIONES  
PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS**

Notificación de la apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de los Estados Unidos, de fecha 1º de agosto de 2008.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos* (WT/DS360/R) ("informe del Grupo Especial") y contra determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esa diferencia.

1. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise las conclusiones jurídicas del Grupo Especial de que los Estados Unidos no demostraron lo siguiente:

- a) que el derecho de aduana adicional (AD) impuesto por la India sobre las importaciones de bebidas alcohólicas procedentes de los Estados Unidos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994)<sup>1</sup>;

---

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.297 a 7.299.

- b) que el AD impuesto sobre las importaciones de bebidas alcohólicas procedentes de los Estados Unidos es incompatible con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994<sup>2</sup>;
- c) que el derecho adicional suplementario (EAD)<sup>3</sup> impuesto por la India sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos, incluidas las bebidas alcohólicas, es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994<sup>4</sup>;
- d) que el EAD impuesto sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos, incluidas las bebidas alcohólicas, es incompatible con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994<sup>5</sup>; y
- e) que el AD sobre las bebidas alcohólicas y el EAD no están comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo II del GATT de 1994.<sup>6</sup>

Estas constataciones son erróneas y se basan, entre otras cosas, en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas, como se describe a continuación, y en la omisión por parte del Grupo Especial de hacer una evaluación objetiva, como se describe en el párrafo 3.

2. Los errores del informe del Grupo Especial incluyen lo siguiente:

- a) la interpretación y aplicación erróneas de los párrafos 1 b) y 2 del artículo II y del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994<sup>7</sup>; y las constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas que se mencionan a continuación:
- b) que el párrafo 1 b) del artículo II es aplicable sólo a los derechos y cargas que establecen "una discriminación intrínseca contra las importaciones"<sup>8</sup>;
- c) que los derechos y cargas descritos en el párrafo 2 del artículo II no están comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 1 b) de dicho artículo<sup>9</sup>;
- d) que para establecer la presunción de que el AD y el EAD están comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 1 b) del artículo II, los Estados Unidos deben demostrar que la medida establece "una discriminación intrínseca contra las importaciones", incluso probando que las medidas no están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo II<sup>10</sup>;

---

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.401.

<sup>3</sup> El Grupo Especial se refiere a esta medida como el "SUAD". Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.18.

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.392 a 7.394.

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.401.

<sup>6</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.260 a 7.295 y 7.346 a 7.390.

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.125 a 7.172, 7.179 a 7.215, 7.240 a 7.299 y 7.331 a 7.394.

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.141 y 7.156; véanse también, por ejemplo, los párrafos 7.128 a 7.164.

<sup>9</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.133 a 7.141 y 7.156 a 7.160.

<sup>10</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.156 a 7.164, 7.258 a 7.261, 7.297 a 7.299 y 7.392 a 7.394.

- e) que una carga equivalente a un impuesto interior está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo II independientemente de si el impuesto interior al que es equivalente se impone de manera compatible con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994<sup>11</sup>;
- f) que una carga en frontera equivalente a un impuesto interior está sujeta al párrafo 2 del artículo III<sup>12</sup>;
- g) que para demostrar que un derecho o carga no está comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo II, la parte reclamante debe formular una alegación "independiente" sobre la base del párrafo 2 del artículo III y a demostrar dicha alegación<sup>13</sup>;
- h) que el término "equivalente" que figura en el párrafo 2 a) del artículo II significa tener o desempeñar la misma función (en el sentido de propósito u objetivo) y no guarda relación con la cuantía, el efecto o la función (en el sentido de funcionamiento) de la carga<sup>14</sup>; y
- i) que la parte demandada no está obligada a fundamentar sus afirmaciones de que una medida está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo II.<sup>15</sup>

3. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial no hizo "una evaluación objetiva del asunto que se le [ha] sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos", como prescribe el artículo 11 del ESD, con respecto a la aseveración de la India de que el AD sobre las bebidas alcohólicas y el EAD constituyen "cargas equivalentes a impuestos interiores aplicados de conformidad con [el párrafo 2 del artículo III] a los productos nacionales similares" y quedan incluidos en el ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo II del GATT de 1994. El Grupo Especial no realizó una evaluación objetiva, por ejemplo:

- a) al no exigir a la India que justificase sus aseveraciones (en particular, que el AD sobre las bebidas alcohólicas y el EAD son "equivalentes" a impuestos interiores que gravan los productos nacionales similares), y, entre otras cosas, constatar que la India no estaba obligada a especificar los impuestos interiores concretos a los que, según afirmó, son equivalentes el AD y el EAD ni a demostrar que los Estados de la India imponían tales impuestos<sup>16</sup>;
- b) al hacer inferencias no sustentadas por pruebas presentadas al Grupo Especial sobre la existencia y el funcionamiento de impuestos sobre el consumo a nivel de los Estados de la India y del AD sobre las bebidas alcohólicas, por ejemplo al inferir, sobre la base de que este último se recaudaba en el momento en el que se estableció el Grupo Especial y de referencias generales a los impuestos sobre el consumo a nivel de los Estados en el marco de disposiciones legislativas de la India, que existen impuestos sobre el consumo a nivel de los Estados y que el AD es "equivalente" a ellos<sup>17</sup>, y al apoyarse en pruebas relativas al AD sobre productos distintos de las bebidas

---

<sup>11</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.199 a 7.215.

<sup>12</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.196 y 7.206 a 7.215.

<sup>13</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.215.

<sup>14</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.179 a 7.198, 7.273, 7.274 y 7.369.

<sup>15</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.159 a 7.164, 7.293 a 7.297 y 7.388 a 7.390.

<sup>16</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.160 a 7.164 y 7.270.

<sup>17</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.247 y 7.262 a 7.295.

alcohólicas para formular constataciones acerca del AD sobre las bebidas alcohólicas que no están sustentadas por pruebas presentadas al Grupo Especial<sup>18</sup>;

- c) al hacer inferencias no sustentadas por pruebas presentadas al Grupo Especial sobre la existencia y el funcionamiento de los impuestos sobre el valor añadido (IVA), los impuestos sobre las ventas y otros impuestos locales a nivel de los Estados de la India, y el EAD, por ejemplo al inferir, sobre la base de que este último se recaudaba en el momento en el que se estableció el Grupo Especial y de referencias generales a los impuestos sobre el valor añadido, los impuestos sobre las ventas y otros impuestos locales a nivel de los Estados, en el marco de disposiciones legislativas de la India, que existen tales impuestos y que el EAD es "equivalente" a ellos<sup>19</sup>, y al apoyarse en pruebas relativas al AD para formular constataciones sobre el EAD que no están sustentadas por pruebas presentadas al Grupo Especial<sup>20</sup>; y
- d) al hacer caso omiso de las pruebas presentadas al Grupo Especial de que el IVA a nivel de los Estados de la India, el impuesto central sobre las ventas y otros impuestos locales son aplicables a los productos importados.<sup>21</sup>

4. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual los Estados Unidos no impugnan el artículo 12 de la Ley de Aduanas y el párrafo (1) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas con respecto al AD sobre las bebidas alcohólicas y su constatación conexas de que los Estados Unidos impugnan únicamente el AD especificado en la Notificación de Aduanas N° 32/2003.

5. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual los Estados Unidos no impugnan el artículo 12 de la Ley de Aduanas y el párrafo (5) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas con respecto al EAD y su constatación conexas de que los Estados Unidos impugnan únicamente el EAD especificado en la Notificación de Aduanas N° 19/2006.

6. Teniendo en cuenta los errores en las constataciones jurídicas, las interpretaciones jurídicas conexas y las conclusiones del Grupo Especial, así como el hecho de que éste no hizo una evaluación objetiva de los asuntos desarrollados en los párrafos anteriores, los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revoque el informe del Grupo Especial y constate que el AD sobre las bebidas alcohólicas y el EAD son ambos incompatibles con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II y no están justificados al amparo del párrafo 2 a) del artículo II.

---

<sup>18</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.247 a 7.248, 7.263 y 7.279 a 7.281.

<sup>19</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.336 y 7.346 a 7.394.

<sup>20</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.336.

<sup>21</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.366, 7.367, 7.371 y 7.388.

ANEXO II

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS360/9**  
15 de agosto de 2008

(08-3870)

Original: inglés

**INDIA - DERECHOS ADICIONALES Y DERECHOS ADICIONALES  
SUPLEMENTARIOS SOBRE LAS IMPORTACIONES  
PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS**

Notificación de otra apelación de la India de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de la India, de fecha 13 de agosto de 2008.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el párrafo 4 del artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* ("Procedimientos de trabajo"), la India notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos*, WT/DS360/R ("informe del Grupo Especial") y contra determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esa diferencia.

2. La India solicita que el Órgano de Apelación revise las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste. A juicio de la India, el Grupo Especial ha incurrido en error en su informe al interpretar erróneamente las disposiciones del artículo 19 del ESD y, en sus "Conclusiones y recomendaciones", ha formulado determinadas "observaciones finales"<sup>1</sup> que, según sostiene la India, carecen de fundamento y dan lugar a una interpretación ambigua e imprevisible de los derechos y obligaciones que corresponden a la India en el marco de la OMC.

3. Como consecuencia de los errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas en dicho informe, el Grupo Especial ha incurrido en error al interpretar y aplicar las siguientes disposiciones jurídicas de los Acuerdos abarcados:

<sup>1</sup> Véase el informe del Grupo Especial, sección VIII, párrafo 8.2.

i) Los párrafos 1 y 2 del artículo 19 leídos conjuntamente con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, de conformidad con los cuales el Grupo Especial puede formular recomendaciones o sugerencias relativas a la aplicación únicamente si una medida ha sido declarada incompatible con las disposiciones de un acuerdo abarcado, y siempre que dichas sugerencias u "observaciones finales" no entrañen el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

ii) El artículo 11 del ESD que, entre otras cosas, autoriza al Grupo Especial a formular "otras conclusiones", siempre que esas conclusiones u "observaciones finales" ayuden al OSD a hacer sus recomendaciones.

4. El párrafo pertinente del informe del Grupo Especial en que éste ha incurrido en error al abordar las cuestiones de derecho y/o las interpretaciones jurídicas es el párrafo 8.2, en el cual se ha interpretado erróneamente el artículo 19 del ESD.

5. Habida cuenta de los errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas en dicho informe, la India solicita que el Órgano de Apelación rectifique las "observaciones finales" del Grupo Especial y declare que éstas son incompatibles con el artículo 19 del ESD.

---